

02

COLECCIÓN
SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

La formulación de imputación

Derecho humano y núcleo esencial
de la acusación y la defensa

Manuel VALADEZ DÍAZ



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN
Derecho humano y núcleo esencial
de la acusación y la defensa

Colección

Sistema penal acusatorio en México

2

COLECCIÓN SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

Patricia Lucila González Rodríguez

Jorge Witker Velásquez

Coordinadores

Coordinación editorial

Lic. Raúl Márquez Romero

Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho

Jefa del Departamento de Publicaciones

Roberto Zavaleta Cornejo

Miguel López Ruiz

Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez

Formación en computadora y diseño de interiores

Edith Aguilar Gálvez

Elaboración de portada

LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

Derecho humano y núcleo esencial
de la acusación y la defensa



Manuel Valadez Díaz



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS

México, 2022

Colección

Sistema penal acusatorio en México

2

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 2 de junio de 2022

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN Obra completa: en trámite
ISBN Núm. 2: en trámite

CONTENIDO

Presentación.	XI
<i>Patricia Lucila González Rodríguez</i> <i>Jorge Witker Velásquez</i>	
Abreviaturas.	1
CAPÍTULO PRIMERO	
MOMENTOS PROCESALES QUE INTEGRAN	
LA AUDIENCIA INICIAL	3
I. Introducción	3
II. Elementos integrantes de la audiencia inicial	7
1. El control de la legal detención	7
2. La formulación de imputación	9
3. La oportunidad para declarar del imputado	15
4. El auto de término constitucional	22
5. El auto de medidas cautelares	25
6. El plazo de investigación complementaria	29
CAPÍTULO SEGUNDO	
LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	33
I. Concepto	33
II. Marco legal aplicable.	41

III. Elementos de la formulación de imputación	43
1. El hecho que se atribuye.	46
2. La calificación jurídica preliminar del hecho atribuido	48
A. Tipo penal.	51
B. Grado de ejecución del hecho	52
C. Forma de intervención delictiva.	55
D. Naturaleza dolosa o culposa de la conducta .	59
3. La fecha de comisión del hecho.	61
4. El lugar de comisión del hecho	62
5. El modo de comisión del hecho.	63
6. La forma de intervención delictiva que se atribuya al imputado	64
7. El nombre de la persona que acusa al imputado, salvo que a consideración del juez de control sea necesario reservar su identidad por así permitirlo la Constitución o la ley	64
IV. Tipología de la formulación de imputación.	68
1. Formulación de imputación por citación.	68
2. Formulación de imputación por detención en flagrancia	72
3. Formulación de imputación por detención en caso urgente	74
4. Formulación de imputación por orden de aprehensión ejecutada	74
5. Formulación de imputación por orden de comparecencia.	76

CAPÍTULO TERCERO

LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

Y LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO. 79

I. Introducción	79
II. Principio de publicidad	80
III. Principio de contradicción	86
IV. Principio de continuidad.	92
V. Principio de concentración.	94
VI. Principio de intermediación	94
VII. Principio de presunción de inocencia	97
VIII. Derecho al juicio previo y al debido proceso	101
IX. Derecho a ser juzgado por un juez imparcial.	105
X. Derecho a la defensa material	110
XI. Derecho a la defensa técnica.	111
XII. Derecho a la congruencia de las resoluciones judiciales	112
XIII. Deber de lealtad en la litigación.	113
XIV. Derecho a la asistencia consular.	115

CAPÍTULO CUARTO

EFFECTOS PROCESALES

DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN 119

I. Ejercicio de la acción penal	120
II. Inicio de la investigación complementaria	125
III. Acceso del imputado a los registros de la investigación	127
IV. Derecho de la víctima u ofendido para comparecer a la audiencia inicial	130

V. Inasistencia a la audiencia de formulación de imputación	137
VI. Establecimiento de la litis o centro del debate (robo equiparado versus robo de vehículo)	141
VII. Establecimiento de la teoría del caso del Ministerio Público y del ejercicio del principio de contradicción por la defensa	144
VIII. Declaración del imputado y ejercicio de la defensa material	149
IX. Imposición de medidas cautelares.	152
X. Transición de medidas de protección y providencias precautorias a medidas cautelares	153
Bibliografía	157
Acerca del autor.	163

PRESENTACIÓN

Patricia Lucila González Rodríguez
Jorge Witker Velásquez

ESTE LIBRO forma parte de una nueva colección monográfica, que tiene como finalidad continuar explorando, desde las experiencias nacionales e internacionales, diversos temas que integran el universo de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, y que se integran a los trabajos desarrollados por la línea de investigación institucional denominada “Sistema Penal Acusatorio en México”.

Los coordinadores de esta nueva colección decidimos continuar impulsando estudios e investigaciones relacionados con el sistema de justicia penal, en un homenaje póstumo a nuestro compañero, el doctor Héctor Fix-Fierro, quien hizo posible la primera colección sobre este tema, y realizamos cinco jornadas sobre juicios orales, con amplia participación de operadores del sistema. En memoria a su trabajo, recordamos que este ilustre jurista estaba convencido de la importancia que tienen los aportes de la investigación jurídica, respaldada con estudios empíricos y comparados, para enfrentar los grandes desafíos de carácter técnico, humano y de reingeniería institucional que enfrenta la transformación de la justicia en México.

Desde 2008 a la fecha, las modificaciones que se realizaron a las normas constitucionales y a las leyes secundarias que integran el sistema penal acusatorio han dificultado

su funcionamiento, y comprometen la importante reforma constitucional sobre derechos humanos que se publicó el 11 de julio de 2011.

La nueva colección ha trazado como uno de sus objetivos estratégicos el desarrollo de investigaciones desde un punto de vista jurídico-normativo, en el que se analizan las disposiciones, la manera en que se han modificado algunas leyes reguladoras del sistema acusatorio, sus antecedentes y contexto; pero también sus relaciones con el marco constitucional y la democracia. Asimismo, incluye la realización de estudios empíricos sobre la manera en la que funciona en realidad la justicia penal mexicana a partir de las reformas constitucionales citadas.

La revisión y análisis de los estudios empíricos sobre el funcionamiento de la justicia penal en México es otro de sus objetivos, porque interesa a la sociedad mexicana. Por esta razón, la colección acoge una metodología interdisciplinaria, siendo su objeto de interés la manera en que las leyes constitucionales y secundarias, desde el enfoque de los derechos humanos, fueron y están siendo implementadas en la realidad. Los primeros acercamientos muestran con nitidez que las instituciones policiales y de procuración de justicia siguen empleando los patrones de trabajo más tradicionales, los cuales han provocado una reconfiguración de rasgos inquisitivos del sistema tradicional en el sistema penal acusatorio que está vigente en todo el territorio nacional desde junio de 2016.

Los cambios que se dieron en el diseño institucional, los métodos de trabajo y la formación de recursos humanos son parciales e insuficientes. La organización y cultura burocrática permea en los actos procesales relevantes del procedimiento penal acusatorio. Los problemas de ingeniería institucional están latentes en el quehacer cotidiano de policías, fiscales,

peritos, defensores y jueces. No hay vínculos eficaces entre la justicia penal y el sistema de seguridad ciudadana, lo que provoca un problema de eficacia en el control y disminución de la criminalidad. El abuso de la prisión preventiva es un mecanismo que viola el principio de inocencia, desalienta la transformación de la justicia y refuerza el carácter eminentemente punitivo del sistema penal. Por tanto, deja de lado la política criminal preventiva, que incorporó los mecanismos alternativos de solución de controversias en la reforma constitucional de 2008.

En síntesis, la colección aporta desde distintas miradas, estudios y análisis no sólo a problemas jurídicos que enfrenta el sistema penal acusatorio en México, sino que también identifica y da respuesta con espíritu crítico a los problemas institucionales persistentes que ha tenido el proceso de implementación de la reforma procesal, que continúa siendo una tarea inconclusa e imperfecta. Esperamos que los aportes de la colección sirvan de hilo conductor en la segunda y tercera generación de reformas que exige la transformación de la justicia penal mexicana.

ABREVIATURAS

Código Nacional de Procedimientos	
Penales	CNPP
Código Penal Federal	CPF
Constitución Política de los Estados	
Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos	
Humanos	CADH
Juez de control	JC
Ministerio Público	MP
Pacto Internacional de Derechos Civiles	
y Políticos	PIDCyP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

CAPÍTULO PRIMERO

MOMENTOS PROCESALES QUE INTEGRAN LA AUDIENCIA INICIAL

I. INTRODUCCIÓN

EL PROCESO penal en México comienza cuando, ante el juez de control, el Ministerio Público, dentro del contexto de la audiencia inicial, informa al imputado (presente) que desarrolla una investigación en su contra por un hecho que la ley señala como delito y del cual estima pudo haber intervenido bajo cualquiera de las formas señaladas para ello por la ley penal. Esta comunicación se verifica en un escenario enmarcado por los principios rectores del sistema acusatorio y necesariamente en un contexto de protección a los derechos de los intervinientes, ya sea que se trate del imputado o de la víctima u ofendido, tanto a nivel supranacional, constitucional y/o legal.

Las bases de un sistema procesal penal acusatorio y por tanto, de los derechos de los imputados y de las víctimas, se cimentan en la ley suprema, pero es la legislación secundaria de la materia la responsable de precisar los contenidos y desarrollar las fórmulas para su mejor consagración y efectiva actualización. Si bien el modelo procesal acusatorio es idóneo para la consagración de derechos de las víctimas, lo cierto es que no existen modelos procesales acusatorios puros —como tampoco inquisitivos—, sino variables que le hacen

más democrático —que otros— o de reminiscencias inquisitivas; de ahí la importancia de cómo se estructuren para su desarrollo, en la codificación penal, sustantiva y procesal, las fórmulas que a manera de derechos han sido consideradas por la ley. Las variables procesales harán la diferencia entre una efectiva actualización de los derechos sustantivos de las víctimas o el que sigan como letra muerta en la ley suprema, lo cual resulta digno de analizar.¹

El sistema acusatorio está basado en una metodología de audiencias, pues es predominantemente oral, y tiene por objeto que todas aquellas cuestiones que sean de interés para el desarrollo del proceso sean resueltas precisamente en audiencia. Es así que el proceso penal mexicano está basado en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), y se conforma por diversas audiencias que aportan en su conjunto la lógica del sistema acusatorio. Una de las principales audiencias es precisamente la denominada audiencia inicial, que en términos del artículo 307 de la legislación procesal en cita se conforma a su vez de diversos actos procesales: el control de detención² —exclusivamente respecto de aquellas personas detenidas en flagrancia o caso urgente—, la formulación de imputación,³ la declaración del imputado,⁴ la vinculación o no a proceso,⁵ la imposición de medidas cautelares⁶ y el debate para el plazo de investigación complementaria.⁷

¹ Zamora Grant, José, *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 70 y 71.

² Artículo 308, Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, en adelante).

³ Artículo 311, CNPP.

⁴ Artículo 312, CNPP.

⁵ Artículo 316, CNPP.

⁶ Artículos 153 y ss., CNPP.

⁷ Artículo 321, CNPP.

La audiencia inicial se verifica una vez que el Ministerio Público considera que cuenta con datos de prueba suficientes, pertinentes e idóneos para establecer bajo la lógica de lo probable, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que una determinada persona lo ha cometido o ha intervenido en su comisión.

Como se ha afirmado, el sistema acusatorio está sustentado en una metodología de audiencias, pues mediante ellas se va dando respuesta al conflicto surgido por los hechos delictivos, y es precisamente en las audiencias donde las partes, de forma pública y mediante la palabra hablada, ejercen el contradictorio, es decir, debaten, se oponen y argumentan sobre cada punto o postura que pueda plantear su contraparte, en cuyo caso la audiencia no podrá terminar hasta que el juez de control, previa escucha de las partes, haya dado respuesta a la controversia.⁸

Véase entonces que la audiencia inicial se conforma, en general y de forma interrelacionada y progresiva, de los siguientes momentos procesales:

- a) El control de detención por flagrancia o caso urgente.
- b) La formulación de imputación.
- c) La declaración o reserva del imputado.
- d) La solicitud del Ministerio Público para el dictado del auto de vinculación a proceso.
- e) El debate para la imposición de medidas cautelares.
- f) El debate para establecer el plazo de cierre de la investigación complementaria.

⁸ Así se entiende del contenido de los artículos 6o., 52 y 68 del CNPP, que establecen tanto el derecho de las partes a la contradicción como la obligación de la autoridad jurisdiccional para resolver lo que se someta a su consideración, lo que deberá realizarse en la misma audiencia en que se establezca el debate.

Desde luego, se debe distinguir que dichos actos procesales no todos se materializarán en las audiencias, pues no es lo mismo cuando se trata de personas detenidas mediante una orden de aprehensión y luego presentadas ante el juez de control, que de aquellas que libremente comparecen para que les sea formulada una imputación, ello en virtud del citatorio recibido para tal efecto. Queda claro que en esos casos no habrá debate alguno con relación al control de su detención, así como que en aquellos casos en que no se vincule a proceso al imputado resultará innecesario que existan medidas cautelares o que se determine un plazo para el cierre de la investigación complementaria que dio inicio con la formulación de imputación.

En la audiencia inicial se puede observar por primera vez la teoría del caso del Ministerio Público, pues ello forma parte de la formulación de imputación, así como también la postura de la defensa al momento de intervenir en relación con la posible vinculación a proceso del imputado. Esta audiencia es el escenario que permite el desarrollo de los principios rectores del sistema acusatorio, con el único objetivo de resolver el conflicto social que provocan los delitos, pues el cambio de paradigma al acusatorio con tendencia adversarial implica ver al delito como un conflicto de intereses.⁹ En efecto, al hablar de delito debemos pensar que detrás de ello hay una víctima y un responsable, y ambos persiguen intereses que esperan ser amparados por la justicia penal. En palabras de Schünemann, no se trata de una mera oposición

⁹ En el artículo 2o. del CNPP se señala que la finalidad del proceso penal es la de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño causado, todo esto para contribuir al acceso a la justicia en la aplicación del derecho, con la intención de resolver el *conflicto* surgido con la comisión de un delito.

contraria al hecho, sino una oposición de intereses directa y sin restricciones jurídicas.¹⁰

La eficacia del sistema acusatorio radica en su estructura normativa, que facilita el ejercicio y aplicación de sus principios rectores, pues no se olvida que anteriormente la Constitución federal ya reconocía principios como el de publicidad para el procesamiento y sanción de los delitos; no obstante, en la práctica esto resultaba poco viable por la excesiva carga de trabajo, la estructura normativa y procesal existente en la legislación secundaria, así como por las capacidades de infraestructura de los juzgados.

Dada la estructura de la audiencia inicial y la interrelación progresiva existente entre los actos que la integran, y con la intención de exponer de mejor manera al significado de la formulación de imputación, se analizará de forma breve cada uno de los momentos procesales que la integran para tener una mayor claridad de la relación existente entre cada uno de ellos.

II. ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

1. *El control de la legal detención*

En esta audiencia, la labor del Ministerio Público radica en argumentar ante el juez de control (JC) las circunstancias bajo las cuales fue detenida la persona que es presentada como imputado(a); para esto, resulta necesario destacar que en la audiencia no será relevante mostrar al imputado como el responsable del hecho típico, o bien, acreditar de forma fehaciente que se ha cometido un delito, ya que lo trascendente

¹⁰ Cfr. Schünemann, Bernd, *La reforma del proceso penal*, Madrid, Dykinson, 2005, p. 54. Asimismo, para Kurt Madlener el objeto del proceso penal es la resolución de un conflicto.

de la misma es establecer que se han materializado los supuestos necesarios para la flagrancia o el caso urgente, pues la existencia o no de estos conceptos es una cuestión distinta al establecimiento de un hecho que la ley señala como delito o de la demostración de la responsabilidad penal de la persona detenida.

De esta manera, la audiencia de control de detención es la primera aproximación del indiciado(a) con el juez de control, y tiene como finalidad que dicha autoridad califique y ratifique la legalidad de la detención, bien sea por flagrancia o por caso urgente.

Por otra parte, el hecho de que el fiscal solicite la audiencia implica su decisión de iniciar el proceso y ejercer la acción penal en contra del imputado(a); esto, al estimar que cuenta con datos de prueba suficientes, idóneos y pertinentes para establecer posteriormente —según el momento procesal— la existencia de un hecho delictivo y la probable intervención del imputado(a) en el mismo, lo que provocará, de ser procedente, que se formule una imputación; el derecho del imputado a declarar o no sobre el hecho posibilitará la imposición de medidas cautelares, el dictado de un auto de vinculación a proceso, así como establecer un plazo para el cierre de la investigación complementaria.

La audiencia se practicará el día y hora señalados por la administración del tribunal de control y enjuiciamiento, e iniciará con la individualización de los sujetos procesales, en primer lugar, con la mesa del Ministerio Público, quien deberá señalar domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal y el medio para ser notificado. En caso de que no comparezca el fiscal, el tribunal deberá comunicar de inmediato a sus superiores jerárquicos para que lo sustituyan antes del término de una hora, pues en caso contrario deberá poner en libertad al imputado. Lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias

administrativas e incluso penales que se le puedan aplicar al Ministerio Público.¹¹

En dicha audiencia, el Ministerio Público deberá justificar la materialización jurídica de los requisitos legales para la existencia de flagrancia o caso urgente, en términos de los artículos 146 y 150, respectivamente, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como que, según el caso, se haya cumplido con los requisitos de procedibilidad, como sería la existencia de querrela o requisito equivalente —como puede ser la declaración de procedencia que exigen algunos tipos penales o ciertas formas de intervención de delictiva, dada la calidad específica del autor—, así como que se haya respetado el plazo de cuarenta y ocho horas, que es legalmente permitido retener a una persona en sede ministerial de forma previa a la celebración de la audiencia inicial.

2. La formulación de imputación

Incluso cuando el tema relativo a la formulación de imputación será ampliamente desarrollado en el capítulo siguiente, baste en este momento señalar que la formulación de imputación, entendida como la comunicación que ante el juez de control realiza el Ministerio Público al imputado con relación a que desarrolla una investigación en su contra por un hecho que la ley señala como delito y del cual considera que pudo haberlo cometido o participado en su comisión, es sin duda alguna un derecho humano, pues sólo podrá existir una defensa adecuada, ya sea material —realizada por el propio imputado— o técnica —llevada a cabo por el abogado defensor— cuando exista una certeza del hecho acusado, es decir, cuando éste haya sido expuesto con claridad, sencillez

¹¹ Artículo 308, párrafos III y IV, CNPP.

y debidamente ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, de tal manera que no quede duda a la defensa ni al imputado del hecho al que se debe ejercer su derecho de defensa, así como del hecho que el representante social se encuentra obligado a establecer lógicamente.

Ahora bien, queda claro que la formulación de imputación no es la acusación, es decir, no es la solicitud de una determinada pena y monto de reparación del daño en razón de los medios de prueba que se ofrezcan para acreditar la existencia de un delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión; por el contrario, es la comunicación oficial al imputado del porqué se le atribuye tal calidad, y para garantizarla se exige que sea en audiencia con presencia del juez de control. En otras palabras, formular imputación es el acto de presentar y explicar aquellos cargos de carácter delictivo que se le atribuyen a una determinada persona.¹² No obstante lo anterior, es en la formulación de imputación el momento procesal en que se determina el hecho fáctico y con relevancia jurídica que deberá demostrar la representación social, que como se expondrá más adelante, no podrá variar en el transcurso del proceso.

La importancia de la formulación de imputación radica en que en ésta el MP le informa al imputado el hecho por el cual considera que puede ser responsable de haber cometido un hecho criminal, así como el porqué considera que éste lo cometió o participó en él. Dicha situación no debe tomarse a la ligera, ya que cualquier error que cometa el órgano técnico puede tener consecuencias graves para los intereses del imputado al momento de debatirse su vinculación a proceso, ya que incluso cuando el artículo 316 del CNPP establece en

¹² Polanco Braga, Elías, *Procedimiento penal nacional acusatorio y oral*, México, Porrúa, 2015, p. 273.

su último párrafo que el JC puede realizar una reclasificación jurídica del hecho criminal, también lo es que ésta tendrá que realizarse de forma exclusiva y directa al contenido del hecho narrado previamente por el Ministerio Público al momento de formular imputación. De ahí la importancia de que la defensa tenga perfectamente claro el hecho imputado, pues éste será la base fáctica, jurídica y probatoria de la vinculación, de la acusación, e incluso, de la audiencia de juicio oral y de la respectiva sentencia, ya que el hecho no se puede modificar. De tal manera que si el Ministerio Público al formular imputación no contempla la intervención de una determinada persona, o no le atribuye una conducta específica en tiempo, modo y lugar, no podrá modificarlo, incluso cuando al tratarse de la vinculación a proceso se expongan datos para ello, pues así se interpreta del artículo 316 de la legislación adjetiva.¹³

En tal sentido, no será aceptable que el Ministerio Público formule imputación por un delito cometido con violencia y no exponga en ese momento en qué consistió o por qué estima que se verificó, y luego quiera hacerlo o justificarlo en la audiencia de vinculación; también sería inadecuado que ante la presencia de dos imputados, relate un hecho que contemple únicamente la intervención de uno de ellos y posteriormente en la audiencia de vinculación pretenda señalar la participación que tuvo cada uno de ellos en el hecho criminal, o bien que haya planteado un hecho que abarca un solo delito, y al no poder demostrarlo, pretenda ampliar el hecho para seguir la causa por otra conducta que no imputó previamente, así como en el caso de que se formule por un hecho ocurrido en cierto tiempo, modo y lugar y se pretenda vincular por un hecho suscitado bajo otras condiciones en función

¹³ Artículo 316, CNPP.

de la información obtenida en el desarrollo del debate sobre la vinculación o no a proceso.

Es así que la formulación de imputación no es solamente una mera actividad informativa, pues el artículo 311 del CNPP indica como una obligación del Ministerio Público que se exponga claramente el hecho atribuido, su calificación jurídica preliminar, así como la fecha, el lugar y el modo de su comisión.¹⁴

Una vez realizada la formulación de imputación, el juez de control preguntará al imputado, así como a su defensor, si requiere alguna aclaración o precisión de la imputación formulada por el Ministerio Público, situación que en no pocas ocasiones ocurre, ya que el Ministerio Público puede llegar a formular el hecho atribuido al imputado de manera confusa o poco clara, lo cual dificulta la labor de la defensa y la posible contestación del cargo por parte del imputado, situación que es importante destacar, pues se insiste en que es un derecho humano de todo imputado conocer el hecho del cual se le acusa, de la forma más clara y precisa posible; así lo estipulan a nivel internacional el artículo 14.3, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y el artículo 8.2, inciso b, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

De igual manera, robustece lo aquí expuesto el siguiente criterio de origen supranacional:

DEBIDO PROCESO. DERECHO DEL INculpADO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN. ALCANCE. Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional, el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los funda-

¹⁴ Artículo 311, CNPP.

mentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo, el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen (*caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 206).¹⁵

Véase entonces que el artículo 311 del CNPP dice que el MP, al formular imputación, tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Informarle al imputado el hecho que se le atribuye*, es decir, tendrá que hacer del conocimiento del ciudadano(a), cuál es la conducta específica que se estima realizó como fenómeno conductual en el mundo fáctico; por ejemplo, el caso de informarle que probablemente privó de la vida, impuso cópula, provocó daños a la integridad corporal, privó de la libertad personal, etcétera.

¹⁵ Silva García, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2011, p. 274.

Hecho que deberá vincularse a una conducta que en abstracto contemple la ley penal, es decir, a un tipo penal en particular, a efecto de dotar a ese hecho de una clasificación jurídica que dicho órgano técnico ha realizado de forma preliminar y, por ende, cuál es el artículo o artículos, párrafos, incisos o fracciones que dentro del Código Penal o de cualquier otra legislación le resultan aplicables.

- b) *Informarle la clasificación jurídica preliminar que se le atribuye.* En relación con el inciso anterior, y al tenor del segundo párrafo del artículo 141 del CNPP, el Ministerio Público debe realizar la clasificación jurídica (título de la imputación) de la conducta atribuida, pues deberá exponer el tipo penal que se considera se cometió, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención que tuvo el imputado y la naturaleza dolosa o culposa de la misma.
- c) *Informarle al imputado la fecha, el lugar y el modo de la comisión del hecho criminal.* Situación muy importante para la actividad de la defensa —material y/o técnica— para fijar las bases de su actuación, esto, al hacer de conocimiento del imputado el día y la hora, si es posible de la forma más precisa, de la realización del hecho delictivo, así como el sitio en el que éste se verificó y la mecánica a través de la cual se desarrolló. Esta situación tiene un ligamen natural con los incisos anteriores, pues en un primer momento se atribuirá una conducta específica y su relación con algún tipo penal específico del Código Penal, para ahora exponerlo en cuestión del momento, lugar y condiciones de su realización, datos que son esenciales para una adecuada defensa del imputado.

- d) *Informarle al imputado la forma de intervención delictiva que se le atribuye*, es decir, si se le considera autor, ya sea directo, mediato o en conjunto con otros autores (coautor); o bien, si se estima que intervino como partícipe, ya sea instigador o inductor, cómplice o auxiliador o encubridor. De lo anterior se precisa que tal clasificación variará lógicamente según la entidad federativa de que se trate, pues en algunas legislaciones no se detallan las formas de intervención delictiva, y más aún, no se distinguen en cuanto a imponer una pena.
- e) *Informarle al imputado el nombre de la persona que lo ha denunciado o se ha querellado en su contra*. Esto como un apoyo para su defensa en cuanto a tener claro el nombre de su acusador, esto a excepción de que se refiera a un caso especial; por ejemplo, si se tratara de menores de edad, víctimas de secuestro, delincuencia organizada, o de aquellos que así lo determine la autoridad.

A lo anterior se agrega que la formulación de imputación puede verificarse ya sea al haberse ratificado de legal la detención de una persona por flagrancia o caso urgente; de haber sido citada la persona para su asistencia voluntaria a la audiencia inicial, o de haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o de comparecencia, en cualquiera de estos casos el juez de control deberá verificar que el imputado conozca sus derechos fundamentales, o en su caso dárseles a conocer.¹⁶

3. *La oportunidad para declarar del imputado*

El derecho del imputado para contestar o no el cargo formulado en su contra se entiende como la manifestación ex-

¹⁶ Artículo 307, primer párrafo, CNPP.

presa de la voluntad del indiciado(a) para que una vez que conoce el hecho que se le atribuye, así como sus circunstancias de realización y las consecuencias que puede tener para su persona, decida, con la asesoría de su defensor y de manera voluntaria y conocedor de las consecuencias jurídicas de lo que llegue a alegar, dar su versión de los hechos, o bien reservarse la misma (no contestar), ya sea en sede ministerial o judicial. Obsérvese que el derecho del imputado es un reflejo de su libre derecho a la exposición de lo ocurrido, lo cual manifestará de manera voluntaria e informada.

El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable constituyen garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.¹⁷

El derecho del imputado a guardar silencio comprende únicamente el derecho a no autoincriminarse en el hecho que se le imputa, es decir, a no aceptar su responsabilidad o dar a conocer cualquier información que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional puedan usar penalmente en su contra. De tal guisa, el derecho a la no autoincriminación obliga al Ministerio Público a la obtención de información probatoria que de forma independiente al dicho del imputado permita establecer tanto la realización de un hecho delictivo como que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

¹⁷ Benavente Chorres, Hesbert, *La audiencia de juicio oral conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Flores Editor, 2016, pp. 153 y 154.

No debe confundirse el derecho a la no autoincriminación como ejercicio de la voluntad del imputado para declarar, con la posible realización de actos de investigación en la persona del imputado, pues éste no podrá negarse mediante el argumento de que esto sería tanto como autoincriminarse, pues la información que se pueda obtener mediante el uso del conocimiento científico no depende de la voluntad o de las manifestaciones del imputado, sino de la aplicación del método científico, de tal forma que la información obtenida será objetiva, neutral e independiente de cualquier sesgo que le deseen dar las partes, incluido el mismo imputado.

Partiendo del tópico anterior, al entender que sólo habrá autoincriminación cuando libre, voluntariamente y debidamente informado, decida el imputado declarar aun en su perjuicio, *a contrario sensu* no será autoincriminatorio cuando, por ejemplo, se indique al imputado que deba formar parte de una fila para el reconocimiento de personas,¹⁸ o bien, que deba otorgar una muestra de fluido corporal, vello o cabello, o participar de exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos,¹⁹ pues los casos citados son actos de investigaciones totalmente independientes de la voluntad del imputado, ya que en el caso del reconocimiento de personas, el resultado no dependerá de que el imputado acepte o niegue determinado hecho o condición, sino que solamente sea parte de la fila de personas formada expreso para ello; en tanto que de la toma de muestras de todo tipo, cabe decir que en este caso nos encontraríamos ante una prueba de carácter científico y, por ende, objetiva e imparcial, en la que igualmente el resultado no dependerá de la actitud o voluntad del imputado, sino de la aplicación

¹⁸ Artículo 277, párrafo segundo, CNPP.

¹⁹ Artículo 270, párrafo primero, CNPP.

de un método especialmente seleccionado para la solución de un problema por parte de un experto en determinada materia —mediante procedimientos comúnmente aceptados por la comunidad científica—, lo que sin duda permite concluir que el resultado será libre de cualquier influencia externa, ya que estará basado en conocimientos científicos comúnmente aceptados e independientes de cualquier manifestación de voluntad del imputado.

Entonces, el derecho a la no autoincriminación sólo comprende la libre y voluntaria decisión del imputado para declarar o guardar silencio en relación con los hechos que se investigan en su contra.

Ahora bien, una vez que el imputado conoce el hecho que se le imputa, es decir, la conducta que debidamente detallada en tiempo, modo y lugar considera la representación social pudo haber realizado bajo cualquiera de las formas de intervención delictiva reconocidas por la ley sustantiva penal, el juez de control preguntará al imputado si lo comprendió, para en caso de así haberlo hecho, decidir si declarará en relación con el mismo o no.

El ejercicio del derecho a declarar o no por parte del imputado se encuentra ampliamente reconocido a nivel supranacional, constitucional y legal; no obstante, antes de esa toma de decisión el juzgador debe haber comprobado que el imputado *entendió* la imputación, pues nadie puede defenderse o informar respecto de lo que no ha comprendido.

Desde luego que la formulación de imputación sólo será entendida por el imputado cuando ésta sea planteada en términos claros y precisos, así como en un lenguaje sencillo y llano, lo cual es un reto aún vigente en nuestro sistema jurídico mexicano, pues el lenguaje técnico del derecho está totalmente asentado en la actuación cotidiana de todos los

operadores jurídicos, lo que sin lugar a dudas aleja al derecho mismo de la sociedad, que es la entidad a quien va dirigido, pues es un lugar común encontrar autos o sentencias con argumentos integrados por conceptos técnicos o de origen latino que en nada abonan al conocimiento del proceso penal por parte del ciudadano común, de tal suerte que se deba trabajar aún más en desarrollar resoluciones ciudadanas que, en un lenguaje llano y sencillo, pero sin perder su sustento jurídico, permitan que la decisión de la autoridad se convierta en un verdadero puente de comunicación entre la justicia y la sociedad. Desde luego que, como se expondrá en esta obra, la formulación de imputación no es ajena a esta necesidad de simplificación de los hechos del proceso a los ciudadanos, en especial al imputado.

Una vez que el Ministerio Público haya formulado imputación, y que el imputado haya manifestado al juez de control que ha *comprendido* ésta, el órgano jurisdiccional le preguntará al imputado si es su deseo declarar en relación con el hecho que acaba de escuchar, para lo cual le prevendrá que si decide declarar, todo lo que diga podría ser usado en su contra, en tanto que si decide guardar silencio, dicha postura no le generará perjuicio alguno.

La decisión para declarar o no se considera un acto estratégico por parte de la defensa, pues habrá ocasiones en que la declaración del imputado resulte clave para deslindarle de responsabilidad, establecer alguna causa de justificación o excluyente del delito, e incluso para en beneficio del imputado, buscar reclasificar jurídicamente el hecho, de ahí que el guardar silencio no deba ser una regla a seguir por parte de la defensa.

El derecho a guardar silencio por parte del imputado está tutelado a nivel internacional en el artículo 14.3, inciso g,

del PIDCyP,²⁰ así como a nivel constitucional en el apartado B del artículo 20 de nuestra carta magna, en tanto que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra en sus artículos 113, fracción III, y 312.²¹

La declaración del imputado tiene varias características que la distinguen de la intervención de cualquier testigo, ya que el imputado

- 1) Podrá declarar una vez que conozca claramente el hecho que se le imputa, es decir, la conducta que se le atribuya, así como el tiempo, modo y lugar de su ejecución.²²
- 2) En caso de no hablar español o tener alguna dificultad para comunicarse, tiene derecho a ser asistido por un traductor o intérprete.²³
- 3) No se le tomará protesta de decir verdad.²⁴
- 4) Declarará previa consulta con su defensor.²⁵
- 5) Tiene derecho a negarse a declarar, por lo que su silencio no puede ser interpretado en su contra ni ser entendido como una aceptación de su responsabilidad.²⁶
- 6) Podrá declarar cuantas veces lo considere necesario.²⁷
- 7) Cuando se trate de varios imputados, deberán declarar de forma sucesiva.²⁸

²⁰ Artículo 14.3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²¹ Artículos 113 y 312, CNPP.

²² Artículos 311 y 312, CNPP.

²³ Artículos 45 y 113, fracción XII, CNPP.

²⁴ Artículo 49, CNPP.

²⁵ Artículo 125, CNPP.

²⁶ Artículos 113, fracción III, y 312, CNPP, en relación con el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷ Artículos 312 y 379, CNPP.

²⁸ Artículo 312, CNPP.

- 8) A diferencia de la víctima como testigo, podrá estar presente en la audiencia de juicio durante todo su desarrollo y emitir su declaración de forma posterior.²⁹
- 9) Puede declarar de forma libre o mediante preguntas de su defensor.³⁰
- 10) En caso de declarar por medio de preguntas realizadas por su defensor, le resultarán aplicables las reglas del interrogatorio, como sería la posibilidad de que se objeten las preguntas por parte del Ministerio Público.³¹
- 11) Como excepción al derecho a contrainterrogar y una vez emitida su declaración, puede negarse a responder las preguntas que le formule el Ministerio Público, la víctima u ofendido, o su asesor jurídico.³²
- 12) Únicamente puede declarar en sede ministerial o judicial.³³
- 13) Siempre declarará en presencia de su abogado, pues dicho derecho no es renunciable.³⁴
- 14) La policía no lo puede obligar a declarar, y la información que se obtenga en esa situación carecerá de validez.³⁵
- 15) En caso de haber rendido su declaración en sede ministerial o ante juez de control, ésta no podrá ser utilizada en juicio oral, a menos que el imputado decida declarar ante el tribunal de enjuiciamiento, y³⁶
- 16) Puede llegar a mentir en su declaración.³⁷

²⁹ Artículo 371, primer párrafo, CNPP.

³⁰ Artículo 377, CNPP.

³¹ Artículo 377, tercer párrafo, CNPP.

³² Artículo 309, séptimo párrafo, CNPP.

³³ Artículo 114, CNPP.

³⁴ Artículo 113, fracción IV, CNPP.

³⁵ Artículo 114, CNPP.

³⁶ Artículo 378, CNPP.

³⁷ Como afirma Alfredo Dagdug Kalife en su libro *Manual de derecho procesal penal. Teoría y práctica*, el inculpado puede incluso conducirse en

Véase entonces que la decisión del imputado, ya sea declarar o guardadr silencio, es expresión de su autonomía y la vertiente más importante de su derecho a la defensa material. Estas manifestaciones, por otra parte, están protegidas con miras a garantizar que se ejerzan de manera completamente voluntaria.³⁸

4. *El auto de término constitucional*

La solicitud para vincular a proceso tiene por principal objeto que el juez de control determine si existen datos de prueba suficientes para que la investigación que inicio el Ministerio Público continúe en contra de una persona, pero que esto suceda bajo la vigilancia y supervisión de la propia autoridad jurisdiccional, para lo cual deberá abrirse un debate entre las partes, a efecto de que el propio juez pondere si se surten los requisitos esenciales para ello. Dada la relación existente entre el hecho formulado en imputación y el señalado por el juez de control al momento de vincular a proceso una vez que éste haya valorado los datos de prueba existentes para ello, esto mediante la exposición realizada por el Ministerio Público, como en su caso de los medios de prueba desahogados por la defensa y el debate realizado entre las partes, el auto de vinculación a proceso, en términos del artículo 318 del CNPP, establecerá el hecho bajo el cual se continuará el

su defensa con falsedad, de ahí que reconocida esta posibilidad, ni siquiera pueda sugerírsele ni exhortársele a decir la verdad, porque en nuestro sistema, a diferencia del estadounidense, el imputado no comparece como testigo en el caso, sino siempre como defendido. En todo caso, el nuevo Código Nacional no finca la distinción de que el imputado deba colaborar con la justicia a esclarecer los hechos. Éste es uno de los fines del proceso, pero no llega a alcanzar al imputado.

³⁸ Riego, Cristian, “La declaración del acusado en el juicio oral”, s/f.

proceso,³⁹ servirá de base para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso,⁴⁰ la apertura del juicio o el sobreseimiento.⁴¹

El CNPP, en su artículo 316, establece cuatro requisitos para vincular a proceso a una persona: *a)* que se la haya formulado imputación; *b)* que haya ejercido su derecho a declarar o a guardar silencio; *c)* que de los datos expuestos en audiencia se permita establecer tanto la existencia de un hecho señalado en la ley como delito como la probable intervención del indicado en su comisión, ya sea como autor o partícipe, y *d)* que no exista alguna cusa de extinción de la acción penal o de exclusión de delito que le pudiera favorecer al imputado.⁴²

De dicho precepto se puede señalar en relación con la formulación de imputación, lo siguiente:

- a) Que la formulación de imputación implica informar al imputado del estado de la causa penal que se inicia en su contra a efecto de potencializar —hacer viable— su derecho de defensa, ya sea material (por el mismo) o técnica (llevada a cabo por su abogado). Este requisito, por su naturaleza, por lo general siempre lo satisface el Ministerio Público, ya que para acceder a la audiencia de vinculación a proceso o no resulta obligatorio que previamente se haya formulado la imputación. Lo anterior, sin dejar de lado que ha sucedido que al tratarse de dos o más imputados, el Ministerio Público, por error, no menciona en la formulación de imputación a alguno de ellos, o bien lo menciona, pero no le atribu-

³⁹ Artículo 335, fracción III, CNPP.

⁴⁰ Artículos 184 y 185, CNPP.

⁴¹ Artículo 327, CNPP.

⁴² Artículo 316, CNPP.

ye ninguna conducta en el hecho señalado como delictivo, o simplemente formula una imputación vaga, imprecisa o incompleta, en detrimento de los derechos del imputado. Así, se da lugar a una indebida imputación, es decir, una realizada sin cumplir las formalidades impuestas al Ministerio Público. Para ello debería dar lugar a un incidente de saneamiento por parte del órgano jurisdiccional, a efecto de reponer o rectificar el acto.

- b) En cuanto a que el imputado haya ejercido su derecho a declarar, se observa que este requisito se puede cubrir una vez que el imputado se haya enterado en la formulación de imputación de qué se le acusa.
- c) Para vincular a proceso a una persona se exige que el Ministerio Público establezca (no así que acredite) que se materializó un hecho señalado en la ley como delito, así como que el imputado probablemente haya intervenido en su comisión, aspecto en el cual se verifica la mayor problemática para el representante social y, por ende, el mayor número de autos de no vinculación a proceso, ya que para afirmar que nos encontramos ante un hecho delictivo se tendrá que demostrar bajo la lógica de lo probable que se está en la presencia de un hecho de relevancia penal. De igual manera, se tendrá que establecer que el imputado intervino en dicho hecho, ya sea como autor o partícipe en su realización.
- d) Por último, se deberá estudiar para vincular a proceso a una persona aun de forma oficiosa, esto en relación con el hecho materia de la imputación, que no opere a su favor ninguna causa de exclusión de delito o de la responsabilidad que lo favorezca.

Obsérvese que lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 316 contiene una serie de conceptos de dogmática penal al hacer mención que cuando se absuelva al acusado, lo que es aplicable también en relación con la fracción IV del mencionado artículo en estudio, se debe precisar la causa de exclusión del delito que motivó dicha resolución, y en ese sentido se expongan las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, las cuales evidentemente entran dentro de la categoría de causa de exclusión del delito. Es destacable igualmente el hecho consistente en que el juez de control exclusivamente podrá dictar su resolución de vinculación en relación con el hecho delimitado en imputación, esto de forma independiente a que pueda otorgarle una distinta clasificación jurídica; es decir, el órgano jurisdiccional, al resolver el auto de término constitucional, debe ceñirse de forma obligada al hecho establecido en la formulación de imputación, esto de forma independiente a que varíe su *nomen iuris*.

5. El auto de medidas cautelares

El debate sobre la imposición de medidas cautelares se verifica una vez que el imputado haya sido vinculado a proceso (al haber renunciado al término constitucional) o cuando éste haya elegido que la audiencia inicial se verifique dentro de las 72 o 144 horas siguientes (una vez formulada la imputación y habiéndose citado a las partes posteriormente para la continuación de la audiencia inicial), esto en términos de las fracciones primera y segunda del artículo 154 del CNPP.

La finalidad de las medidas cautelares se detalla en el artículo 153 del CNPP. De la lectura de dicho numeral se observa que

...las medidas cautelares son instrumentales, por cuanto carecen de un fin en sí mismas, y se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del cual dependen, en miras a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en aquel... son presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora de su imposición, que pueda aparejar el lento tránsito de la causa hacia la sentencia definitiva, pues mientras se produce la prueba terminante de aquél podrían desaparecer las cosas que interesan a la litis o producirse un daño irreversible a las personas comprometidas en la misma.⁴³

Las medidas cautelares sólo podrán ser impuestas exclusivamente por resolución judicial, de ahí que no deba confundirse éstas con las medidas de protección que por el término máximo de sesenta días, y su ampliación por treinta días más, y para protección de la víctima, pueda imponer el Ministerio Público al imputado en términos del artículo 137 del CNPP.⁴⁴

Sólo se podrá justificar la imposición de una medida cautelar al considerarse como un medio idóneo, necesario y proporcional para asegurar la comparecencia del imputado al procedimiento, evitar la obstaculización del mismo o garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, del testigo o de la comunidad; además, se deberá ponderar que dado el carácter

⁴³ Kielmanovich, Jorge L., *Medidas cautelares*, Buenos Aires, Rubinzal Editores, 2000, pp. 42 y ss.

⁴⁴ Artículos 137 y 139, CNPP.

instrumental que distingue a las medidas cautelares, éstas sólo podrán existir durante el tiempo que resulte necesario para el logro de cualquiera de los tres objetivos anteriormente expuestos. Es así que en los momentos procesales ya indicados, el agente del MP tendrá como principal interés que el JC le imponga al imputado una o más de las medidas cautelares que contempla el artículo 155 del CNPP.⁴⁵

Véase cómo desde el CNPP se establece el catálogo de medidas cautelares que podrá imponer el juez a un imputado a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, mismas que no podrán ser utilizadas como un medio que genere el reconocimiento de culpabilidad por parte del imputado, o su utilización a manera de sanción penal anticipada, ya que estas medidas, en concordancia con el primer párrafo del artículo 153 del propio ordenamiento nacional, sólo podrán imponerse con carácter instrumental, es decir, al considerarlas como un medio idóneo y proporcional al fin que se persigue.⁴⁶

Es así que la imposición de las medidas cautelares tenga que solicitarse de forma exclusiva por el MP (cuando se trate de prisión preventiva), así como por la víctima y mediante opinión de la defensa (ello de forma independiente a que el JC pueda imponer una medida cautelar diversa a la que le haya sido solicitada al tenor del artículo 157 del CNPP), en términos de lo permitido tanto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución como por los numerales 156, 157 y 167 del CNPP, pues debe distinguir el agente del MP si: *a*) se ha imputado previamente al indiciado un delito de prisión preventiva oficiosa; *b*) si se encuentra ante uno de los casos en los cuales el JC puede imponer potestativamente la

⁴⁵ Artículo 155, CNPP.

⁴⁶ Martínez Botos, Raúl, *Medidas cautelares*, 4a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2010, p. 44.

prisión preventiva de forma independiente a que el delito no se considere como grave, o c) que se trate de un delito que no amerite la prisión preventiva.

Como se puede observar, al realizarse el debate para la imposición de alguna medida cautelar, el JC tiene la obligación de tomar en cuenta los argumentos que al respecto le hayan realizado las partes, así como de manera particular las condiciones y circunstancias a través de las cuales el Ministerio Público haya justificado “objetivamente” las mismas; no obstante, el juzgador deberá tomar en cuenta el criterio de mínima intervención como vertiente del subprincipio de necesidad en relación con que su imposición debe ser casuística, es decir, dependiendo de las circunstancias del caso concreto y de la radiografía personal de vida de cada imputado; todo lo anterior, desde luego, influenciado por la instrumentalidad que caracteriza a las medidas cautelares y a la imposición de la que resulte más idónea, útil y pertinente para alcanzar el fin deseado, pues “la proporcionalidad de las medidas cautelares implica que no procede cualquier medida para cualquier caso, sino que la medida solicitada debe ser proporcional con la pena posible y con el riesgo efectivamente existente”.⁴⁷

En tal estado de cosas, el juzgador deberá explicar por qué considera que la medida elegida es la adecuada con mayor prevalencia respecto a otras para alcanzar un fin determinado, así como que ésta resulta proporcional a las condiciones del hecho delictivo de que se trata, a las circunstancias particulares de la persona y a lo que se pretende alcanzar mediante su aplicación. Es así que para determinar lo anterior, las partes podrán utilizar el análisis que sobre la evaluación del riesgo que represente el imputado, realizado por la au-

⁴⁷ Lorenzo, Leticia, *Manual de litigación*, Argentina, Didot, 2012, p. 60.

toridad supervisora de medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso.⁴⁸

6. *El plazo de investigación complementaria*

El debate con relación al plazo de investigación complementaria se dará únicamente cuando previamente se haya vinculado a proceso al imputado; esto de acuerdo con los actos de investigación pendientes de realizar tanto por el Ministerio Público como por la defensa, así como la naturaleza del hecho, las circunstancias particulares del mismo y el avance objetivo que se tenga de la investigación. Obsérvese que como parte final de la audiencia inicial⁴⁹ se deberá abrir un debate entre las partes respecto al plazo que se considere suficiente para llevar a cabo la investigación complementaria, es decir, la que se genera desde el comienzo de la audiencia inicial hasta que sea cerrado el plazo de investigación.⁵⁰

El debate respecto al plazo de cierre de la investigación lo decidirá el juez de control una vez que éste escuche las manifestaciones de las partes en cuanto a los actos de investigación que pudieran estar pendientes de recabarse, su relación con las teorías del caso de las partes, así como del tiempo necesario para la obtención de los mismos; no obstante, el juzgador deberá fijar el plazo de cierre de la investigación dentro del perímetro permitido para ello por este numeral, que encuentra proporción con la fracción VII del apartado B del artículo 20 de la Constitución federal en cuanto a los plazos máximos de duración de un proceso, pues el juzgador deberá fijar un plazo no mayor a dos meses tratándose de

⁴⁸ Artículo 164, tercer párrafo, CNPP.

⁴⁹ Artículo 307, CNPP.

⁵⁰ Artículo 211, fracción I, inciso b, CNPP.

delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión ni de seis meses si la pena máxima excediera de ese tiempo. Asimismo, se señala que el plazo que establezca el JC en un primer momento para el cierre de la investigación podrá prorrogarse cuando así lo justifiquen el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, y que en caso de no solicitarse la prórroga se entenderá que la investigación ha sido cerrada por el simple cumplimiento de su plazo.

El Ministerio Público podrá cerrar anticipadamente el plazo señalado previamente para la investigación complementaria antes de su vencimiento judicialmente establecido por parte del juez de control; sin embargo, deberá informar de lo anterior a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, así como al imputado y a su defensor, por considerarse al plazo de investigación como un plazo común para las partes⁵¹ —aun cuando se estime que la defensa puede seguir investigando en términos del último párrafo del artículo 337 de la legislación adjetiva aplicable—, esto a efecto de que tengan oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga y/o que de tener actos de investigación pendientes de obtener, puedan solicitar para ello el cumplimiento total del plazo previamente otorgado, e incluso su prórroga, pues la víctima u ofendido podrán hacerlo al coadyuvar con la acusación que haya planteado el Ministerio Público,⁵² así como el imputado respecto de aquellos medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral; lo anterior como resultado del ejercicio de una defensa activa, lo que incluso puede llevar a la reapertura de la investigación hasta antes de que se presente la acusación en razón de que existan diligencias de investigación

⁵¹ Artículo 95, párrafo segundo, CNPP.

⁵² Artículo 338, fracción III, CNPP.

solicitadas al Ministerio Público, y de las cuales éste se haya negado injustificadamente a su realización en términos del artículo 333 de la legislación instrumental de la materia.⁵³

De tal guisa, una vez que se haya cerrado el plazo de investigación, ya sea por su vencimiento en el término acordado, su cierre anticipado o por haber llegado al límite máximo de su duración, sólo podrá reaperturarse la investigación cuando el imputado o su defensa, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, demuestren que existen actos de investigación que previamente solicitaron al MP y que éste se haya negado a realizar; lo anterior, siempre y cuando la causa de que no se haya realizado el acto de investigación no sea imputable a quien lo solicita, o bien se estime impertinente, relativo a acreditar hechos públicos o notorios, o se muestre que sólo tienen una finalidad dilatoria. Lo anterior encuentra asidero en los artículos 129, tercer párrafo; 216 y 333, del CNPP.

⁵³ Artículo 333, CNPP.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

I. CONCEPTO

LA FORMULACIÓN es el acto procesal mediante el que se hace efectivo el derecho fundamental⁵⁴ de toda persona a conocer ante un juez, en compañía de su defensor, los hechos que se le acusan, las condiciones en que estos se considera ocurrieron y la intervención delictiva que presuntamente realizó.

La exposición de los hechos por parte de quien acusa debe ser realizada de la forma más clara, sencilla y detallada posible, pues el derecho fundamental del imputado a defenderse de toda acusación planteada en su contra sólo podrá ejercerse cuando éste comprenda sin lugar a dudas de qué se le acusa.

La formulación de imputación no solamente es un acto procesal de comunicación de cargos,⁵⁵ sino el escenario pro-

⁵⁴ Se afirma que la formulación de imputación es, en esencia, un derecho fundamental, pues por medio de ella se tutela el derecho del imputado para conocer de forma clara y en condiciones favorables a sus intereses de qué se le acusa, de ahí que se encuentren íntimamente ligados el acto procesal en sí y el derecho que se tutela al llevarlo a cabo. Además, se define a la formulación de imputación como un *derecho fundamental*, al aceptar la distinción relativa a que todo derecho humano que haya sido positivizado —mediante su inclusión en la ley— se denomine como derecho fundamental.

⁵⁵ No se desconoce la existencia de opiniones en el sentido de que la formulación de imputación es una mera comunicación al imputado de que existe una investigación en su contra, y que lo importante será la acusación

picio para el respeto al derecho fundamental del imputado, para conocer de qué se le acusa, el tiempo, modo, lugar y circunstancias en que el hecho haya ocurrido, la conducta que se le atribuye en su realización, así como la clasificación jurídica penal que se ha asignado a tal fenómeno.

Véase entonces el vínculo existente entre el derecho fundamental a ser informado debidamente de los cargos existentes en contra de una persona y el derecho del imputado y de su defensa a ejercer la defensa material o técnica en función de la imputación realizada por parte del Ministerio Público.

Al buscar definir el significado de la formulación de imputación se debe denotar primeramente al imputado. De tal manera, se tiene que, en términos del artículo 112 del CNPP, se denominará genéricamente como “imputado” a toda persona que sea señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Se considerará imputado a cualquier persona que desde el inicio de la investigación criminal, ya sea por denuncia, querrela o requisito equivalente, sea señalado aun de forma probable, como aquella persona que intervino en un hecho delictivo, esto mediante cualquiera de las formas de intervención delictiva reconocidas por la ley penal.

De forma independiente a la denominación genérica de “imputado”, el CNPP distingue que se denominará “acusa-

que se le realice al término de la investigación complementaria; sin embargo, no se comparte tal postura, pues se estima que el derecho a conocer la imputación de forma clara y detallada sí es un derecho fundamental que se muestra como el hilo conductor del resto del proceso al fijar el núcleo del hecho imputado como centro del proceso, ya que el hecho imputado deberá ser el mismo del auto de vinculación a proceso, de la acusación, de los alegatos de apertura y clausura, y, desde luego, de la sentencia, de tal forma que sea innegable que su exposición desde la formulación de imputación sí incide en las posibilidades de defensa del imputado, en la construcción de su teoría del caso y en la decisión que tome el imputado inmediatamente después de escucharla para declarar o no.

do” a quien se le haya formulado acusación, y “sentenciado” a quien se le ha dictado una sentencia, aunque ésta no haya sido declarada firme.

En cuanto a las formas de intervención delictiva en que se pueda ubicar a un imputado, estas son:

- 1) Autor
 - a) Autor directo.
 - b) Autor mediato.
 - c) Coautor.
- 2) Partícipe
 - a) Instigador o inductor.
 - b) Cómplice.
 - c) Auxiliador o encubridor por favorecimiento.⁵⁶

En relación con la persona del imputado, y en especial a “la capacidad que debe tener la persona para adquirir la calidad de imputado, se tiene que requiere del carácter de imputable para ser juzgado; es decir, que sea persona física con edad penal (18 años [o más]), además de gozar de salud mental”.⁵⁷

El concepto de “imputado” abarca entonces a la persona a la que se le atribuyen, por el órgano acusador ante el juzgador y el defensor, hechos que revisten los caracteres de un delito por haberlo cometido o participado en él y con la probabilidad de su responsabilidad.⁵⁸ Véase entonces que la categoría de imputado surge desde el momento mismo de la realización del hecho delictivo; esto en relación con aquella persona res-

⁵⁶ Se sabe que en algunos estados no se hace mayor distinción entre las formas de intervención delictiva y la proporcionalidad de las penas en función de ello; no obstante, en la mayoría de las entidades federativas y en la doctrina dominante se acepta en lo general la clasificación que se señala.

⁵⁷ Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, pp. 184 y 185.

⁵⁸ *Idem.*

pecto a la que exista información probatoria suficiente —a nivel de la lógica de lo razonable— para considerar de forma probable que efectivamente lo haya cometido, pues para considerar a alguien como imputado, al decir de Manzini, “no es preciso un acto jurisdiccional, sino que basta un acto de procedimiento para reconocer al individuo dicha calidad”.⁵⁹

En congruencia con lo anterior, y dentro del derecho comparado, el Supremo Tribunal Constitucional de España, en sentencia del 18 de julio de 1989, expediente 135/1989, sostuvo que “Toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible ha sido imputado...; es innegable que la condición de imputado nace de la admisión de una denuncia o una querrela”.⁶⁰

Una vez expuesto el significado del término “imputado”, se procederá a analizar el acto procesal mediante el cual se verifica la imputación mediante la intervención del órgano técnico de acusación, para lo cual, la formulación de imputación, en términos del artículo 309 del CNPP, consiste en la comunicación que el Ministerio Público realiza al imputado, en presencia del juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto a uno o más hechos que la ley señala como delito.

La formulación de la imputación implica la exposición ante el JC y con la presencia del imputado, de la teoría del caso por parte del Ministerio Público. Dicha actividad conlleva el anuncio de la preclasificación jurídica del hecho delictivo,⁶¹ y, de forma preponderante, el establecimiento de

⁵⁹ Loza Ávalos, Cintia, *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*, Lima, Estudio Loza Ávalos Abogados, 2013, p. 27.

⁶⁰ Cárdenas Rioseco, Raúl F., *Sistema acusatorio y prueba ilícita*, México, Dijuris, 2014, p. 52.

⁶¹ Lo anterior en términos del artículo 141, párrafo segundo, CNPP, esto al entenderse la clasificación jurídica como un concepto integrado por

la litis mediante la fijación del hecho imputado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, así como de forma relevante, la intervención que se atribuye al imputado.

En ese sentido, la formulación de imputación no es la acusación, es decir, no es la solicitud de una determinada pena y monto de reparación del daño, por el contrario, es la comunicación oficial al imputado del porqué se le atribuye tal calidad, y para garantizarla se exige que sea en audiencia con presencia del juez de control, es decir, formular imputación es el acto de presentar y explicar aquellos cargos de carácter delictivo que se le atribuye a una determinada persona.⁶²

Por lo anterior, la formulación de imputación permite iniciar la actividad procesal de las partes mediante el ejercicio del contradictorio, tanto para acusar como para ejercer el derecho de defensa, pues este acto procesal da inicio a la investigación complementaria, la cual sólo surge cuando el MP ha judicializado una causa penal mediante el ejercicio de la acción penal; esto, al estimar que cuenta con datos de prueba suficientes para ello. De tal guisa, la imputación provoca la separación de funciones propia del sistema acusatorio entre quien imputa, el que se defiende de la misma y del órgano jurisdiccional que resolverá la situación jurídica del imputado al momento de vincular a proceso, o no, de acuerdo con las alegaciones de las partes y del hecho atribuido al momento de formular imputación.

La separación de funciones y la distinción entre la actividad relativa a la acusación y a la defensa al interior del

el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta.

⁶² Benavente Chorres, Hesbert, *op. cit.*, p. 273.

proceso penal es una característica propia del sistema acusatorio.

El proceso acusatorio por lo general se entiende como un modelo de procesamiento penal que se coloca en contraste con el modelo inquisitivo. En el primero, el diseño institucional del proceso se caracteriza por identificar con claridad a los actores que intervienen en el mismo y las funciones que se espera cumplan cada uno de ellos. En este diseño se enfatiza la separación de funciones entre el órgano encargado de formular la acusación y el encargado de emitir una decisión. De esta manera, bajo un esquema acusatorio, la fiscalía o acusación tiene la función de accionar el sistema de justicia penal, expresar su pretensión y aportar el caudal probatorio necesario para obtener una resolución favorable a sus intereses. La fiscalía y la defensa son vistas de la misma forma por el órgano juzgador y se entiende que no existe ninguna ventaja de una frente a la otra.⁶³

En adición a lo hasta aquí expuesto, se tiene que la formulación de imputación al verificarse ante juez de control se realiza en un contexto que busca proteger los derechos de la persona imputada, pues además de verificarse ante un órgano jurisdiccional, con la asistencia del abogado defensor y mediante el previo conocimiento del imputado de sus derechos no solamente constitucionales y legales, sino incluso supranacionales, se destaca que este acto procesal se lleva a cabo de forma oral, es decir, a través de la palabra hablada, lo que potencializa su claro entendimiento por parte del imputado, esto además de verificarse de forma pública, lo que posibilita que la información que en ese momento se dé al imputado sea accesible, así como al libre conocimiento de los

⁶³ Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, p. 11.

presentes en la sala de audiencia, lo que permitirá incluso un control externo sobre lo lógicamente aceptable que resulte la actividad de las partes y del propio órgano jurisdiccional.

En relación con la oralidad como característica del sistema acusatorio y de la formulación de imputación, se tiene que “la oralidad constituye el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines del nuevo proceso, entre otros, la inmediación y publicidad al permitir de los jueces, intervinientes y el público en general, puedan por medio de sus sentidos observar cómo aquél se desarrolla”.⁶⁴

La oralidad permite combinar la voz y la gesticulación de tal forma que la persona que comunica recibe una mayor y mejor atención de las personas que lo escuchan. También hace que las personas que participan en el debate interactúen y no se limiten al intercambio de posturas sin que exista un diálogo. Así la transmisión de información se genera justo en el momento en que la misma se produce, con lo cual también se obliga a su análisis inmediato. En contraste, cuando el método de comunicación es escrito, la información debe ser leída para ser transmitida y esto inevitablemente hace que exista una separación entre el momento en que se produce la información y el momento en que ésta es transmitida.⁶⁵

Del principio de publicidad se puede señalar que es un elemento definidor del sistema acusatorio, ya que Luigi Ferrajoli afirma que dicho principio

⁶⁴ González Obregón, Diana Cristal, *La aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 28 y 29.

⁶⁵ Como indica Elías Polanco Braga, en el libro citado en esta obra, un documento en donde se analiza la oralidad y su evolución en América Latina desde el punto de vista de los impartidores de justicia es *La oralidad procesal en Iberoamérica*, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

...asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial. Conforme a ella, los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio.⁶⁶

La publicidad de los juicios siempre ha sido importante para la tramitación de los mismos en condiciones de igualdad en cuanto a la actividad de quien acusa y del que se defiende. Ya desde hace tiempo, Jeremy Bentham escribió que “cuanto más secretos han sido los tribunales, más odiosos han resultado”.⁶⁷ En tanto que Beccaria llegó a sostener que “el escudo más seguro de la tiranía es el secreto”.

Canetti, en su obra *Masa y poder*, expone que

El secreto ocupa la misma médula del poder... Todo aquel que sabe algo es vigilado por otro, el cual, sin embargo, jamás se entera de qué es en realidad lo que está vigilando el otro... Así, el soberano siempre está al corriente de la fiabilidad de los recipientes en que ha depositado sus secretos, de su seguridad, y está en condiciones de apreciar cuál de esos recipientes está tan lleno que podría desbordar. De todo el tema de secretos sólo él tiene la llave.⁶⁸

Héctor Fix-Zamudio define a la publicidad como parte del proceso como

...aquella fase del procedimiento en la que están presentes y participan activamente, tanto el juez o tribunal como las

⁶⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2013, p. 616.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ Canetti, Elías, *Masa y poder*, Barcelona, Muchnik, 2000, pp. 304 y ss.

partes y las personas interesadas, pero además, cuando los actos del procedimiento pueden ser observados directa y públicamente por el público en general, así como, con algunas limitaciones, por los medios de comunicación.⁶⁹

De tal guisa, la formulación de imputación es el acto a través del cual el Ministerio Público, en audiencia pública, comunica a una persona su calidad de imputada, lo cual se lleva a cabo ante el JC. Es la presentación de los cargos que la autoridad ministerial atribuye al imputado. La importancia de dicha formulación es que el auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de imputación; pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formularle imputación a una persona.⁷⁰

II. MARCO LEGAL APLICABLE

En relación con la estructura normativa aplicable a la formulación de imputación, cabe insistir en que este acto procesal de informar al imputado por parte del MP de una investigación que desarrolla en su contra como probable interventor de un hecho criminal se debe considerar como un derecho fundamental y no meramente como un acto comunicativo.⁷¹ La importancia del derecho fundamental del imputado a co-

⁶⁹ Fix-Zamudio, Héctor, “Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Saíd Ramírez, Alberto (coords.), *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica. Estudios Homenaje a Cipriano Gómez Lara*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 357.

⁷⁰ Benavente Chorres, Hesbert, *op. cit.*, p. 273.

⁷¹ En ese sentido, véase Dagdug Kalife, Alfredo, *Manual de derecho procesal penal. Teoría y práctica*, México, Ubijus, 2016, pp. 36 y ss.

nocer de que se le acusa se encuentra contemplada a nivel internacional, constitucional y legal.

El derecho de cualquier persona a conocer la acusación en su contra ante un juez imparcial e independiente y con pleno respeto a sus derechos se reconoce en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 8.2, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14.3, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dentro del contexto nacional es de destacar el contenido de la fracción III del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, 309, 310 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se destaca el contenido de los artículos 68,⁷² 316,⁷³ 335⁷⁴ y 403,⁷⁵ fracción IV, del CNPP, en razón a que dichos preceptos establecen un vínculo entre el hecho narrado en la formulación de imputación, el hecho que establece el JC al momento de vincular a proceso, el hecho que señale el Ministerio Público en su escrito de acusación, y que sirve de base para el debate ante el tribunal de enjuiciamiento y, finalmente, el hecho por el cual se sentencia en congruencia al mismo al acusado, de tal forma que dichos preceptos permiten observar que el hecho materia de la sentencia definitiva deberá ser el mismo que se formuló en imputación al inicio de la etapa de investigación en su fase complementaria y, por tanto, dónde se determinó la litis del proceso.

Como se puede observar, existe un fuerte nexo entre la formulación de imputación, la acusación y la sentencia, pues

⁷² Artículo 68, CNPP.

⁷³ Artículo 316, CNPP.

⁷⁴ Artículo 335, CNPP.

⁷⁵ Artículo 403, CNPP.

desde la imputación se determina el hecho atribuido y la conducta desplegada por parte del imputado, de tal manera que sobre este fenómeno versará el proceso y el ejercicio de las facultades procesales de las partes, pues el hecho no puede ser alterado en su núcleo básico, solamente en cuestiones periféricas o accidentales.⁷⁶

III. ELEMENTOS DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

Al identificar a la formulación de imputación con el derecho fundamental del imputado a conocer los hechos que se le acusan resulta necesario identificar claramente los elementos que integran tal actividad, pues como se ha expuesto, el derecho a conocer la acusación se encuentra lógicamente vinculado al debido proceso y al derecho a la defensa mate-

⁷⁶ Se afirma lo anterior al considerarse que el hecho imputado puede ser modificado dependiendo de si el imputado portaba un arma, si se encontraba en estado de ebriedad, en estimar si el lugar del hecho era un lugar cerrado o si existía un vínculo de parentesco entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, etcétera; no obstante, el núcleo duro de cada conducta no podrá cambiar, pues ello implicaría la necesidad de formular imputación por un hecho diverso. Imagínese el caso de aquella persona que es imputada por ser encontrada en posesión de un vehículo con reporte de robo. Dicho vehículo fue robado seis meses antes de la detención del imputado, por lo que el Ministerio Público le formula imputación por el delito de posesión de vehículo con reporte de robo, lo que en algunas entidades se denomina “robo equiparado”; no obstante, en el desarrollo de la investigación se demuestra que el imputado fue la misma persona que se había robado el vehículo desde hace seis meses, lo que provocaría que el imputado, quien se apoderó del vehículo, resulte jurídico y penalmente inadecuado atribuirle la posesión de un vehículo robado por él mismo, pues es una conducta delictiva diversa, que desde luego excluye al que se apoderó en un primer momento del vehículo. En ese orden de ideas, se habrá formulado imputado por un hecho (conducta, tiempo, modo y lugar) diverso al que corresponde al acto de apoderamiento, de ahí que se tenga que formular imputación de nueva cuenta por este nuevo hecho atribuido al imputado y sobreseer la causa por el diverso de robo equiparado.

rial y técnica⁷⁷ en condiciones adecuadas, pues la formulación de imputación debe ser realizada de forma completa por el Ministerio Público, pues en caso de no hacerlo adecuadamente vulneraría el derecho del imputado al conocimiento de los cargos en su contra y repercutiría igualmente en su derecho de defensa.

Véase que ante una incorrecta formulación de imputación nos encontraríamos ante un acto ejecutado en contravención a las formalidades previstas por el CNPP en su artículo 311, de tal guisa que no se materializaría un defecto formal saneable, pues la norma procesal impone al Ministerio Público la forma y contenido que debe atender, por disposición procesal y de forma obligada, toda formulación de imputación, que si no se observa da lugar a que la propia autoridad judicial, al constatarse de ello, de manera oficiosa y en protección de los derechos fundamentales del imputado, pueda determinar ya sea su rectificación, reposición o realización.⁷⁸

⁷⁷ Se alude a la defensa material como aquellos actos o expresiones que realiza el imputado en pro de sus propios intereses; mientras que a la técnica, como la que lleva a cabo el licenciado en derecho que haya aceptado la defensa del imputado.

⁷⁸ No se ignora que dentro de las capacitaciones del sistema acusatorio, y en especial las dirigidas a la defensa, se ha señalado que si el MP realiza una deficiente formulación de imputación le puede convenir guardar silencio a la defensa y aprovechar cualquier deficiencia en la misma de forma posterior, así como que el JC no debe intervenir en dicho tópico para no suplir la deficiencia de lo expuesto por el representante social; no obstante, se considera que al estimarse a la formulación de imputación como un medio esencial para la existencia del derecho fundamental relativo a saber de qué se le acusa, lo que sin duda le permitirá ejercer una adecuada defensa, esto solo se podrá verificar cuando el acto de comunicación sea realizado de manera plena y suficiente. A lo anterior se añade que al tratarse en el centro de este debate de un derecho fundamental, el JC está obligado a velar por su cumplimiento *ex officio*, es decir, incluso cuando no lo aleguen las partes, lo que se estima no rompe el equilibrio entre las partes, pues solamente sienta las bases de forma clara para el debate y los

En términos del artículo 311 del CNPP, la formulación de imputación como acto procesal de comunicación a realizar por parte del MP debe cubrir la exposición de los siguientes elementos:

- 1) El hecho que se atribuye.
- 2) La calificación jurídica preliminar del hecho atribuido.
- 3) La fecha de comisión del hecho.

jueces cumplen con su deber de proteger los derechos humanos al tenor del artículo 1o. de la Constitución general de la República.

Resulta útil a lo anterior el contenido de la tesis de la Décima Época, con número de registro 160589, tesis P. LXVII/2011(9a.), del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.

- 4) El lugar de comisión del hecho.
- 5) El modo de comisión del hecho.
- 6) La forma de intervención delictiva que se atribuya al imputado, y
- 7) El nombre de la persona que acusa al imputado, salvo que a consideración del juez de control sea necesario reservar su identidad por así permitirlo la Constitución o la ley.

Dada la importancia de una adecuada imputación, se analizará cada uno de sus elementos.

1. *El hecho que se atribuye*

Se estima que cuando el legislador se refiere al hecho que se atribuye al imputado como parte de la formulación de imputación, debe entenderse que se refiere a la conducta que se considera realizó aquel, pues es cierto que pareciera que el hecho atribuido es el evento criminal objeto de la investigación en un tiempo, modo y lugar determinados; esto, al entender tal concepto como lo define la Real Academia Española —al referir que “un hecho es una acción u obra que se ha llevado a cabo”—,⁷⁹ se debe precisar que las condiciones de realización del fenómeno ocurrido en la realidad aparecen como un elemento distinto de la imputación, como se verá más adelante.

De tal guisa, se considera que cuando el Ministerio Público señale cuál es el hecho que se atribuye al imputado, deberá aludir a la conducta que se estima que realizó, es decir, a la acción u omisión generadora o núcleo básico de la conducta delictiva, y en ese sentido se deberá decir que el hecho que

⁷⁹ Real Academia Española, consulta realizada en su página electrónica www.rae.es el 9 de febrero de 2017.

se le atribuye consiste, por ejemplo, en: *a)* que usted privó de la vida a la víctima; *b)* que usted impuso cópula a la víctima; *c)* que usted privó de la libertad a la víctima; *d)* que usted lesionó a la víctima; *e)* que usted se encontraba en posesión de narcóticos; *f)* que usted se apoderó del vehículo de la víctima, o *g)* que usted se encontraba en posesión de un vehículo con reporte de robo.

Lo anterior definiría de forma clara la actividad, ya sea de acción u omisión, que el Ministerio Público atribuye al imputado, lo que será la base del proceso y de la actividad de la defensa, pues como se puede observar, la conducta atribuida no da lugar a dudas respecto del hecho delictivo que ésta genera, pues fácilmente se descubre que la conducta relativa a privar de la vida será el núcleo del tipo penal de homicidio, en tanto que la imposición de la cópula lo será del delito de violación, etcétera. Lo anterior es independiente a la obligación del MP para detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho —conducta atribuida— al imputado; sin embargo, es un requisito que genera certeza jurídica en cuanto al alcance de la imputación, pues si no se establece que se verificó la conducta relativa a privar de la vida, imponer cópula, privar de la libertad, etcétera, el JC sólo podrá vincular a proceso al imputado cuando considere que pueda resultar aplicable una reclasificación jurídica a la conducta que atribuyó el MP, no obstante, se considera que tal situación no debe ser realizada en suplencia de la deficiencia del órgano de acusación, pues sólo debe concretarse al juicio de tipicidad del hecho imputado, pues en caso contrario el juzgador se convertiría en iniciador de la acción penal en contra del imputado e invadiría las facultades del representante social.⁸⁰

⁸⁰ Como apoyo a lo anterior, véase la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2001244, generada por la Primera

2. La calificación jurídica preliminar del hecho atribuido

La posibilidad de calificar jurídicamente un hecho dentro del campo del derecho penal conlleva la aplicación, por

Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 64/2012 (10a.), página: 212. “AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. La interpretación literal y genético-teleológica de esta norma permite afirmar que el juzgador no puede variar los hechos materia de la consignación y considerar las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado el Ministerio Público en el pliego de consignación, a fin de determinar la situación jurídica del inculpado. Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir. La función del juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues ello tornaría al proceso penal en un proceso inquisitivo. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional, y si bien es cierto que el juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional. Si se autoriza que el juez incluya nuevos hechos en la acusación y que con base en ellos dicte un auto de formal prisión, entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta el auto, escapan de la materia de la acusación”.

parte del intérprete, de un método que de manera científica le permita afirmar —demostrar argumentativamente— si el hecho que se estudia resulta de interés para la materia penal o no, es decir, si es dable de considerarse como delictivo.

La labor del intérprete para la distinción de aquellos hechos de relevancia penal, en discriminación de aquellos otros que no están contemplados como tal en ninguna norma, resulta de singular importancia, pues en la especie y en caso de error se podría someter a proceso a una persona que no haya cometido siquiera un hecho delictivo.

De forma independiente a lo anterior, cuando se trate efectivamente de un hecho delictivo resulta necesario que éste se clasifique adecuadamente, es decir, que se le otorgue el *nomen iuris* preciso en función de la descripción en abstracto que contenga la norma penal.

Véase que la calificación jurídica del hecho delictivo ha sido un tema ampliamente tratado por la dogmática penal, que de forma general ha reconocido que una vez que se suscita un hecho o fenómeno en la realidad deberá realizarse un examen o encuadre del mismo, ello en contraste a la descripción que en abstracto contenga el Código Penal o cualquier otra legislación respecto a una determinada conducta.

La teoría del delito o teoría del hecho punible, como la define Claus Roxin,⁸¹ ha sido reconocida como el conjunto de principios y reglas que son utilizados para realizar de forma común lo que se ha denominado como “juicio de tipicidad”. Este juicio se realiza al ponderar el hecho acusado y sustentado en los distintos datos de prueba y su contraste con un tipo penal en particular mediante el análisis de todos y cada uno de los elementos que lo conforman, ya sea objetivos, normativos o subjetivos. En ese sentido, sólo se considerará como

⁸¹ Roxin, Claus y Díaz Aranda, Enrique, *Teoría del caso y del delito en el proceso penal acusatorio y teoría del delito*, México, Straff, 2015, pp. 178 y ss.

típica aquella conducta que encuadre perfectamente en la descripción abstracta de un tipo penal; esto, al demostrarse la materialización de todos sus elementos integradores y, desde luego, previo establecimiento del hecho en la realidad; es decir, de tener el hecho materia de la imputación como verosímil. Dado lo aquí expuesto, se tiene que el Ministerio Público será el primer obligado a realizar un juicio de tipicidad del hecho atribuido, esto desde el primer momento en que tenga conocimiento del caso en particular. Una vez realizado el examen entre el hecho y la norma penal a efecto de determinar si en el caso de estudio se trata de relevancia penal o no, el representante social tendrá que exponer tal calificación ante el JC al momento de la formulación de imputación.

Se dice que la calificación jurídica es preliminar en virtud de que el juez de control, en términos del artículo 316 del CNPP, tiene la facultad de reclasificar jurídicamente dicha conducta —no siendo viable que modifique el hecho, como ya se dijo— y, por tanto, pudiendo tener por establecido un distinto tipo penal, así como distintas agravantes, atenuantes o calificativas, o bien la forma de intervención delictiva del imputado.

El alcance de la calificación jurídica que debe realizar el Ministerio Público —también denominada como “título de la imputación”—⁸² se obtiene del contenido del segundo párrafo del artículo 141 del CNPP, al señalar que en la clasificación jurídica que realice el MP se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

⁸² Así la ha definido el maestro Rubén Quintino Zepeda en sus intervenciones en el Poder Judicial de Durango, esto dentro de las actividades académicas de la Universidad Judicial.

Como se puede observar, la calificación jurídica desde la perspectiva del CNPP se integra por los siguientes elementos:

- 1) Tipo penal;
- 2) Grado de ejecución del hecho;
- 3) Forma de intervención delictiva, y
- 4) Naturaleza dolosa o culposa de la conducta.

Bajo esta óptica, la calificación jurídica *preliminar* deberá comprender cada uno de los siguientes elementos.

A. Tipo penal

El tipo penal es la descripción en abstracto de una conducta contenida en la norma penal, que es merecedora de consecuencias jurídicas. Véase entonces que el tipo penal es la descripción legal de un hecho o conducta prohibida por la norma y a la cual le corresponde una pena previamente determinada. Los tipos penales, al ser una abstracción de un hecho o conducta que se puedan suscitar en la realidad, están conformados por diversos elementos, ya sea objetivos, normativos o subjetivos.

El análisis de encuadre entre el tipo penal contenido en la norma penal y el hecho verificado en la realidad se conoce como “juicio de tipicidad”. Dicho ejercicio, como ya se expuso, deberá realizarse de forma posterior a tener por demostrado un determinado hecho, es decir, primero deberán valorarse los datos de prueba para establecer el hecho que se tiene por verificado en la realidad —juicio de hecho—, para después, y teniendo como base al hecho verosímil o incontrovertido, ponderar si éste encuadra en una conducta descrita en abstracto en la norma penal —juicio de derecho— y, por tanto, se puede estimar en demérito del imputado. Por últi-

mo, se afirma que el juicio de tipicidad parte mayormente de las ideas de Ernest Beling,⁸³ quien en 1906 estableció el juicio de tipicidad como un método para determinar la tipicidad o ilicitud de un hecho, esto mediante el examen de sus elementos integradores.

B. Grado de ejecución del hecho

Desde el pensamiento del insigne maestro Francesco Carrara se ha señalado la existencia del *iter criminis* o camino del delito, ya que se reconoce que todo hecho criminal puede tener distintas fases o grados de realización. Así, se ha distinguido entre la fase interna y la fase externa del hecho delictivo, correspondiendo la primera a los pensamientos o reflexiones que el sujeto activo tenga sobre una probable conducta a desarrollar, y la segunda, por la realización en el mundo fáctico de actos tendentes a lograr la consecución del hecho criminal.

Dado lo anterior, se ha dicho que la primera fase del *iter criminis* no es punible —el pensamiento no delinque, en palabras de Carrara— y, por tanto, se ha centrado la atención en la fase externa del hecho delictivo. Ésta se ocupa de conocer todos aquellos actos que realiza el sujeto activo dentro del mundo fáctico, siempre que tales actos tengan relación o sean determinantes para la materialización del hecho criminal.

Lo anterior resulta lógico si se acepta que no todas las conductas delictivas del sujeto activo llegan hasta donde éste desea, pues la realidad nos ha enseñado que los hechos o conductas delictivos pueden resultar fallidos o malogrados en

⁸³ Véase en Ambos, Kai, “100 años de la «teoría del delito» de Beling. ¿Renacimiento del concepto casual del delito en el ámbito internacional?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Criminet*, núm. 9, 2007, disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/09/recpc09-05.pdf>.

función de un agente o causa externa a la voluntad del sujeto activo, así como que una vez que se están realizando quien las lleva a cabo puede desistir de éstas, o bien arrepentirse de su realización.

Como se puede observar, los hechos criminales pueden mostrar distintas fases o grados de ejecución, dependiendo del nivel de su consumación. Dichos grados se muestran principalmente en función de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, pues todo tipo penal, e incluso cada circunstancia agravante o calificativa, tutela un bien jurídico específico, en razón del cual y buscando su protección, el Estado sanciona con una consecuencia jurídica determinada. Desde luego, no es la intención del presente trabajo el entrar al estudio del bien jurídico y de la lesión o puesta en peligro en que éste se puede llegar a encontrar, pero resulta importante señalar que el grado de ejecución de los tipos penales tiene una fuerte relación con el bien jurídico tutelado por la norma penal.

Partiendo de que cada delito puede mostrar distintos grados de ejecución, Rubén Quintino Zepeda alude que éstos pueden ser: 1) actos preparatorios; 2) tentativa acabada; 3) tentativa inacabada; 4) desistimiento de la tentativa acabada; 5) desistimiento de la tentativa inacabada; 6) consumación del resultado típico, y 7) el arrepentimiento de la consumación.⁸⁴

De lo anterior, y al seguir lo expuesto por el maestro Quintino Zepeda en su obra *Dogmática penal aplicada*, se explican los grados de ejecución de la siguiente manera:

Los actos preparatorios se constituyen por la conducta que realiza el sujeto activo del delito de forma anterior al principio de ejecución de éste, pero que se estima están encaminados a la consecución del delito. Este grado del delito por lo

⁸⁴ Quintino Zepeda, Rubén, *Dogmática penal aplicada al sistema acusatorio y oral*, 2a. ed., México, Flores Editor, 2018, p. 32.

general es impune, salvo casos de excepción, como el delito de conspiración.

La tentativa punible se verifica cuando el sujeto activo exterioriza su resolución de cometer un delito, ya sea realizando en parte —tentativa inacabada— o totalmente —tentativa acabada— los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo —lo que se denomina como “principio de ejecución de acto”—, pero que por causas ajenas a su voluntad no se llega a la consumación del hecho delictivo, pero sí se logra poner en peligro el bien jurídico tutelado.

El desistimiento se presenta cuando emprendida la ejecución penal, el sujeto no quiere su consumación; ello tiene que suceder de manera posterior al comienzo de la ejecución, en donde el sujeto activo hace lo razonable para evitar el resultado típico, debido a una motivación consciente y voluntaria de la cual resulta la preservación del orden jurídico. Ante tal escenario, a dicho sujeto no le será aplicada ninguna pena ni medida de seguridad; ahora bien, si los actos que se llegaran a ejecutar constituyen por sí mismos algún delito diferente, le serán aplicadas las penas por el delito que corresponda.

La consumación del acto se verifica cuando la conducta del sujeto, ya sea por acción u omisión, fue eficaz para provocar el resultado deseado, con lo que finalmente fue lesionado⁸⁵ el bien jurídico tutelado por la norma penal.

El arrepentimiento se genera cuando una vez que el sujeto activo ha consumado el hecho delictivo reflexiona *motu*

⁸⁵ No se olvide que existen delitos considerados como de peligro, en los cuales no se requiere la lesión al bien jurídico para su existencia, sino sólo que éste haya sido puesto en peligro, como sería el caso de los delitos de abandono de obligaciones alimentarias, o de peligro de contagio, los que en caso de generar un resultado material pueden dar lugar a diversos tipos penales.

proprio sobre lo inadecuado de su conducta, de tal forma que trata de resarcir o remediar la lesión causada. Dicho arrepentimiento puede ser eficaz o ineficaz en virtud del resultado que se genere con motivo del hecho delictivo.

Por último, se afirma que el grado de ejecución de un tipo penal no genera un tipo penal diverso, sino que será el mismo ilícito, pero en una fase distinta de ejecución, pues aceptar lo contrario llevaría al absurdo de considerar que un homicidio en grado de tentativa acabada sea distinto al de homicidio consumado instantáneamente. Lo anterior se encuentra apoyado por los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación; esto, al pronunciarse que la variación de grado de un tipo penal no implica la reclasificación de aquél; esto se observa en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 189870, generada por la Primera Sala y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de tomo XIII, de abril de 2001, en la página 358, que al rubro indica: ROBO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS, SÓLO ORIGINA LA TRASLACIÓN DE TIPO AL BÁSICO Y NO LA ATIPICIDAD.

C. Forma de intervención delictiva

En relación con la forma en que una persona puede intervenir en un hecho delictivo, se han planteado diversas teorías para justificar la calidad que se le atribuirá al sujeto activo y la consecuencia jurídico-penal que dicha persona recibirá en función del aporte que haya tenido al evento criminal.

En este sentido, se puede distinguir a la teoría subjetiva de la participación delictiva, centrada en la relación psicológica que tenga el sujeto con el hecho delictivo; a la teoría

objetiva de intervención criminal, en la que se pone especial atención a la intervención que de manera directa haya tenido el sujeto para la consecución del hecho criminal; esta teoría ha dado lugar a una corriente de pensamiento que se conoce como “del dominio del hecho”, y que ha prevalecido en la actualidad, misma que clasifica la intervención de los sujetos activos en función del grado de dominio que objetivamente hayan tenido para la realización de la conducta.

Bajo esta óptica, será autor quien domine el hecho al poder determinar libremente el “sí” y el “cómo” llevar a cabo una determinada conducta, en tanto que será considerado partícipe aquel que colabore con la decisión de un tercero para la realización de un hecho delictivo, pero que su intervención no resulte determinante para la realización del tipo penal en cuestión, pues éste no domina el hecho.

Dado lo anterior, se distingue que existirán autores y partícipes de los hechos criminales; éstos se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Autor será quien pueda
 - a) Dominar directamente el hecho (autor directo);
 - b) Dominar el hecho en conjunto con otra u otras personas (coautor), y
 - c) Dominar la voluntad de un tercero, ya sea por tratarse de un menor de edad, inimputable, mediante el uso de la fuerza o de aparatos organizados de poder, al usarlo como un mero instrumento (autor mediato).
- 2) Partícipe de un hecho delictivo mediante un acuerdo previo o concomitante con el autor, será quien
 - a) Determine dolosamente y de forma eficaz al autor para su realización (instigador);

- b) Colabora o auxilia al autor para su realización (cómplice), y
- c) Auxilia al autor de forma posterior a la realización del delito, esto mediante acuerdo previo (encubridor por favorecimiento o auxiliador).

El ilustre jurista alemán Hans Welzel fue el principal impulsor de la teoría del dominio del hecho, que como se ha dicho, consiste en que el autor del delito es la persona que consiente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, que tiene el dominio sobre el curso del mismo, que se manifiesta en lo subjetivo porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico, y en lo objetivo porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho.⁸⁶

Esta distinción resulta importante no sólo al momento de sentenciar el caso en particular, pues mediante el principio de proporcionalidad de las penas no deberá castigarse de igual forma a un autor que a un partícipe, sino que también es importante al momento de formularse imputación a una persona, en razón de que la forma de intervención delictiva impactará la teoría del caso que asuma la defensa del imputado y, por ende, las opciones de defensa que éste pueda tener.

Como se aprecia, hay una clara distinción entre el autor y el partícipe, es decir, entre aquellos que tienen el dominio del hecho, y aquellos que sin tenerlo intervienen dolosamente, induciendo o prestando ayuda o auxilio.

En tales condiciones, será autor directo quien reúne las cualidades personales que en su caso exija el tipo penal y realiza la acción típica con pleno dominio del hecho; es autor mediato la persona que instrumentaliza la voluntad de otra,

⁸⁶ Daza Gómez, Carlos, *Teoría general del delito*, México, Flores Editor, 2012, p. 347.

ya sea coaccionándola, haciéndola incidir en un error, valiéndose de un aparato organizado de poder, o bien si se vale de personas inimputables o menores de edad para realizar el hecho típico. La coautoría se presenta si dos o más personas reúnen las cualidades personales que en su caso exija el tipo penal y codominan dolosamente el hecho, de manera que ambas intervienen de forma determinante en la fase ejecutiva del tipo penal. Como formas de participación se tienen a la inducción, la complicidad y al encubrimiento; la primera consiste en convencer dolosamente a otra persona para la realización de un hecho típico y antijurídico igualmente doloso; la complicidad significa ayudar o auxiliar dolosamente a una persona para la comisión de un hecho típico y antijurídico igualmente doloso;⁸⁷ en tanto que el encubridor será aquella persona que con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor mediante un acuerdo previo.

Al realizar el estudio de la intervención penal, resulta preponderante analizar los principios de accesoriedad limitada y externa, ya que conforme a ellos es posible punir la participación del inductor y del cómplice; en cuanto al primero, solamente es punible la participación del inductor y del cómplice si el comportamiento del autor del hecho principal es típicamente doloso y antijurídico, es decir, si arriba a la categoría de injusto penal; en relación con el principio de accesoriedad externa, se tiene que sólo es punible la participación del inductor y del cómplice siempre que el autor del hecho principal hubiera puesto en riesgo el bien jurídico mediante actos de tentativa, o bien que hubiera lesionado el bien jurídico mediante la consumación del resultado típico.⁸⁸

⁸⁷ Quintino Zepeda, Rubén, *op. cit.*, p. 33.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 31.

D. *Naturaleza dolosa o culposa de la conducta*

En relación con la naturaleza de la conducta, que como parte de la clasificación jurídica preliminar realiza el Ministerio Público al momento de formular imputación, se tiene que ésta puede ser dolosa o culposa. Lo anterior resulta de trascendental importancia, pues de ello dependerá la gravedad de la pena a imponer, e incluso del tratamiento procesal que se pueda otorgar a la misma.

Sirva de ejemplo a lo anterior el delito de homicidio, tipo penal que acepta su realización dolosa o culposa, por lo que puede recibir un distinto tratamiento procesal en términos del CNPP, pues si se trata de un homicidio culposo se podrá aplicar tanto un acuerdo reparatorio⁸⁹ como una suspensión condicional del proceso,⁹⁰ e incluso un procedimiento abreviado con un margen de reducción de hasta dos terceras partes de la pena mínima;⁹¹ esto de acuerdo con la naturaleza del hecho y de la pena que éste tiene contemplada, por lo general, en los códigos penales; en tanto que si se trata de un homicidio de naturaleza dolosa no se podrá acceder a un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso ni solicitar la reducción de la pena de hasta dos terceras partes de la pena mínima.⁹²

Bajo tal panorama, se debe definir con precisión qué se entiende por cada uno de estos conceptos. De acuerdo con Rubén Quintino Zepeda, el dolo significa que el autor, al momento de la acción, comprende el sentido común de los elementos del tipo penal, y quiere o acepta su realización; por su parte, Enrique Díaz Aranda considera el concepto elaborado

⁸⁹ Artículo 187, fracción II, CNPP.

⁹⁰ Artículo 192, fracción I, CNPP.

⁹¹ Artículo 202, CNPP.

⁹² Artículo 202, CNPP.

por Jescheck como el más aceptado, y refiere que el dolo consiste simplemente en conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal.⁹³

De lo anterior se deduce la existencia de dos tipos de dolo: el dolo directo y el dolo eventual. De acuerdo con Quintino Zepeda,⁹⁴ el dolo directo acontece cuando el autor, al momento de su acción, se representa como seguro el resultado típico de la acción y quiere su realización; por su parte, el dolo eventual ocurre, según el mismo doctrinario, cuando el autor, al momento de su acción, se representa como algo potencialmente probable el resultado típico, y acepta la realización del mismo en caso de que ocurra.

Continuando con la naturaleza de la conducta, pero ahora de manera culposa, se tiene que ésta representa el quebrantamiento a un deber objetivo de cuidado, que el autor, bajo las circunstancias concretas del hecho, debió observar, lo cual puede ser de forma consciente cuando el autor se representa el resultado típico como algo probable, pero confía en que el resultado no acontecerá, o inconsciente, cuando en ningún momento visualiza la posibilidad del resultado que finalmente provoca por su conducta.⁹⁵ Con relación a la culpa, Enrique Díaz Aranda⁹⁶ precisa que no basta con señalar que el sujeto no quiere el resultado, sino que además la probabilidad de su provocación sea *ex ante*, al menos, mediana o baja, puesto que, como se advirtió líneas arriba, en el dolo eventual tampoco se quiere el resultado, pero se acepta ante la indiferencia del autor en razón de la alta probabilidad de su provocación.

⁹³ Díaz Aranda, Enrique, *Proceso penal acusatorio y teoría del delito*, México, Straff, 2010, p. 707.

⁹⁴ Quintino Zepeda, Rubén, *op. cit.*, p. 143.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 28.

⁹⁶ Díaz Aranda, Enrique, *op. cit.*, p. 737.

Ahora bien, al continuar con los requisitos exigidos por el CNPP para considerar adecuada la formulación de imputación, el legislador exige al Ministerio Público, la explicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su comisión, para lo cual se anticipa que todo hecho suscitado en el mundo fáctico necesariamente se realiza en un espacio y tiempo determinados, en un lugar cierto y bajo una dinámica delictiva; no obstante, habrá ocasiones en que tales factores puedan incidir en la clasificación jurídica, por así exigirlo el tipo penal en su forma básica, o bien para la materialización de alguna de las circunstancias agravantes, calificativas o atenuantes.

3. La fecha de comisión del hecho

En cuanto a la fecha en que un hecho se verifica, el Ministerio Público deberá indicar el momento, espacio y/o tiempo en que se realizó. Los delitos, en cuanto al momento de su consumación, pueden ser: *I*) instantáneos: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; *II*) permanentes o continuos: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo, y *III*) continuados: cuando con unidad de propósito delictivo, una pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Ahora bien, dependerá de cada hecho en particular la precisión que pueda existir en cuanto al momento preciso de su consumación, pues habrá ocasiones en que se conozca la hora exacta en que un hecho ocurrió; en otras ocasiones el momento de su realización será aproximado, e incluso encuadrable en una cierta temporalidad, pues la práctica judicial conoce de casos como el de los delitos en contra de menores de edad, en los que en no pocas ocasiones el menor refiere

una temporalidad, pero desde su particular realidad infantil, y entonces se diga que el hecho sucedió, por ejemplo, “durante las vacaciones de navidad” o “unos días después de su cumpleaños”, lo que resulta aceptable.

Sin perjuicio de lo anterior, y como resultado de su investigación inicial, el MP deberá precisar una temporalidad probable de realización del evento delictivo, lo que servirá de base para el ejercicio de la defensa material y técnica del imputado, así como para la delimitación del hecho materia de la litis.

4. *El lugar de comisión del hecho*

Dentro del campo del derecho penal se reconoce como lugar del hecho delictivo al sitio donde ocurrió éste, para diferenciarlo del lugar o lugares en donde de forma posterior se encuentren indicios o evidencias del hecho criminal acaecido. Así, se ha distinguido entre el lugar del *hecho* y el lugar del *hallazgo*. En términos de lo exigible para la formulación de imputación, se considera que el legislador hace mención al lugar de comisión del hecho, pues es éste el que determina consecuencias tanto legales como procesales, en tanto que el lugar del hallazgo sólo será útil para la investigación, pero no tendría un vínculo directo con el hecho imputado. Con base en lo anterior, se puede distinguir, por ejemplo, entre el lugar en que se cometió la privación de la vida de la víctima y el lugar en donde posteriormente fue localizado el cuerpo de ésta; así como también entre el sitio en donde se llevó a cabo un apoderamiento y el lugar en donde posteriormente se localiza al objeto materia del apoderamiento.

Véase entonces que el Ministerio Público deberá señalar el lugar del evento delictivo en función de su propia naturaleza, es decir, considerando el momento en que fue consuma-

do, pues como se ha visto anteriormente, existen tipos que se consuman instantáneamente —como es el caso del delito de robo—, en tanto que otros pueden ser plurisubsistentes; es decir, conformados por varios actos —como sería el caso del delito de secuestro—, en cuyo caso resultaría necesario que se mencionen de forma clara los distintos lugares del hecho criminal, como podría ser el lugar donde se privó de la libertad a la víctima, los lugares por donde fue conducida, el lugar de su cautiverio, e incluso el lugar de su liberación.

El lugar del hecho delictivo no sólo es importante para cuestiones de carácter sustantivo, como podría ser la materialización de alguna agravante; así sería en el caso del delito de robo cuando se cometa al interior de un local abierto al público, en contra de instituciones bancarias, en casa habitación o al encontrarse la víctima al interior de un vehículo, sino que resulta de interés en cuanto a la competencia del juez de control para conocer de la causa, entonces resulta aplicable el artículo 20 del CNPP. Mientras que el mismo CNPP, en el artículo 29, señala aquellos casos en los que el JC que no sea competente por razón de territorio, podrá conocer de actos urgentes.

5. El modo de comisión del hecho

En relación con la forma en que se puede cometer un hecho delictivo, se debe distinguir que en la formulación de imputación el MP tendrá que exponer las condiciones en que el hecho se desarrolló, es decir, la dinámica o secuencia delictiva de éste. El modo de la comisión de un hecho delictivo debe dar respuesta a la pregunta “¿cómo sucedió el hecho?”; para ello se deberá detallar la conducta realizada por el sujeto activo.

Desde luego que todo hecho tiene un modo de comisión; es decir, todo hecho cuenta con una forma de realización; esto puede coincidir en ocasiones con alguna circunstancia agravante, una calificativa o, incluso, un elemento integrador de algún tipo penal, como en el caso del delito de robo cometido con el uso de arma de fuego, los daños cometidos mediante incendio o explosivos; o el homicidio cometido bajo la modalidad de riña.

6. La forma de intervención delictiva que se atribuya al imputado

En cuanto al desarrollo de las formas en que una persona puede cometer o participar de la comisión de un hecho delictivo, nos remitimos a lo ya expuesto al momento de exponer los elementos de la clasificación jurídica de todo hecho que resulte de interés para el derecho penal.

7. El nombre de la persona que acusa al imputado, salvo que a consideración del juez de control sea necesario reservar su identidad por así permitirlo la Constitución o la ley

Al tratar de definir a la persona que acusa a otra de la comisión de un hecho criminal, se puede pensar de manera inmediata en aquella que haya presentado la denuncia, querrela o requisito equivalente en su contra, es decir, en quien haya provocado la activación del sistema de procuración y administración de justicia.

En ese sentido, el CNPP, en su artículo 221, reconoce varias formas para que la autoridad comience la investigación de un delito:

- 1) Denuncia;
- 2) Denuncia anónima;
- 3) Querrela o requisito equivalente, y
- 4) Excitativa de justicia.

Los delitos, en cuanto a la procedencia de su investigación, se han clasificado entre delitos de investigación oficiosa y delitos de procedencia mediante querrela. En tal sentido, se precisan las mencionadas formas a continuación.

1. *Denuncia*. Cuando se trate de delitos que se persiguen mediante denuncia, se trata de aquellos que se ubican dentro del Código Penal como de investigación oficiosa, en las cuales bastará la noticia que cualquier persona realice a la autoridad, de la comisión de un hecho criminal para que se dé inicio a la investigación. Desde luego, en esta hipótesis se puede comprender a la víctima u ofendido del delito, pero también se incluirá a cualquier otra persona que haya tenido noticia del evento criminal y así lo informe al Ministerio Público o a la policía, en cuyo caso se podrá contemplar a los agentes policiacos que llevan a cabo la detención en flagrancia de una persona o cualquier ciudadano que haya sido testigo del hecho y refiera responsabilidad al imputado.

La denuncia puede ser presentada de forma escrita u oral, ya sea ante el agente del Ministerio Público o ante la policía, y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido, y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, y todo cuanto le consta al denunciante.⁹⁷

⁹⁷ Artículo 223, párrafo primero, CNPP.

2. *Denuncia anónima*. Este tipo de denuncia, también conocida como *delación*,⁹⁸ se establece como una opción al impulso de la investigación de los hechos criminales, pues se acepta la idea de que existirán ocasiones en que una persona conozca la posible realización de un delito y no decida identificarse por su propia seguridad, en cuyo caso deberá levantarse un registro de su dicho, y la policía deberá constatar la veracidad de la información aportada por el denunciante, la que en caso de ser corroborada permitirá el inicio de la investigación.

3. *Querrela*. Esta forma de inicio de la investigación se interpreta como la facultad discrecional que tiene la víctima u ofendido de un hecho que se estima como delictivo, para hacer dicho evento del conocimiento de la autoridad investigadora, lo que conllevará su intención de que se investigue y se ejerza la acción penal en contra de quien lo haya cometido o participado en su comisión.

La querrela exige para su procedencia la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido, lo que se encuentra ligado a que si ésta no la interpone, entonces faltará un requisito de procedibilidad que puede generar el término del proceso; esto, como se puede observar de los artículos 148, 181 y 308 del CNPP.

4. *Excitativa de justicia*. La excitativa de justicia alude a aquella ocasión en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho que pueda considerarse como delictivo, pero que sea perseguible únicamente mediante querrela o requisito equivalente, en cuyo caso, y por escrito, podrá hacer del conocimiento de lo anterior a la autoridad corres-

⁹⁸ Pérez Daza, Alfonso, *Código Nacional de Procedimientos Penales. Teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, México, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 525 y 526.

pondiente, a efecto de que ésta decida lo pertinente con base en sus facultades o atribuciones.⁹⁹ Un ejemplo de lo anterior son los delitos fiscales, en que para su investigación y procesamiento se requiera previa existencia de la declaración de procedencia por parte de la autoridad fiscal, o los delitos que se persigan en contra de un funcionario protegido por la ley a través del fuero, de quien será menester contar primeramente con una declaratoria de procedencia en su contra.

Véase entonces que el acusador puede variar dependiendo del tipo de delito del que se trate, ya sea perseguible de manera oficiosa o a través de querrela o requisito equivalente. Solamente se precisa que en determinados delitos, como delincuencia organizada, se podrá mantener en reserva el nombre del acusador.

Cada uno de los requisitos que debe cubrir el MP al momento de formular imputación forman parte del derecho fundamental del imputado a conocer de forma clara, detallada, precisa y sencilla el hecho del que se le acusa, de ahí que sólo estará en condiciones adecuadas de defensa cuando tal actividad haya sido realizada debidamente por el representante social, y vigilada minuciosamente por el JC en cuanto a su correcto cumplimiento, pues sin duda la principal obligación del funcionario judicial es la de convertirse en garante de los derechos humanos de las partes.¹⁰⁰

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al aludir que para la existencia de igualdad en el proceso y una defensa adecuada es preciso que el inculpado conozca los cargos que se le hacen, cuente con tiempo y medios para preparar su defensa y se halle al tanto del proceso mismo, de manera que pueda reaccio-

⁹⁹ Artículo 221, tercer párrafo, CNPP

¹⁰⁰ Artículo 134, CNPP.

nar ante las contingencias de éste y hacer valer sus pruebas y argumentos.¹⁰¹ Así lo precisó la Corte al añadir que

Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a éstos.¹⁰²

Como refiere el doctor Sergio García Ramírez, toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos;¹⁰³ y esta obligación "...convencional rige incluso antes de que se formule una «acusación» en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública".¹⁰⁴

IV. TIPOLOGÍA DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

1. *Formulación de imputación por citación*

Dado la estructura normativa del sistema acusatorio mexicano, el cual privilegia los derechos humanos de los inter-

¹⁰¹ Cfr. caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* y caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*.

¹⁰² Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párrafo 28.

¹⁰³ En el mismo sentido, caso *López Álvarez* (Honduras), sentencia del 1 de febrero de 2016, serie C, núm. 141, párrafo 149; y caso *Palamara Iribarne*, párrafo 225.

¹⁰⁴ Caso *Barreto Leiva*, cit., párr. 30.

vinientes, reflejado así en los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión, además de los que se pudieran ubicar como tradicionales, como sería la existencia de una denuncia o querrela por un hecho que la ley señala como delito, y que contemple una pena privativa de libertad, así como información probatoria que permita establecer tanto la probable existencia del hecho como de la intervención criminal de la persona en contra de quien se solicita dicha providencia, se debe añadir que el CNPP, en su artículo 141, exige que se establezca la existencia de la necesidad de cautela, es decir, que el MP demuestre ante el JC que cuenta con datos objetivos para considerar que si al imputado se le cita en libertad no comparecerá, de tal manera que ante el peligro en la demora de la orden del juez para lograr su comparecencia, y en virtud de la apariencia del buen derecho o de lo correcto de la solicitud del representante social, resulte admisible el libramiento de la misma.

Como se puede observar, en el sistema acusatorio se privilegia la libertad de la persona que se pretende citar para formularle imputación, de ahí que si existe una investigación en contra de una persona se deberá ponderar como primera opción el hacerle presentarse ante el juez de control por medio de una citación —en libertad y de forma voluntaria—, a efecto de evitar causarle una mayor afectación, como sin duda lo sería mediante la ejecución de una orden de aprehensión.

De tal guisa, la citación en libertad para formular imputación permite que el citado demuestre su voluntad para someterse al proceso; esto mediante su libre comparecencia ante el órgano jurisdiccional, lo que sin duda le beneficiará al momento de debatirse las mediadas cautelares que se le puedan imponer, de dónde se destaca que sería poco aceptable que a una persona que acuda libremente a la audien-

cia de formulación de imputación le sea impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, ya que, a menos que se pueda establecer que sea un riesgo tanto para la víctima como para los testigos, la sociedad o la investigación, quedaría claro que tiene el ánimo de atender el proceso que se inicia en su contra en razón de su libre presentación. La aplicación práctica de lo anterior ha arrojado que en diversas ocasiones se soliciten órdenes de aprehensión por parte del Ministerio Público; sin embargo, el juez de control las niega, al considerar que, en primer término, se deba citar al imputado en libertad. El sistema acusatorio privilegia la libertad de los imputados, y una de las formas en que lo hace es a través de la citación en libertad para la formulación de imputación. No se omite comentar que en caso de que la persona citada en libertad para formular imputación no comparezca, estando debidamente citada para ello, esto provocará que se le declare sustraído a la acción de la justicia, lo que justifica que el Ministerio Público solicite al juez de control una orden de comparecencia o de aprehensión para el imputado, ya que ahora se contará con una causa que ha demostrado objetivamente que existe necesidad de cautela para lograr su presentación ante el tribunal.

Una vez que el imputado sea citado para comparecer en libertad a la formulación de imputación, nacerá el derecho para que éste y su defensor puedan acceder a los registros de la investigación, e incluso obtengan una copia de los mismos. Cuando, mediante la citación en libertad al imputado, se verifica una audiencia inicial, ésta comenzará directamente con la formulación de imputación con previa individualización de las partes y la verificación por parte del JC de que el imputado conoce sus derechos —en especial los aplicables a ese momento procesal—, y que tanto él como su defensa hayan tenido acceso a los registros de la investigación con el tiempo suficiente.

Por último, se comenta que este tipo de citaciones son objeto, en no pocas ocasiones, de la interposición de un juicio de amparo indirecto por parte del citado, lo que genera que al conocer la autoridad federal del mismo, se ordene que el imputado no pueda ser privado de su libertad como consecuencia de la audiencia inicial, no obstante se le imponga la obligación de presentarse a la formulación de imputación y a todos los actos que se deriven del proceso, pues se debe recordar que los procesos son de orden público —de los que se reconoce la necesidad de su cumplimiento para conservar el orden social— y, por tanto, no pueden suspenderse.

No se omite señalar que en ciertas ocasiones el JC, a pesar de la suspensión existente, determina imponer medidas cautelares al imputado, bajo el pretexto de que la suspensión del juicio de amparo indirecto solo alude a su libertad, pero que no impide imponerle diversas medidas cautelares, lo que se estima incorrecto, pues la propia suspensión busca asegurar la comparecencia del imputado a todos los actos del proceso, pues en caso de no comparecer, la suspensión dejaría de surtir efectos; además, podría darse el absurdo de que ante el incumplimiento de la medida cautelar impuesta por el juez de control, de cualquier manera no se le pueda imponer prisión preventiva por causa de la suspensión. De igual manera, se destaca que los juzgadores federales han otorgado la suspensión al imputado respecto a que sea citado a la audiencia inicial —en especial a la formulación de imputación— cuando éste alegue que no ha tenido oportunidad de declarar o desahogar actos de investigación en sede ministerial; esto es, en la fase inicial de la investigación, en cuyo caso se ha ordenado su previo desahogo ante el MP con la intención que éste valore si con su desahogo aún resulta viable el ejercicio de la acción penal en contra del imputado. Resulta de utilidad para lo anterior la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución federal, y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos.¹⁰⁵

2. *Formulación de imputación por detención en flagrancia*

Como ha sido expuesto en la presente obra, la audiencia inicial puede comenzar ya sea mediante el análisis por parte

¹⁰⁵ Décima Época, registro 2017642, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 57, agosto de 2018, tomo I, materia(s): común, tesis: 1a./J. 15/2018 (10a.), p. 1008.

del JC de la legalidad de la detención del imputado, ya sea que se trate de flagrancia o caso urgente, o bien mediante la formulación de imputación a personas detenidas mediante una orden de aprehensión, o de aquellas que voluntariamente se presentan ante el órgano jurisdiccional. Al tratarse de personas detenidas en flagrancia, y en caso de que el juez de control estime que la detención se apegó a lo indicado para ello por cualquiera de las hipótesis del artículo 146 del CNPP, en el momento procesal inmediato se deberá formular la imputación a la persona detenida. Ahora bien, en términos del artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran:

- 1) La definición o interpretación auténtica de lo que se debe entender por formulación de imputación en su párrafo primero.
- 2) En su segundo párrafo, la obligación del Ministerio Público para formular imputación de forma inmediata a la calificación de legal detención de toda aquella persona detenida en flagrancia o en caso urgente.
- 3) En su segundo párrafo, la posibilidad de que el imputado solicite posterior a la imputación, el término constitucional, su ampliación o su renuncia para resolver su situación jurídica.
- 4) La realización de debate sobre medidas cautelares antes de finalizar la audiencia, cuando el imputado solicite el término constitucional, esto en su tercer párrafo.
- 5) La obligación del imputado para aportar sus datos personales al momento de la formulación de imputación, lo cual se aclara podrá ser de forma pública o reservada para el resguardo de los mismos, en sus párrafos cuarto y quinto.

- 6) La posibilidad para que el imputado, al haber escuchado la imputación, decida declarar o guardar silencio, lo que en caso de decidir realizar lo podrá llevar a cabo ya sea libremente o a través de preguntas realizadas por parte de su defensor, esto sin tener la obligación de responder las preguntas que le puedan realizar el Ministerio Público, la víctima o su asesor jurídico, lo que se señala en los párrafos sexto, séptimo y octavo.

3. *Formulación de imputación por detención en caso urgente*

En relación con el momento procesal de formulación de imputación que se lleva a cabo como consecuencia de una detención ordenada previamente por el MP, esto al haber considerado que se materializaba un caso urgente, y una vez que el JC estima que lo anterior se haya realizado en estricto apego a las tres condiciones que establece para ello el artículo 150 del CNPP, se deberá formular imputación de manera inmediata a la persona detenida.

En este sentido, *mutatis mutandis*, se considera aplicable en lo que corresponda, lo anteriormente expuesto al momento de explicar la formulación de imputación por detención en flagrancia.

4. *Formulación de imputación por orden de aprehensión ejecutada*

Cuando se haya detenido a una persona en cumplimiento de una orden judicial de aprehensión, esto para formularle imputación, se deben realizar las siguientes precisiones:

- 1) El libramiento de una orden de aprehensión debe haber sido justificado, al considerar el juez de control que objetivamente se podía establecer la necesidad de cautela para ordenar la aprehensión del imputado, es decir, para considerar que de haber sido citado en libertad, éste no habría comparecido, lo que dificultaría el trámite adecuado del proceso.¹⁰⁶
- 2) El cumplimiento de una orden de aprehensión implica que el indiciado sea internado en el centro de reclusión correspondiente, esto a disposición jurídica y material del JC que ordenó su detención.¹⁰⁷
- 3) El detenido será internado en un área distinta a las destinadas para la prisión preventiva o para el cumplimiento de las consecuencias jurídicas del delito.¹⁰⁸
- 4) Los agentes policiacos que hayan realizado la aprehensión deberán informar al MP que corresponda sobre la ejecución de la misma, a efecto de que éste solicite una audiencia inicial al JC correspondiente para formular imputación.¹⁰⁹
- 5) El juez de control convocará a las partes a la audiencia inicial de forma inmediata.
- 6) La citación debe incluir a todos los sujetos procesales, a saber: imputado, su defensor, en caso de estar identificado, o al defensor público que corresponda; al Ministerio Público; a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico en caso de ser conocido, o bien al abogado victimal público.¹¹⁰

¹⁰⁶ Artículo 141, CNPP.

¹⁰⁷ Artículo 145, CNPP.

¹⁰⁸ *Idem.*

¹⁰⁹ *Idem.*

¹¹⁰ Artículos 105 y 307, CNPP.

- 7) El JC, en audiencia, informará al imputado, así como a la víctima u ofendido, de sus derechos, y revisará si el imputado y su defensor ya tuvieron acceso y copia de los registros de la investigación.¹¹¹

5. Formulación de imputación por orden de comparecencia

En relación con la orden de comparecencia como mecanismo procesal tendente a lograr la presentación de una persona ante el juez de control con la intención de que le sea formulada imputación, sirva para ello lo ya expuesto al tratar la formulación de imputación con motivo del libramiento de una orden de aprehensión.

Únicamente se distingue que, en prelación de grado será más favorable para el ciudadano que se le haga comparecer primeramente a través de una citación en libertad, o bien mediante el libramiento de una orden comparecencia; esto en contraposición a la orden de aprehensión, pues mediante la de comparecencia, el detenido no será internado en el centro de reclusión, sino conducido directamente a la sala de audiencias, en la que se reclame su presencia para la formulación de imputación, de ahí que no sufrirá el internamiento y todo lo traumático que esto puede resultar, ya que mucho se ha escrito sobre lo difícil que resulta superar, aunque sea unos segundos, la reclusión, así como tampoco será identificado dentro del índice administrativo de la autoridad penitenciaria.

Desde luego, la presencia del imputado mediante una orden de comparecencia no condiciona que éste vaya a quedar

¹¹¹ Artículos 219 y 307, CNPP.

en prisión preventiva, pues ese tema es independiente a esta decisión, incluso si resiste o evade la orden de comparecencia puede justificarse el libramiento de una orden de aprehensión en su contra; esto con las consecuencias ya expuestas líneas arriba.

CAPÍTULO TERCERO

LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO

I. INTRODUCCIÓN

DESDE LA óptica constitucional y legal, el sistema acusatorio mexicano cuenta con principios rectores para su operación, como es el caso de la publicidad, la contradicción, la continuidad, la concentración y la intermediación, que impactan a todas las normas que han sido establecidas para la investigación, procesamiento y sanción de los hechos delictivos en nuestro país. Además de estos principios rectores, se reconoce la existencia de otros principios y derechos que igualmente inciden de forma determinante en la práctica de los juicios orales en materia penal, y que deben ser ponderados en la praxis por el operador del sistema acusatorio, como los de presunción de inocencia, debido proceso, reparación integral, juez imparcial, defensa material, defensa adecuada, congruencia de las resoluciones judiciales, lealtad en la litigación y asistencia consular, entre otros.

Todos estos principios interactúan entre sí y se materializan con mayor o menor intensidad al delinear la interpretación que el operador del derecho debe otorgar a cada momento o figura procesal contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el

Código Nacional de Procedimientos Penales, para la correcta operación del procedimiento penal en México.

Como se ha expuesto en esta obra, el primer contacto que tienen las partes con el juez de control, derivado del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya sea por haber solicitado una orden de aprehensión o de comparecencia, presentar a control de detención a una persona por detención en flagrancia o caso urgente, o bien por haber sido citado en libertad para ello, es la audiencia inicial, situación que marca el inicio de la investigación en su fase complementaria, y que se integra por momentos procesales, como: *a)* el control de la detención, cuando así proceda; *b)* la formulación de imputación; *c)* la oportunidad para la declaración del imputado; *d)* la vinculación a proceso; *e)* la imposición de medidas cautelares, y *f)* la determinación del plazo para cierre de la investigación complementaria. Estos momentos procesales se ven impactados en la praxis tanto por los principios rectores del sistema acusatorio como por diversos principios y derechos de singular importancia, espacios procesales de los que la formulación de imputación no es la excepción, por lo que se procede a explicar cómo cobran vigencia cada uno de ellos en función de su especial naturaleza.

En primer término, y en cuanto a los principios rectores, se observe:

II. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este principio es contemplado en el artículo 5o. del CNPP,¹¹² y tiene relación con el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), de ahí que las audiencias del sistema acusatorio y oral deban ser públicas, lo

¹¹² Artículo 5o., CNPP.

cual implica que podrán ingresar a la sala de audiencias no sólo las partes involucradas, como podrían ser el MP, la víctima, el asesor jurídico, el imputado o su defensor, sino cualquier persona que tenga interés en presenciarlas. Esta disposición, desde luego, permite acercar la justicia a la sociedad, pues las decisiones de la autoridad y las alegaciones de quien acusa y de quien se defiende se llevan a cabo ante el escrutinio de todos los asistentes, lo cual genera que este sistema sea transparente, y que asimismo se expliquen de mejor manera las decisiones que se toman al interior del mismo, situación que ha generado incluso en la práctica una disminución considerable en cuanto a los recursos interpuestos en contra de las decisiones de los jueces, pues ahora no solamente el Ministerio Público, el imputado y su defensor, sino incluso los familiares del procesado se enteran directamente de la forma en que razonó la autoridad y así comprenden de una mejor manera lo adecuado y lógica que puede resultar la misma.

No obstante, el principio de publicidad, como cualquier otro, no es ilimitado, pues por las propias necesidades del procedimiento o de los sujetos procesales, podrá restringirse el libre acceso a las salas de audiencias. Estando correlacionados con lo anterior los artículos 55, 64 y 366 del propio CNPP, así como el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución federal, en razón de que en ellos se establece que las audiencias podrán realizarse a puerta cerrada cuando se trate de víctimas menores de edad, o de los delitos de secuestro y violación, así como en aquellos casos en que deseen ingresar a la audiencia personas armadas, que porten distintivos gremiales o partidarios, o que no observen las disposiciones que se establezcan, así como en aquellos casos en que el propio tribunal lo determine por razones de seguridad, por peligrar un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, también cuando

se pueda afectar la integridad de alguna de las partes o de alguna persona citada, lo que es coincidente con el contenido del artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual dice que “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Es así que la publicidad permite que la sociedad conozca directamente la labor de los operadores del sistema acusatorio, pues ésta tiene derecho a ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener libre acceso a la justicia, de ahí que al ser las audiencias públicas, la sociedad pueda conocer el funcionamiento del sistema, y así confíe más en éste y lo legitime.¹¹³ Así, la administración de justicia dentro de un sistema democrático se nutre de las decisiones que toman día a día los juzgadores, así como del control social al que dichas decisiones son constantemente sometidas.¹¹⁴

Se destaca que aunque el CNPP reconoce el derecho de los periodistas o medios de comunicación para estar presentes en las distintas audiencias, como así se refleja en el artículo 5o. de dicha legislación, se establece en el último párrafo del artículo 55 la prohibición a los medios de grabar, ni transmitir, lo que suceda en la audiencia, pues se considera que esto podría vulnerar, además de la presunción de inocencia del procesado, la intimidación o el resguardo de los datos personales, ya sea del imputado o de la víctima u ofendido.¹¹⁵ Lo anterior tiene apoyo en instrumentos internacionales, como es el caso del PIDCyP, que en su artículo 14.1 regula y restringe la presencia de medios de comunicación en audiencia, lo que resulta acertado, pues no solamente los juz-

¹¹³ González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*, p. 45.

¹¹⁴ Taruffo, Michele, *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2012, p. 91.

¹¹⁵ Artículos 13, 15, 54, 106 y 309, quinto párrafo, CNPP.

gadores podrían verse influenciados por la opinión pública y un juicio previo de ésta, sino que los testigos podrían variar su dicho al saber que serán escuchados por toda la sociedad.

Este principio, dentro del contexto de la formulación de imputación, muestra un vínculo necesario con la característica de la oralidad, pues la publicidad del acto procesal de imputación se ve favorecido de la palabra hablada para que no solamente el público asistente, sino en especial el imputado y su defensor, se enteren de forma clara y precisa del hecho que se le atribuye por parte del Ministerio Público, así como de la clasificación jurídica que el representante social le está otorgando. Dicha característica permite, igualmente de forma instrumental, la materialización de principios, como el de contradicción, intermediación o de igualdad entre las partes para ejercer la acusación y la defensa.

Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la oralidad es una de las debidas garantías instrumentales que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos”.¹¹⁶ En relación con lo anterior, se afirma que para el adecuado desarrollo del sistema acusatorio, y desde luego de la formulación de imputación, resulta indispensable la oralidad como característica primordial del mismo, pues

Existe oralidad cuando el rito procesal se desenvuelve de manera verbal, a través de la palabra, abordándose así el tema que se ventila; de tal forma que los jueces y demás participantes en este episodio, perciben las pruebas, esencialmente, a través de las palabras, aunque también actúan otros sentidos, al ver directamente a las personas que de-

¹¹⁶ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.* Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso administrativo”) vs *Venezuela*, párr. 75, y caso *Barbanie Duarte y otros vs. Uruguay*, párr. 120.

ponen y hasta poder palpar los medios o instrumentos del delito.

La oralidad supera a la simple lectura de textos escritos, al posibilitar que la persona encargada de asimilarlos, pueda percibir directamente lo que se expone, ampliar lo antes explicado y aclarar cualquier interpretación equívoca de lo dicho.

El desarrollo del juicio a través de la palabra, es un proceder que agiliza la tramitación, permite un conocimiento y valoración de las pruebas de mayor certeza, y posibilita la percepción directa de los fundamentos y las razones que esgrimen las partes, entre otras ventajas.¹¹⁷

De tal suerte que la oralidad en un contexto de publicidad permite que la formulación de imputación maximice las posibilidades de defensa del imputado, en razón de que tendrá mayores posibilidades de comprender de una forma clara y suficiente cuál es el hecho que el MP estima que cometió, así como las condiciones fácticas y jurídicas que implica su realización, e incluso solicite precisiones o aclaraciones de lo anterior por cualquier concepto que no le haya quedado claro, lo cual es de suma importancia, pues el imputado sólo podrá ejercer una verdadera defensa material —la defensa por sí mismo— cuando comprenda claramente de qué se le acusa. A lo anterior se debe añadir que la oralidad y publicidad del momento procesal de la formulación de imputación también beneficia a la víctima u ofendido del hecho delictivo, pues ésta tendrá la posibilidad de enterarse directamente del análisis fáctico, jurídico y probatorio que el Ministerio Público ha realizado del hecho sufrido por dicho sujeto pro-

¹¹⁷ Bodes Torres, Jorge, *El juicio oral. Doctrina y experiencias*, México, Flores Editor, 2009, p. 101.

cesal, que tendrá una repercusión directa en cuanto a su expectativa de reparación del daño.

En la práctica, la publicidad se hace presente en la formulación de imputación cuando el acto por medio del cual el Ministerio Público da a conocer a una persona que está desarrollando una investigación en su contra por un hecho que la ley señala como delito, se verifica ante el JC, con la presencia obligada de su defensor, y en ciertas ocasiones de la víctima u ofendido y de su asesor jurídico, así como de cualquier persona que, salvo los casos de excepción, se encuentre presente en la sala de audiencias.¹¹⁸

Véase que la comunicación del hecho imputado se verifica de forma abierta y sin restricciones ante cualquier persona que se encuentre presente en la sala de audiencias, lo que permite no sólo un conocimiento directo del imputado respecto al hecho que el MP le atribuye, sino que cualquier persona con conocimiento promedio de las cosas de la vida, y con sólo estar presente en la sala de audiencias, también se enterará de ello, lo que permitirá posteriormente, al resolverse sobre la vinculación a proceso del imputado o no, que todos aquellos que estuvieron presentes al momento de la imputación puedan corroborar no sólo la congruencia que guarda el auto con la formulación planteada, sino lo razonable que resulta la resolución emitida por parte del juez de control. Igualmente, se destaca que la publicidad dentro de la audiencia de formulación de imputación permite que en ciertos casos de trascendencia o interés social puedan estar presentes los representantes de los medios de comunicación, quienes, en respeto a las limitantes anteriormente expuestas, y que el propio CNPP les impone, podrán dar cuenta a la sociedad de los resultados de la audiencia en general.

¹¹⁸ Artículo 64, CNPP.

III. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Este principio se puede entender como una garantía procesal de las partes para que cuestionen las pruebas que presenta su contraparte y para que de alguna manera controlen *in itinere* el razonamiento probatorio del juez.¹¹⁹ En palabras de Schünemann, no se trata de una mera oposición contraria al hecho, sino una oposición de intereses directa y sin restricciones jurídicas.¹²⁰ El principio de contradicción permite asegurar la calidad de la información que se aporta al órgano jurisdiccional, da la oportunidad a los sujetos, debatir y oponerse a lo manifestado por su contraparte, así como otorgar confianza al momento de resolver.¹²¹ La importancia de la igualdad de argumentos que dimana del sistema acusatorio se observa con claridad en la siguiente jurisprudencia:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones

¹¹⁹ Vázquez, Carmen, *op. cit.*, p. 32.

¹²⁰ Schünemann, Bernd, *op. cit.*, p. 54.

¹²¹ González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*, p. 44.

de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.¹²²

La contradicción entre las partes implica, en primer lugar, que quienes intervengan como titulares de la acción penal, ya sea pública o particular, víctima, abogado victimal, defensor o imputado en su concepto más amplio,¹²³ se les reconozca la calidad de partes en el proceso penal, de donde se destaca la concepción de que el imputado o acusado sea parte como “sujeto de derechos”, y no como “el objeto de juzgamiento”; en segundo lugar, dicho principio constituye una de las herramientas más poderosas dentro de un modelo acusatorio, ya que con base en él se permite a las partes debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba durante el proceso. De esta manera, se logra un equilibrio entre las funciones de

¹²² Décima Época, registro 160184, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, materia(s): penal, tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.), p. 292.

¹²³ Artículo 112, CNPP.

los operadores del sistema, ya que una vez que el titular de la acción penal hace uso de la voz, se permite a la contraparte manifestarse a favor o en contra de lo dicho por aquél, lo que concretiza a su vez el derecho material de defensa. De igual manera, con el ejercicio contradictorio se logra que los órganos jurisdiccionales alleguen elementos suficientes para resolver en consecuencia. Véase cómo el contradictorio resulta útil como medio para la obtención de conocimiento del juzgador respecto a los hechos materia de la controversia, ya que mediante su aplicación éste podrá conocer las posturas alegadas por las partes, así como el material probatorio existente a favor o en contra de cada teoría del caso, en tanto que ese principio también se erige como un derecho fundamental elemental para todo imputado al entenderlo como el que permitirá la debida defensa de sus intereses, de ahí que este principio cuente con una “doble dimensión”, pues se le puede entender como método de conocimiento de la verdad, así como derecho fundamental del imputado para el ejercicio de su derecho de defensa en condiciones adecuadas.

Este principio se ha ubicado por las características ya citadas como el pilar fundamental del sistema acusatorio, ya que a través de él es como se posibilita la oposición de ideas y argumentos entre las partes, y sólo mediante su debida aplicación la autoridad jurisdiccional tendrá acceso a la información contenida en la carpeta de investigación (mediante la exposición que de ella hagan las partes), así como también a las respectivas teorías del caso de las mismas, siendo, en suma, tanto el medio para establecer la litis del proceso penal como para permitir la exposición de los razonamientos de cada sujeto procesal, pues al parafrasear a Michael Foucault en su obra la *La verdad y las formas jurídi-*

cas, la contradicción refleja un proceso dialéctico en el que la verdad surge como una centella que nace del choque de dos espadas.¹²⁴

El principio de contradicción es contemplado en el artículo 60. del CNPP, y en ese sentido, la contradicción es el medio idóneo para la celebración mediante la característica de la oralidad de la formulación de imputación y de las precisiones que pueda plantear la defensa y el imputado, así como del saneamiento que pueda realizar el JC ante un vicio formal que detecte en la misma, pues “su aplicación consiste en la oportunidad de argumentar y contra-argumentar inmediatamente en las audiencias, garantizándose de esta manera uno de los pilares de todo sistema garantista”.¹²⁵

La contradicción no solamente comprende al acto material relativo al ejercicio del debate que realizan las partes ante el juzgador, sino que se expande a todos los actos de investigación y del propio proceso en cuanto a que cada una de las partes tendrá el espacio y la oportunidad para contradecir lo expuesto por la otra. De ahí que el principio de contradicción deba contar con una serie de garantías mínimas previas o accesorias para su adecuado ejercicio, pues las partes sólo podrán controvertir o confrontar aquellos medios de prueba, u oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, cuando de forma previa y con el tiempo suficiente para ello tengan conocimiento del tema a debate. Por ello, se considera como una pregarantía relativa al adecuado ejercicio del principio de contradicción, por ejemplo, que el imputado y su defensor tengan acceso a los registros de investigación de forma previa a la audiencia de formulación de imputación, esto con

¹²⁴ Foucault, Michael, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1978.

¹²⁵ Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, 2a. ed, México, Palacio del Derecho, 2011, p. 44.

el tiempo suficiente para que puedan realizar una contradicción efectiva de la exposición que en su momento realice el Ministerio Público, ya sea para debatir sobre la legalidad de la detención,¹²⁶ intervenir en la formulación de imputación, ya sea por flagrancia o caso urgente,¹²⁷ citación u orden de aprehensión o de comparecencia ejecutada,¹²⁸ así como para el ejercicio de la defensa respecto de la vinculación o no a proceso del imputado,¹²⁹ al igual que para la celebración de la audiencia intermedia en condiciones de igualdad en cuanto a los medios de prueba a debatir ante el juez de control,¹³⁰ al haberse realizado previamente la celebración del descubrimiento probatorio, como exigen los artículos 337 y 338 del CNPP.

De tal guisa, la contradicción se materializa en la formulación de imputación cuando la defensa solicita precisiones o aclaraciones respecto de la formulación realizada por el Ministerio Público. Del escenario anterior se debe acotar que el MP tiene en la formulación de imputación una obligación procesal impuesta por el propio Código Nacional, ya que la imputación no debe ser realizada a su libre consideración, sino que debe cubrir los requisitos que la legislación procesal le impone, de tal suerte que si el representante social no cumple con todas estas exigencias, estaríamos ante un defecto formal saneable, es decir, ante un acto procesal realizado sin seguir las formalidades que el Código Nacional establece para su desarrollo. Ante tal panorama, se vislumbran dos distintas opciones: *a*) que la defensa solicite la precisión o aclaración de la información que de manera incompleta expuso

¹²⁶ Artículos 146 y 308, CNPP.

¹²⁷ Artículo 309, CNPP.

¹²⁸ Artículo 310, CNPP.

¹²⁹ Artículos 315 y 316, CNPP.

¹³⁰ Artículo 344, CNPP.

el MP, o b) que el JC, ante un vicio formal saneable, solicite su rectificación, reposición o realización al MP en términos del segundo párrafo del artículo 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹³¹

Sin embargo, en la práctica se ha observado que ante formulaciones de imputación irregulares, ya sea por carecer de alguno o varios de los elementos exigidos por la ley para su realización o por su poca claridad, notoria ambigüedad o contradicción, la defensa no solicita precisión o aclaración alguna, y el juez de control, de forma incorrecta, posteriormente, y al resolver el auto de término constitucional, suple o perfecciona el hecho materia de la imputación con la información obtenida en la exposición de datos de prueba previo a la vinculación a proceso, lo que resulta a todas luces incorrecto, pues el hecho materia de la imputación no puede ser complementado con información, conductas o circunstancias relevantes que no se incluyeron en su formulación, incluso cuando formen parte de la posterior exposición para vincular a proceso o no, pues el hecho materia de la litis, como se expone en esta obra, se precisa en dicho momento procesal, de tal forma que la vinculación a proceso, la acusación y la sentencia definitiva deben versar exclusivamente sobre el hecho planteado al momento de formular imputación, pues dicho acto representa el núcleo duro o esencial del proceso, ya que al centrar la litis de éste, prácticamente establece el escenario en el que las partes —la que acusa y la que se defiende— desarrollarán sus respectivas estrategias de litigación, que deberán tener como base lógica y jurídica al hecho materia de la imputación, de tal forma que cuando el MP formula imputación realmente esté delimitando el campo de juego en que el órgano técnico deba cumplir con

¹³¹ Artículo 99, segundo párrafo, CNPP.

la carga de probar, y la defensa, realizar su actividad en pro de establecer, ya sea la inexistencia del hecho delictivo, su irrelevancia para el derecho penal, la existencia de alguna causa de extinción de la acción penal, o bien la inocencia del imputado.

IV. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

La continuidad se ha entendido como “la unión natural que tienen entre sí las partes del continuo”.¹³² De ahí que al aplicar ese concepto al proceso penal se deba entender a dicho término como la posibilidad procesal de celebrar en una misma unidad de tiempo y con una sola intención, diversos actos que necesariamente se encuentran relacionados entre sí, y que la misma ley permite contemplar en una concatenación de actividades por parte de la autoridad jurisdiccional con la participación de los intervinientes en el proceso penal. Por ese motivo, nos parece acertado el punto de vista relativo a que la continuidad “surgió en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos”,¹³³ ya que esa expresión refleja claramente el sentido del contenido esencial de dicho principio al situarlo como una solución frente a las múltiples etapas y periodos de espera que la práctica puede generar en el juicio escrito.

Este principio implica la posibilidad de que los sujetos procesales puedan impulsar el procedimiento de una forma más ágil y sin mayores dilaciones de acuerdo con los propios intereses y la estrategia de litigación de las mismas, esto de

¹³² Real Academia Española, voz “continuidad”, *Diccionario de la lengua española*, disponible en: www.rae.es.

¹³³ Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, *Juicio oral penal. Técnica y estrategias de litigación oral*, México, Flores Editor, 2010, p. 69.

forma independiente a que el CNPP establece en su artículo 211 que la audiencia inicial comprenderá diversos momentos procesales que se llevarán de forma sucesiva y secuencial, como el control de detención, la formulación de imputación, la imposición de medidas cautelares, la vinculación a proceso o no, así como, si es el caso, la determinación del plazo para el cierre de investigación complementaria; el propio CNPP establece la posibilidad de que una vez que se cuente al menos con un auto de vinculación a proceso y bajo las condiciones para cada figura procesal, puedan las partes, en esa misma audiencia y sin mayor dilación, arribar a un acuerdo reparatorio,¹³⁴ a la suspensión condicional del proceso,¹³⁵ o incluso alcanzar una sentencia de la persona apenas vinculada a proceso, esto mediante la aplicación de un procedimiento abreviado.¹³⁶

En relación con la formulación de imputación como parte importante de una sucesión de actos procesales dentro de la audiencia inicial, se observa la presencia del principio de continuidad, en cuanto a que este momento procesal surge de forma progresiva e interrelacionada cuando previamente se haya calificado la legal detención de una persona, ya sea por flagrancia o caso urgente, iniciado el proceso por citación en libertad del indiciado o mediante su detención por el cumplimiento de una orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, y una vez realizada la formulación de imputación, de manera inmediata y progresiva, se realice la pregunta al imputado por parte del juez de control, si es su deseo declarar, lo que permite la continuidad de la audiencia inicial.

¹³⁴ Artículo 188, CNPP.

¹³⁵ Artículo 193, CNPP.

¹³⁶ Artículo 202, CNPP.

V. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Este principio, con énfasis en el desahogo de los medios de prueba, implica que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un solo momento, lo que genera unidad y congruencia al propio sistema, es decir, que cada tema puesto a debate o cada momento procesal verificado en una audiencia se deba concluir sin mayor dilación, situación que se distingue desde luego con el sistema tradicional, ya que en ese sistema, a manera de ejemplo, se observaba que el desahogo de las pruebas durante el periodo de instrucción, entre la declaración de uno y otro testigo, así como su posterior valoración por parte del juez, puedan existir varios meses e incluso años de diferencia. En lo que toca a la formulación de imputación, se estima que se refleja ese principio en relación con que dicha formulación debe realizarse de manera completa en un solo momento por parte del Ministerio Público, pues dicho sujeto procesal tiene obligación de exponer en audiencia y ante el juez de control, el imputado y su defensa, todos los elementos que la integran.

VI. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Dicho principio consiste en la obligación del órgano jurisdiccional, de estar presente durante el transcurso de toda audiencia que se verifique al interior del proceso penal, a lo que se añade que la presencia física del juez no solamente implica que sea él quien tenga que presidir la audiencia y moderar el debate, así como ordenar la intervención de las partes, sino que será la única persona que al percatarse directamente por sus sentidos de las alegaciones de las partes y

de la prueba desahogada en su presencia, será el funcionario que de forma exclusiva podrá llevar a cabo la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, así como, en su caso, la emisión y posterior explicación de la sentencia, lo cual excluye de manera clara la posibilidad, como así acontecía en el sistema tradicional, de que el juez delegue en cualquier otro funcionario judicial la dirección de una audiencia, la admisión o desahogo de una prueba, e incluso la elaboración de la sentencia. Por tanto, este principio

...es fundamental en un sistema garantista, como lo es, el proceso penal acusatorio, toda vez que permite que de manera directa se hable, se escuche, vea o palpe lo que sucede en una audiencia, permitiendo con ello aportar y obtener información relevante para la resolución de un caso concreto y tener oportunidad de argumentar, contra-argumentar y resolver lo que se ventila en una Sala.¹³⁷

La intermediación se hace presente dentro de la formulación de imputación al verificarse tal momento procesal con la presencia del JC, quien escucha directamente el contenido de la misma, solicita al MP las precisiones que la defensa haya realizado a aquélla y realiza en su caso el saneamiento de la información que irregularmente haya planteado el representante social.

Es al momento de formular imputación cuando, a través del principio de intermediación, el juez de control accede a un contacto directo con la litis, es decir, sobre el tema-problema a resolver, pues en ese mismo instante escucha por primera vez la teoría del caso del órgano de acusación, o sea, el hecho que se afirma sucedió y la interpretación jurídica penal que el Ministerio Público le otorga, de tal suerte que desde

¹³⁷ Maldonado Sánchez, Isabel, *op. cit.*, p. 60.

ese instante el juzgador comienza a realizar un proceso interno de análisis del caso planteado, primeramente como un juicio de hecho en cuanto a lo verosímil que resulta el mismo, para posteriormente efectuar un juicio de derecho en relación con el tipo penal que pueda resultar aplicable, valoraciones que el JC empieza a realizar en ese momento para delinear de momento a momento su diagnóstico del caso, que una vez justificado en su fuero interno, mediante la inmediatez del hecho y de la información probatoria, en su caso, así como de las alegaciones que realicen las partes, deberá justificar externamente al momento de resolver en otro momento procesal sobre la vinculación a proceso del imputado o no.

Dado lo anterior, se estima acertada la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación, tanto con la importancia del principio de inmediatez como que quien resuelva la vinculación a proceso deba ser el mismo juzgador que presenció —mediante inmediatez— la formulación de imputación, ya que en caso contrario, quien resuelva la vinculación no contaría con una base fáctica idónea para ello, criterio con rubro: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.¹³⁸ De igual manera, resulta de utilidad la tesis de jurisprudencia con rubro: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.¹³⁹

¹³⁸ Décima Época, registro 2017367, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 56, julio de 2018, tomo I, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 29/2018 (10a.), p. 252.

¹³⁹ Décima Época, registro 2018012, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 28 de

VII. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Dicho principio ha cobrado relevancia en nuestro país a partir de su inclusión en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución federal, esto como parte de la conformación del andamiaje normativo del sistema acusatorio mexicano que se generó a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008. La importancia de la presunción de inocencia como principio elemental del proceso penal acusatorio también ha sido reconocida en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, la jurisprudencia de la SCJN ha definido tal concepto al referir que la presunción de inocencia al interior del proceso penal¹⁴⁰ muestra tres distintas vertientes: a) como

septiembre de 2018, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J. 55/2018 (10a.).

¹⁴⁰ Se sabe que existe la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, la cual se puede afectar por la autoridad investigadora de los delitos cuando antes de iniciar el proceso penal revela información de la investigación que afecta los intereses del imputado al señalar públicamente al mismo como probable responsable de un hecho delictivo, esto como se observa en la siguiente tesis: “Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Su contenido y características. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme

regla de prueba; b) como estándar de prueba, y c) como trato procesal al imputado, esto como se desprende de las siguientes tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.¹⁴¹

riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía”. Décima Época, registro 2003693, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, materia(s): constitucional, tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.), p. 564.

¹⁴¹ Décima Época, registro 2006091, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, materia(s): constitucional, tesis: 1a. /J. 26/2014 (10a.), p. 476.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.¹⁴²

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.¹⁴³

¹⁴² Décima Época, registro 2006093, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, materia(s): constitucional, tesis: 1a. /J. 25/2014 (10a.), p. 478.

¹⁴³ Décima Época, registro 2006092, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jirprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federa-*

Como se puede observar, la línea jurisprudencial establecida por la Primera Sala de la SCJN ha considerado a la presunción de inocencia como un derecho poliédrico, es decir, un derecho que tiene diversas vertientes o prismas mediante los cuales se puede estudiar y aplicar. La presunción de inocencia está contemplada en el artículo 14.2 del PIDCyP, el cual indica que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, así como en el artículo 80. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En relación con el principio de presunción de inocencia, la CIDH ha afirmado que

El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Este Tribunal ha establecido que para que se respete la presunción de inocencia, al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.¹⁴⁴

Ante este panorama, se considera que la presunción de inocencia dentro de la formulación de imputación se actualiza en la obligación del MP para plantear el hecho materia de la misma de la forma más clara, sencilla y precisa que

ción, libro 5, abril de 2014, tomo I, materia(s): constitucional, tesis: 1a. /J. 24/2014 (10a.). p. 497.

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derecho Humanos, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, núm. 8, San José, Costa Rica, CIDH, párrafo 90.

sea posible, pues sólo de este modo el imputado y su defensa estarán en condiciones de realizar una defensa con posibilidades de éxito. En efecto, se considera que una imputación mal planteada —ya sea por negligencia o, peor aún, de forma intencional— puede afectar la presunción de inocencia del imputado y tener relación con cuestiones diversas, como el debate sobre medidas cautelares a imponer —al tratarse de un delito de imposición oficiosa de prisión preventiva, o por su máximo de pena—, así como en las posibilidades concretas de defensa.

VIII. DERECHO AL JUICIO PREVIO Y AL DEBIDO PROCESO

“El punto máximo de vigencia de los derechos y garantías constitucionales radica en el reconocimiento del juicio previo como la base de este sistema, lo cual implica que para imponer un castigo, el Estado debe ejercer el poder punitivo de acuerdo a cierto proceso, y que el mismo habrá de llevarlo a cabo un órgano jurisdiccional”.¹⁴⁵ Este derecho se regula en el artículo 12 del CNPP¹⁴⁶ como requisito indispensable para la imposición por parte de la autoridad jurisdiccional de una pena o medida de seguridad, que la persona sentenciada haya sido condenada a través de juicio previo, que se haya verificado de conformidad con las formalidades propia del procedimiento y mediante el respeto de la naturaleza y exigencias de cada momento o etapa procesal.

El debido proceso ha sido complementado en el sistema acusatorio, pues hasta hace poco en nuestro país implica-

¹⁴⁵ Chiara Diaz, Carlos Alberto y Obligado, Daniel Horacio (coords.), *Garantías, medidas cautelares e impugnaciones en el proceso penal*, Córdoba, Nova Tesis, 2005, p. 547.

¹⁴⁶ Artículo 12, CNPP.

ba únicamente la validez legal de toda sentencia; el hecho consistía en que para la obtención de la misma se hubieran respetado tanto las formalidades del procedimiento como los derechos del imputado; sin embargo, a raíz de la reforma constitucional al artículo 1o. de la Constitución federal el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, así como de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Amparo, publicadas el 9 de enero y el 3 de abril de 2013, respectivamente, el concepto de “debido proceso” ha evolucionado, pues para su existencia ahora se requiere que al dictarse una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, además de respetarse los derechos del imputado, también se hayan protegido los de la víctima. Además de respetarse todas las formalidades que la ley establezca para el trámite de los procesos penales, el debido proceso implicará igualmente que se realiza por un órgano jurisdiccional que exista de forma previa al hecho criminal, y no así por uno que sea creado especialmente para conocerlo, así como también que la leyes que se utilizan para resolver y tramitar la causa criminal sean las existentes con anterioridad a ésta, con excepción de aquellos casos en que se trate de una norma que sea materialmente de carácter sustantivo, independientemente de su ubicación normativa, ya sea en un ordenamiento sustantivo o adjetivo, pero que pueda ser retroactivamente favorable al imputado. Es útil al respecto las tesis con rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,¹⁴⁷ así como lo manifestado por Fernando Silva García al referir:

¹⁴⁷ Décima Época, registro 2005716, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, materia(s): constitucional, tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), p. 396.

El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las persona estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos (Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18). El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos. El plazo razonable a que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva (Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179). La función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos (Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152).¹⁴⁸

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho de todo imputado a ser en-

¹⁴⁸ Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 216.

terado del delito planteado en su contra, lo que implica el respeto a las garantías judiciales y al debido proceso;¹⁴⁹ así se desprende del artículo 8.2, inciso b, de dicho instrumento internacional.

En razón de lo anterior, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para satisfacer el artículo 8.2.b convencional “el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracteriza-

¹⁴⁹ La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante al señalar que las “garantías judiciales” del artículo 8o. se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia. Así, en un primer momento, en atención a lo desarrollado en la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte afirmó que el artículo 8o. de la convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, entendido éste como “[el] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales —también conocidas como garantías procesales— es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. De acuerdo con el tribunal internacional, “[l]os principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el derecho de los derechos humanos”. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, (OEA/Ser. K/XVI/1.2), pp. 16, 17, 483 y 484. Para ampliar más la información, véanse Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*; caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 69; caso *Nadege Dorezma y otros vs. República Dominicana*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de octubre de 2012, serie C, núm. 251, párr. 156; caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, párr. 147, y caso *Mohamed vs. Argentina*, párr. 80.

ción legal que se da a esos hechos”.¹⁵⁰ De tal forma que el respeto al debido proceso dentro de la audiencia de formulación de imputación conlleva que el juez de control garantice el respeto de los derechos de todos los intervinientes, esto con especial énfasis en relación con la adecuada tutela del derecho humano del imputado en cuanto a conocer de la forma más clara posible a la persona que lo acusa, el hecho que se le imputa, las condiciones en que se afirma que éste ocurrió, la forma de intervención delictiva que se le atribuye, así como la calificación jurídica preliminar que se asigna al mismo.

IX. DERECHO A SER JUZGADO POR UN JUEZ IMPARCIAL

En clara relación con el “debido proceso”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la “imparcialidad del juzgador” es un principio esencial para todo proceso, y la formulación de imputación no es ajena a esto, pues se ha dicho que

El debido proceso tiene como uno de sus presupuestos fundamentales “que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial”.¹⁵¹ Esto supone que “el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”, lo que a su vez permite “que los tribunales inspiren la confianza necesaria a

¹⁵⁰ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*, caso *Tibi vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 187, y caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 28.

¹⁵¹ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 171, y caso *Ibsen Cárdenas E. Ibsen Peña vs. Bolivia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C, núm. 217, párr. 177.

las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”.¹⁵² En ese sentido, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo en el caso *Daktaras vs. Lithuania*, la corte estableció que la imparcialidad del juez debe analizarse desde dos perspectivas, la subjetiva y la objetiva.¹⁵³ *La imparcialidad personal o subjetiva* supone que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxima a los hechos de la causa pareciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal”.¹⁵⁴ Dicha imparcialidad “se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de algún tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes”.¹⁵⁵ En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para aprobar la imparcialidad subjetiva, siguiendo al tribunal Europeo en el caso *Kyprianou vs. Cyprus*, la corte ha indicado que se debe tratar de determinar “si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso asignado a él por razones personales” lo que permite conocer sus intereses o motivaciones personales en un asunto determinado.¹⁵⁶ Por su parte, *la imparcialidad objetiva* se prueba ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda en el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.¹⁵⁷

¹⁵² Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 171 y caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, párr. 117.

¹⁵³ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*..., caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 171, y caso *Atala Riffo y niñas, vs Chile*, pp. 189 y 234.

¹⁵⁴ *Ibidem*.

¹⁵⁵ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*, caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 56, y caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párrs. 189 y 234.

¹⁵⁶ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*, caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párr. 234.

¹⁵⁷ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *op. cit.*, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 171, y caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 189.

Como se puede observar, la formulación de imputación encuentra una fuerte relación con la protección de los derechos fundamentales del imputado, que es uno de los principales deberes del juez de control, como se observa del contenido de los artículos 1o. de la Constitución federal¹⁵⁸ y 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁵⁹ De ahí que el JC deba vigilar celosamente que el MP, al exponer la formulación de imputación, cumpla con todos y cada uno de los requisitos formales que le impone para ello el CNPP, pues en caso de detectar cualquier omisión deberá actuar en defensa del derecho humano del imputado a una adecuada información de la imputación en su contra, para informar al MP que en audiencia ha detectado un defecto formal saneable y, por tanto, susceptible de que, según sea el caso, se rectifique, se realice o se reponga, como así lo establece el segundo párrafo del artículo 99 de la legislación procesal aplicable.

Para mayor claridad de lo antes expuesto, se añade que los actos procesales pueden ser saneados, ya sea reponiendo el acto, rectificando el error cometido o realizando el acto omitido, esto cuando se hayan cometido en inobservancia a las formalidades previstas en el Código Nacional¹⁶⁰ para su realización, ya sea a petición del interesado o a instancia de la autoridad que se percate en sus actuaciones de algún acto procesal, como sería el caso de la formulación de imputación realizada por el MP en contravención a lo establecido por el artículo 311 del CNPP; la presentación de la acusación por parte del MP al inobservar alguno de los requisitos que le impone para ello el artículo 335 del CNPP,¹⁶¹ o el ofrecimiento de un medio de prueba de carácter documental sin ofrecer el

¹⁵⁸ Artículo 1o., CPEUM.

¹⁵⁹ Artículo 134, CNPP.

¹⁶⁰ Artículo 99, CNPP.

¹⁶¹ Artículo 335, CNPP.

testigo idóneo mediante el cual se pretenda su incorporación en audiencia de juicio oral, esto en violación a lo señalado por la fracción IV del artículo 346 del CNPP.¹⁶²

En todos estos casos la autoridad jurisdiccional podrá plantear el saneamiento a la parte que haya realizado, omitido o realizado de forma incorrecta cualquier actuación procesal específicamente regulada en el CNPP, y otorgar, según sea el caso, un plazo de hasta tres días para su saneamiento. Tal situación no debe considerarse como vulneradora de la igualdad entre las partes o la imparcialidad del juzgador, pues la función del JC es la de proteger los derechos fundamentales de las partes, así como asegurar el ejercicio correcto de las facultades procesales de las partes en pro del debido proceso.

Dado lo anterior, el saneamiento podrá ser planteado exclusivamente sobre aspectos formales, ya sea por la autoridad jurisdiccional en cualquier momento, e incluso de manera oficiosa, o por las partes a petición directa ante el órgano jurisdiccional. Asimismo, se aclara que por la propia continuidad y regularidad del proceso, se entenderá que el acto ha sido saneado *de facto* cuando a pesar de contar con alguna irregularidad, éste ha logrado alcanzar su fin respecto a los involucrados. Dado lo anterior, se afirma que la figura del órgano jurisdiccional no debe ser la de un mero espectador del desarrollo de la audiencia, sino que como moderador del debate y de cualquier situación verificada en audiencia, debe intervenir activamente en pro de la regularidad del proceso y del ejercicio correcto de las facultades y obligaciones procesales que la legislación adjetiva establezca para las partes.¹⁶³ Un ejemplo de lo anterior se encuentra en la siguiente tesis:

¹⁶² *Idem.*

¹⁶³ Artículo 107, segundo párrafo, CNPP.

Audiencias en el sistema procesal penal acusatorio y oral. El juzgador no está impedido para desarrollar una técnica de dirección de aquéllas, siempre que exista respeto al equilibrio procesal y se garantice a las partes su derecho a manifestar libremente sus propias alegaciones o las de la contraria. El sistema procesal penal acusatorio y oral se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, y se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, que las audiencias se desarrollarán en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de los aspectos que en ella deban hacerse. De esta manera, el juez, con base en el principio de contradicción indicado, si bien es cierto que sólo puede decidir sobre lo que aduzcan los asistentes, respetando el equilibrio procesal entre las partes, esto es, únicamente está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos jurídicos expuestos por éstas; también lo es que dicha limitación dispositiva no le impide destacar o señalar, en un primer orden, al inicio de la diligencia, la naturaleza de ésta, su esencia, objeto o litis, cuya dirección le atañe (ordenar el debate) y, en su caso, cuestionar a los intervinientes con preguntas aclaratorias neutras, sobre contenidos o datos necesarios para pronunciarse e, incluso, hacer notar deficiencias o incongruencias que advierta (administrar el debate), pero siempre respetando el equilibrio procesal y garantizando el derecho de las partes a manifestar libremente sus propias alegaciones o las de la contraria (racionalidad argumentativa). Lo anterior tiene su justificación, si se estima que los operadores jurídicos a nivel nacional, transitan en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal, lo que implica concebir que el juez debe guiar o dirigir (no sustituir) el debido ejercicio de las partes, pero sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para que

éstas, bajo el pretexto de simples formulismos, puedan ejercer su libertad de argumentación y correspondiente prueba; de ahí que la consabida dirección finalmente debe tender a la obtención, captura y procesamiento de la información necesaria y suficiente para resolver lo conducente en cada diligencia judicial.¹⁶⁴

X. DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL

Este tipo de defensa se caracteriza por ser el imputado quien la ejerce directamente, es decir, alude a la posibilidad de toda persona imputada de haber cometido un delito, para que de forma independiente a lo que pueda manifestar su defensor, ésta también pueda alegar lo que a su derecho con venga para su defensa.

Para la existencia real del ejercicio de este derecho aun de forma potencial o a manera de expectativa viable, el juzgador deberá cuidar que el lenguaje en el cual se comuniquen todos los actos procesales al indiciado sean lo suficientemente claros y sencillos como para que éste los pueda comprender, ya que sólo así se encontrará en condiciones para defenderse y alegar por sí mismo en audiencia, ya que no resultaría lógico pensar que el indiciado se pueda defender de algo que no entiende, situación que permite afirmar que la verdadera comunicación de los actos procesales al imputado no se da sólo con que éste escuche lo que sucede en audiencia, sino cuando éste logra efectivamente entender lo que está escuchando, lo que resulta de notoria aplicación al momento en que se le comunica al indiciado la imputación formulada

¹⁶⁴ Décima Época, registro 2017515, instancia: tribunales colegiados de circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 57, agosto de 2018, tomo III, materia(s): penal, tesis: I.5o.P.66 P (10a.), p. 2607.

en su contra, pues a partir de ese instante tendrá la certeza de la conducta y la clasificación jurídica que se estima por el órgano acusador que pudo haber cometido, esto siempre y cuando la misma se plantee en un lenguaje llano, de forma clara, precisa, sin ambigüedades, zonas de opacidad o términos que se presenten a la confusión.

XI. DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA

Este concepto puede entenderse como el derecho que tiene todo imputado para designar libremente a una persona para que lo represente en el proceso, misma que forzosamente deberá ser licenciado en derecho o su equivalente. Tal facultad aparece como un derecho irrenunciable y de aplicación forzosa incluso en contra de la voluntad del imputado, ya que ante su omisión para nombrar un defensor o su negativa para hacerlo, la autoridad judicial tiene la obligación de notificar a la defensoría pública para que designe uno. Como todo derecho fundamental, comprende no solamente al derecho en sí mismo, sino también a todos los mecanismos o condiciones necesarios para hacerlo válido; es decir, el derecho a la defensa técnica no sólo implica tener acceso a un abogado, sino conlleva también que dicho abogado cuente con los medios necesarios para realizar una labor eficaz, como serían la libre comunicación con su representado, la concesión del tiempo necesario para la preparación de su labor, e incluso, el apoyo a la autoridad para hacer llegar todos aquellos medios de prueba que la defensa considere necesarios para su trabajo.

Por lo anterior, se afirma que la autoridad deberá guiar su labor con la clara intención de lograr que lo que resuelva o ante ésta se verifique sea de fácil entendimiento para cualquier persona que cuente con un conocimiento promedio de

las cosas de la vida —en especial el hecho materia de la formulación de imputación—, de tal forma que sus decisiones no se saturen de latinismos, tecnicismos, palabras ambiguas, demasiado solemnes o poco utilizadas en la actualidad, así como de transcripciones innecesarias de las pruebas realizadas o de lo ocurrido en el procedimiento al pretenderse justificar la calidad argumentativa de la decisión en virtud de la cantidad de hojas que la integran, lo cual resulta equívoco, ya que la argumentación no se mide para su efectividad de manera cuantitativa, sino cualitativa; así lo ha sostenido José Ramón Cossío Díaz, exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que pareciera que el mayor valor de las sentencias en nuestro país es haber resistido el paso del tiempo, esto sin haber realizado cambio alguno en su estructura.¹⁶⁵

XII. DERECHO A LA CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

La congruencia debe caracterizar a toda resolución judicial para permitir la comprensión clara y sencilla de lo resuelto en relación estrecha con lo solicitado y debatido por las partes. Es así que de la congruencia, como característica esencial de las resoluciones judiciales, se observen tres hipótesis que pueden generar su vulneración, a saber: *alter petitita*, *ultra petitita* y *citra petitita*. La primera consiste en que la autoridad resuelva una cosa distinta a lo solicitado por las partes; la segunda, es relativa a que la autoridad resuelva más allá de lo solicitado, y la última, que la autoridad resuelva

¹⁶⁵ Cossío Díaz, José Ramón y Lara Chagoyán, Roberto, “En el país de las sentencias institucionales”, *Nexos*, México, 1 de junio de 2012, disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=14832>, consultado el día 5 de abril de 2014.

menos de lo pedido. Al tratarse de la formulación de imputación, la congruencia de las resoluciones judiciales se materializa en virtud del ligamen fáctico que debe existir entre el hecho materia de la imputación y el hecho sobre el cual finalmente se resuelva la petición de vincular a proceso, o no, por parte del JC.

XIII. DEBER DE LEALTAD EN LA LITIGACIÓN

La lealtad en la litigación es una obligación de las partes para el adecuado desarrollo del proceso penal, pues no se puede concebir un procedimiento en el que las partes hagan mal uso de sus facultades procesales con la intención de afectar la regularidad del proceso o de engañar a la autoridad o a la contraparte mediante conductas maliciosas. En esencia, la lealtad conlleva el “Cumplimiento de lo que exigen las leyes”,¹⁶⁶ la legalidad y la verdad. Dicha obligación es impuesta a todo sujeto procesal, y en especial, al MP, en el artículo 128 del CNPP. Obsérvese que dicho precepto le impone la obligación al MP de que todas sus actuaciones se caractericen por el respeto a los derechos humanos, tanto del imputado como de la víctima u ofendido, lo cual está relacionado con el artículo 1o. de la CPEUM en cuanto a la obligación de toda autoridad para la tutela efectiva de los derechos humanos. De igual manera, se obliga al MP para que no oculte la información que obtenga como resultado de sus investigaciones, así como a que no altere la misma en perjuicio del imputado y de su defensor. Esta disposición conlleva incluso que el propio MP tenga que hacer del conocimiento de su contraparte aquella información que sea favorable a la

¹⁶⁶ Real Academia Española, voz “lealtad”, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/lealtad>, consultado el 25 de octubre de 2018.

misma, así como también aquella que no vaya a incorporar ya sea a su carpeta de investigación o a su acusación, en virtud de un posible juicio oral.

Se excluyen de lo anterior la información que se estime como reservada en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas relacionados, hasta que el imputado se encuentre detenido, o sea, citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista,¹⁶⁷ así como aquella información con que se cuente después del dictado de un auto de vinculación a proceso y que sea necesaria mantener en reserva para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.¹⁶⁸

Este tema encuentra clara relación con la formulación de imputación, pues al realizarla, el órgano técnico deberá exponer la información de forma congruente con los actos de investigación que haya realizado, es decir, al ir construyendo el fenómeno fáctico de acuerdo con lo que objetivamente arroje la investigación, esto sin alterar u ocultar datos, e incluso tomando en cuenta cualquier información que pueda resultar en mérito del imputado.

Véase que la lealtad en la litigación comprende aquella hipótesis en la que después de haber sido dictado un auto de no vinculación a proceso, el Ministerio Público pretenda formular imputación de nueva cuenta, para lo cual deberá exponer previamente al juez de control las causas por las que

¹⁶⁷ Artículo 218, CNPP.

¹⁶⁸ Artículo 220, CNPP.

no se vinculó a proceso anteriormente, así como los actos de investigación que de forma novedosa ha realizado desde entonces y el porqué considera que éstos pueden justificar un auto de vinculación a proceso, lo que resulta acertado, pues si se dicta un auto de no vinculación a proceso y éste queda firme, ya sea por así confirmarse en segunda instancia o incluso en amparo indirecto, resulta desleal que el representante social, sin mayor justificación, sólo pretenda reiterar la formulación de imputación ante diverso juez de control, situación que ocurre cuando después de calificarse de ilegal una detención, el Ministerio Público pretende utilizar en una posterior imputación aquellos actos de investigación que se hayan considerado ilícitos al momento de decretarse la ilegal detención.

Lo anterior se observa claramente en la tesis con rubro MINISTERIO PÚBLICO. SI OMITE INFORMAR AL JUEZ DE CONTROL QUE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS IMPUTADOS AL ACUSADO YA SE HABÍA DETERMINADO LA NO VINCULACIÓN A PROCESO, Y LOS RAZONAMIENTOS QUE LO SUSTENTARON, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE INVESTIGACIÓN NOVEDOSOS CON LOS CUALES SUBSANÓ LA DEFICIENCIA, FALTA AL DEBER DE LEALTAD QUE RIGE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.¹⁶⁹

XIV. DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR

Consiste en el compromiso del Estado mexicano con los derechos reconocidos en los tratados internacionales para el tratamiento que se debe otorgar a aquel extranjero que sea detenido en relación con la comisión de un hecho criminal,

¹⁶⁹ Décima Época, registro 2017177, instancia: tribunales colegiados de circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 55, junio de 2018, tomo IV, materia(s): penal, tesis: XVII.2o.P.A.27 P (10a.), p. 3095.

a efecto de que éste pueda ser asistido por funcionarios de su país en cuanto a la causa penal que enfrenta; de tal manera, se impone la obligación al Ministerio Público para hacer del conocimiento a la persona detenida, de su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de su país, destacándose que la comunicación debe ser realizada sin demora.

Aunado a lo anterior, el JC, antes de la formulación de imputación, deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, ya sea que se haya verificado mediante su legal detención por flagrancia o caso urgente, o bien mediante el cumplimiento de una orden de aprehensión o de comparecencia, así como que se está iniciando un proceso penal en su contra, y que de manera particular le será formulada imputación, registrando constancia de ello, salvo que el imputado, acompañado de su defensor, expresamente solicite que no se realice esta notificación,¹⁷⁰ situación que igualmente se contempla en el artículo 113, fracción XVIII, del CNPP. El juez de control por lo general conoce la nacionalidad del imputado al momento en que, ya sea ante el órgano jurisdiccional o ante el auxiliar de sala, así lo hace saber al momento que se le requieren sus datos personales.¹⁷¹

Lo anterior es comúnmente aceptado dentro del derecho internacional como un derecho de todo extranjero al ser procesado en una causa criminal, esto en relación con el contenido del artículo 36 de la Convención de Viena; de igual manera, resulta destacable el artículo 151 de la legislación procesal nacional que desarrolla los derechos de asistencia consular de toda persona detenida.

¹⁷⁰ Artículo 151, CNPP.

¹⁷¹ Artículo 309, CNPP.

Lo anterior es comúnmente aceptado dentro del derecho internacional como un derecho de todo extranjero al ser procesado en una causa criminal, pues la falta de contacto y de la asistencia jurídica consular concreta constituyen una violación a los derechos humanos de defensa adecuada al debido proceso y al acceso a la justicia efectiva en condiciones de igualdad en el procedimiento penal, reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en relación con los artículos 1o., numeral 1; 7o., numeral 4, y 8o., numeral 1, y 2, inciso e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁷²

¹⁷² Décima Época, registro 2011943, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 31, junio de 2016, tomo I, materia(s): constitucional, tesis: 1a. CLXXXVI/2016 (10a.).

CAPÍTULO CUARTO

EFFECTOS PROCESALES DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

UNA VEZ que ha sido expuesto que se debe entender por la formulación de imputación como parte esencial del respeto al derecho humano de toda persona a conocer de forma clara, sencilla y completa de qué se le acusa; lo que se ha realizado al estudiar el contexto normativo y práctico en que la imputación se desarrolla, incluso mediante el análisis de los elementos que se deben comprender en su exposición por parte del Ministerio Público y de las distintas vías que el propio Código Nacional establece para que esto ocurra, es momento de exponer las consecuencias jurídicas que genera la formulación de imputación.

Los efectos de la formulación de imputación como figura esencial del proceso penal pueden ser de carácter *intraprocesal* y *extraprocesal*, pues, como se demostrará, el trámite de la misma puede provocar consecuencias tanto al interior del proceso como fuera de éste.

En ese sentido, se señalan las siguientes:

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) Inicio de la investigación complementaria.
- c) Acceso del imputado a los registros de la investigación.
- d) Derecho de la víctima u ofendido para comparecer en la audiencia inicial.

- e) Inasistencia a la audiencia de formulación de imputación (sustracción, prisión preventiva y pérdida de beneficios en ejecución de la pena).
- f) Establecimiento de la litis o centro del debate (robo equiparado versus robo de vehículo).
- g) Fijación del hecho que la ley señala como delito.
- h) Forma de intervención delictiva atribuida al imputado.
- i) Establecimiento de la teoría del caso por parte del Ministerio Público y ejercicio del principio de contradicción por la defensa.
- j) Declaración del imputado y ejercicio de la defensa material.
- k) Imposición de medidas cautelares.
- l) Interposición del juicio de amparo indirecto.
- m) Transición de medidas de protección a medidas cautelares.
- n) Transición de providencia precautoria a medidas cautelares.
- o) Sobreseimiento de la causa.

I. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal consiste en la facultad reconocida por la ley para que una persona determinada —Ministerio Público o accionante particular— proceda penalmente en contra de otra que se estima cometió un delito, lo que necesariamente implica que el hecho que se presume delictivo se haga del conocimiento de la autoridad jurisdiccional a efecto de que ésta determine en su momento la existencia del hecho en sí, así como la responsabilidad de la persona en contra de quien se ejerció la acción penal en su comisión.

Tradicionalmente, se afirmaba que el monopolio del ejercicio de la acción penal correspondía al MP; no obstante, a

partir de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del 18 de junio de 2008, se reconoce que el Ministerio Público ha perdido el monopolio en el ejercicio de la acción penal, pues habrá hipótesis en que los particulares podrán ejercerla y, por tanto, solicitar directamente ante un juez, que declare la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad penal de un sujeto determinado en su comisión. En efecto, la acción penal por particulares ha sido desarrollada a nivel legal dentro del CNPP, como se observa en los artículos 426 y siguientes. Como se puede observar, el propio Código Nacional reconoce que un particular puede ejercer la acción penal; sin embargo, sí obliga a que si deben llevarse a cabo actos de investigación que requieran control judicial, deberá acudir al MP para que éste asuma el control de la investigación, e incluso la decisión para el ejercicio de la acción penal o no.

En el contexto del sistema acusatorio, la solicitud que realiza el Ministerio Público para formular imputación a una persona implica que éste ha decidido ejercer la acción penal en contra de dicho sujeto, al considerar que cuenta con información probatoria suficiente para ello. Ahora bien, el ejercicio de la acción penal se verifica cuando el representante social solicita, por cualquiera de las vías legalmente establecidas, que una persona sea conducida ante un JC a efecto de que se le formule imputación, pues se aclara que en aquellos casos en que se detenga a una persona por flagrancia o caso urgente, igualmente el MP busca ejercer la acción penal en contra de dicha persona; pero esto se encuentra condicionado a que previamente el JC determine que haya sido detenida legalmente. Con referencia a lo anterior, algunos autores consideran que el ejercicio de la acción penal no se verifica con la judicialización de la causa para formular imputación, sino con la presentación del escrito de acusación, en términos del primer párrafo del artículo 335 del CNPP; sin embar-

go, se considera que el artículo 211 del propio CNPP es claro al referir que el ejercicio de la acción penal se verifica con las distintas posibilidades que tiene a su alcance el MP a efecto de lograr que se formule imputación ante el juez de control, considerándose acertado lo anterior en razón a la interpretación literal y sistemática del tema en cuestión, pues

- 1) En congruencia con el artículo 211 del CNPP, en el artículo 255 de dicho ordenamiento se señala que *hasta antes de la audiencia inicial se podrá decretar el no ejercicio de la acción penal* cuando se considere que del análisis del caso se pueda concluir que se actualiza alguna causa de sobreseimiento.
- 2) A lo anterior se añade que el ejercicio de la acción penal no se constriñe únicamente a la etapa previa a juicio y al resultado de éste, sino a todos aquellos actos procesales que de forma previa, y bajo la justificación de la existencia, aun a nivel de dato de prueba de un hecho señalado en la ley como delito y de la probable intervención o comisión del imputado en el mismo, justifican que éste sea vinculado a proceso, e incluso —de forma independiente a la vinculación— sujeto a medidas cautelares.
- 3) Aceptar que el ejercicio de la acción penal no se verifica hasta la acusación, permitiría pensar que cualquier acto de molestia realizado durante la investigación complementaria no tuviera justificación alguna; sin embargo, existe de forma independiente a la variación del estándar probatorio que se refiere para vincular a proceso. Esto no permite suponer que se pueda interferir en los derechos del imputado sin contar al menos con el ejercicio palpable del poder persecutorio del Estado en relación con hechos criminales.

- 4) Por último, por considerarse que una de las causas de sobreseimiento se basa en que la acción penal se haya extinguido por alguno de los motivos expuestos en la ley, solo se podría sobreseer cuando previamente se haya ejercido la acción penal, lo que no es exclusivo de la audiencia intermedia o de juicio oral, pues, a manera de ejemplo, el artículo 319 del CNPP regula el auto de no vinculación a proceso, e indica que en razón de su dictado podrá sobreseerse la causa penal y, por ende, extinguirse la acción penal. Idéntico caso en relación con el cumplimiento de un acuerdo reparatorio en sede judicial¹⁷³ o de la suspensión condicional del proceso,¹⁷⁴ de los que el CNPP refiere su consecuencia será la extinción de la acción penal, de ahí que no se pueda extinguir algo que aún no se ejercite, y, por tanto, resulta incorrecto afirmar que la acción penal se ejerce hasta la acusación.

En apoyo a lo anteriormente expuesto, la tesis aislada con número de registro 2012423, del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo IV, página 2592, indica:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216,

¹⁷³ Artículo 189, último párrafo, CNPP.

¹⁷⁴ Artículo 199, último párrafo, CNPP.

217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, *la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal*, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse *cuando el fiscal formule la imputación ante el juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal*. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla

general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.¹⁷⁵

II. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA

Las etapas que conforman el sistema acusatorio mexicano se establecen en el artículo 211 del CNPP, a saber: investigación, intermedia y juicio. Dichas etapas se distinguen en virtud de un criterio temporal por los actos que cada una comprende. Es así que al desarrollar dichas etapas, se tenga lo siguiente:

- 1) Que la etapa de investigación estará integrada por dos fases: la de *investigación inicial*, que comenzará desde la presentación de la denuncia, querrela y otro requisito equivalente, hasta que el imputado quede a disposición del JC para que se le formule imputación; y la *investigación complementaria*, que comprenderá desde el momento en que se formula imputación hasta que se haya agotado el plazo otorgado para la investigación hasta su cierre. No podemos dejar de observar que esta clasificación puede generar ciertas imprecisiones: que la investigación en la mayoría de las veces no inicia con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente, sino que arranca desde el momento mismo en que se genera el evento criminal; que al señalarse que si la investigación inicial concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación, y la investigación complementaria inicia desde la formulación de imputación, ahí quedaría un espacio vacío, procesalmente hablando, en aquellos casos en que el imputado es

¹⁷⁵ Las cursivas son mías con objeto de añadir énfasis.

puesto a disposición del JC y se le programa previamente para una audiencia inicial, pero comenzando ésta con el estudio de la legal detención.

- 2) Que la etapa intermedia o de preparación de juicio iniciará a partir de que el MP formula acusación en términos de la fracción III del artículo 324 de este ordenamiento, esto es, en su *fase escrita*, y concluirá cuando el JC, dentro de la *fase oral* de dicha etapa, dicte el auto de apertura del juicio,¹⁷⁶ y
- 3) La etapa de juicio iniciará a partir de que el tribunal de enjuiciamiento reciba el auto de apertura a juicio oral,¹⁷⁷ y comprenderá hasta el dictado de la sentencia.¹⁷⁸

Como se puede observar, la audiencia inicial y la formulación de imputación son parte toral de la etapa de investigación, pero en su fase complementaria, lo que implica que se desarrollará ante el juez de control y con la intervención tanto del imputado como de su defensor.

En esta etapa se podrán realizar todo tipo de actos de investigación, ya sea por parte del Ministerio Público, como director de la misma, o por parte del imputado y su defensor, así como de la víctima u ofendido y su asesor jurídico. El objeto de la investigación complementaria consiste en que el MP reúna datos de prueba suficientes para esclarecer los hechos y, en su caso, lograr acreditar ante el tribunal de enjuiciamiento que sí se cometió un hecho delictivo y que el acusado es responsable de ello.¹⁷⁹

¹⁷⁶ Artículo 347, CNPP.

¹⁷⁷ Artículo 347, último párrafo, CNPP.

¹⁷⁸ Artículos 402, y 404, CNPP.

¹⁷⁹ Artículo 213, CNPP.

III. ACCESO DEL IMPUTADO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN

Una consecuencia clara de la formulación de imputación es el derecho del imputado y de su defensor para acceder a los registros de la investigación, pues sólo podrá existir un verdadero ejercicio contradictorio cuando las partes que participen en la litis tengan un conocimiento certero de la información que exista al respecto.

En cuanto al acceso del imputado y su defensor a los registros de la investigación, se debe precisar que el CNPP distingue entre el *acceso* y la *obtención* de copias de aquéllos, pues cuando el imputado se encuentre privado de su libertad al haber sido detenido en flagrancia o caso urgente y al estar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas en que constitucionalmente puede estar a disposición del representante social en sede ministerial, éste y su defensor sólo podrán acceder, conocer o revisar los registros de la investigación, mas no obtener copias de éstos, pues dicha posibilidad nace hasta el momento en que el MP ha decidido judicializar la carpeta de investigación, mediante una solicitud planteada ante JC para la celebración de la audiencia inicial. De tal guisa, que antes de este momento no se podrán obtener copias de los registros, lo cual resulta lógicamente aceptable si se pondera que en ese momento de la investigación inicial, el MP apenas se encuentra reuniendo información para establecer si el hecho estudiado es delictivo o no, y si en caso de serlo, el imputado efectivamente pueda considerarse como probable autor de aquél, por lo que la investigación se encuentra en una etapa muy temprana, de ahí que permitir su libre manejo por las partes pudiera hacer ilusoria la investigación, o al menos entorpecerla, a pasar de que no existan coimputados que aún no se encuentren detenidos.

Bajo lo anterior, la defensa y el imputado no tendrán el derecho a obtener copias de la carpeta de investigación hasta que sean citados para la audiencia inicial, ya sea que el imputado se encuentre detenido en sede ministerial al haber sido detenido en flagrancia o caso urgente y así se haya solicitado al juez de control, o bien cuando se ejecute en su contra una orden de aprehensión o de comparecencia, así como cuando sea citado en libertad, con la intención de que le sea formulada imputación.

Como apoyo a lo aquí expuesto, lo contenido en esencia en un criterio, que si bien es cierto corresponde al sistema tradicional, en el fondo ayuda a esclarecer el tema del que se trata, pues hace diferencia entre la investigación en sus inicios y la necesidad de proteger la información en ese momento, así como el derecho del imputado a la obtención de copias de la misma una vez que ha comparecido a declarar con tal carácter.

AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EXPIDA COPIAS DE LAS CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES, REGISTROS O DICTÁMENES QUE LA INTEGREN Y OBREN EN SU PODER, A SOLICITUD DEL INculpADO O DE SU DEFENSOR, CUANDO EL INDICIADO HAYA COMPARECIDO ANTE ESA AUTORIDAD Y SE RESERVE SU DERECHO A DECLARAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2009). Las fracciones VII y IX, en relación con la diversa X, último párrafo, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevén en beneficio de todo inculcado sujeto a proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en él y que requiera para defenderse, así como que cuente con

un perito en derecho para que lo defienda eficaz y eficientemente; garantía que se amplió a la etapa de averiguación previa, aunque limitándola a los términos y requisitos que establezcan las leyes secundarias; de ahí que los datos que han de proporcionarse al indiciado para su defensa deberán ser acordes con lo dispuesto en las leyes procesales. Ahora bien, el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, vigente hasta el 15 de julio de 2009, establece que se expedirán constancias de las actuaciones, registros o dictámenes que obren en poder del Ministerio Público, entre otros casos, por solicitud del inculpado o su defensor, cuando ya conste en actuaciones la declaración del inculpado, siempre que resulten indispensables para el ejercicio de un derecho o cumplimiento de obligaciones previstas por la Ley y no entorpezca la investigación de los hechos. En ese sentido, procede que la autoridad ministerial expida copias de las referidas constancias a solicitud del inculpado o de su defensor cuando el indiciado se presente o comparezca ante el Ministerio Público, se le hagan saber sus derechos y en relación con los hechos imputados aquél manifieste que se reserva su derecho a declarar, en virtud de que lo hará por escrito. Ello es así, toda vez que la diligencia en la que el probable responsable expresa que se reserva su derecho a declarar —y que ocurre en presencia de su defensor y del Ministerio Público—, debe considerarse como “la declaración” a que se refiere el citado artículo 44, el cual, además, no puntualiza que necesaria e ineludiblemente ésta deba versar sobre los hechos imputados. Sostener lo contrario implicaría obligar al inculpado a declarar, soslayando la garantía contenida en el referido artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional, que le permite abstenerse de hacerlo.¹⁸⁰

¹⁸⁰ Novena Época, registro 165099, Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 117/2009, p. 40.

IV. DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL

La figura de la víctima u ofendido del delito ha sido redimensionada dentro del sistema acusatorio, pues a diferencia del sistema tradicional, en el que los avances de la normatividad para la protección de sus derechos se fueron dando a cuentagotas, en los juicios orales se les ha reconocido como partes efectivas del proceso.

La denominación como parte del proceso a favor de la víctima u ofendido no es una cuestión de mera formalidad, sino que su inobservancia puede conllevar la vulneración al debido proceso, pues a partir de las reformas constitucionales en materia de seguridad y justicia de 2008, y la posterior relativa a la protección de derechos humanos del mes de junio de 2011, el concepto “debido proceso” implica no solamente el respeto a las formalidades del proceso en relación con la figura del imputado, sino también del sujeto pasivo de la conducta.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expresado en la sentencia dictada en el caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, en la que en su párrafo 251 cita:

El Tribunal recuerda que, de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan hacer planteamientos,

recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos.¹⁸¹ Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana.¹⁸²

Los derechos de la víctima u ofendido igualmente han sido reconocidos a nivel constitucional en el apartado C del artículo 20 de nuestra carta magna, en tanto que en el CNPP se ha hecho lo propio en su artículo 109. Ahora bien, uno de los derechos que nace para la víctima u ofendido a partir de que se solicita por el Ministerio Público la convocatoria por parte del juez de control para la audiencia de formulación de imputación, es el de asistir a la audiencia en cuestión a efecto de defender sus intereses. La presencia de la víctima u ofendido en la audiencia inicial debe realizarse por instrucción por parte del JC, con la prevención de que en caso de inasistencia no será impedimento para la realización de la audiencia.

Al estar presente en la audiencia inicial la víctima u ofendido como parte del proceso,¹⁸³ éste podrá ante el juez de control:

- 1) Nombrar a su asesor jurídico, ya sea particular o público;¹⁸⁴

¹⁸¹ Caso “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*). Fondo, párr. 227; y *Caso Radilla Pacheco vs. México*, párr. 247.

¹⁸² Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, núm. 192, párr. 233, y *Caso Radilla Pacheco vs. México*, párr. 247.

¹⁸³ Artículo 105, CNPP.

¹⁸⁴ Artículos 57 y 110, CNPP.

- 2) Señalar domicilio y medio de notificación para el resto del proceso;¹⁸⁵
- 3) Solicitar, a excepción de la prisión preventiva, diversas medidas cautelares a la persona del imputado;¹⁸⁶
- 4) Solicitar ser escuchada por el JC al momento de debatir cualquier cuestión, como una parte más en el proceso;¹⁸⁷
- 5) Participar de la celebración de acuerdos probatorios;¹⁸⁸
- 6) Una vez que el imputado haya sido vinculado a proceso, a oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado, por considerar que no esté garantizada la reparación del daño;¹⁸⁹
- 7) Una vez que el imputado haya sido vinculado a proceso, a participar del debate para la concesión de la suspensión condicional del proceso, ya sea admitiendo estar de acuerdo con los términos en que se haya planteado u oponiéndose al mismo por no garantizarse la defensa de sus derechos;¹⁹⁰
- 8) Contar con la posibilidad material de recurrir en tiempo y forma el auto de vinculación a proceso;
- 9) Contar con la posibilidad de recurrir en tiempo y forma el auto de imposición de medidas cautelares, y
- 10) Recurrir en tiempo y forma el sobreseimiento que se pueda pronunciar dentro de la audiencia inicial.¹⁹¹

Debe destacarse que en caso de que la víctima no acuda a la audiencia, habiéndole notificado o no, deberá informár-

¹⁸⁵ Artículo 85, CNPP.

¹⁸⁶ Artículo 154, CNPP.

¹⁸⁷ Artículos 6 y 66, CNPP.

¹⁸⁸ Artículo 109, fracción X, CNPP.

¹⁸⁹ Artículo 204, CNPP.

¹⁹⁰ Artículos 191 y 196, CNPP.

¹⁹¹ Artículo 319, segundo párrafo, CNPP.

sele de la continuación del proceso, ya sea porque se haya fijado un plazo para la investigación complementaria en la que tiene derecho a participar e incluso impugnar el auto de vinculación o de imposición de medidas cautelares, o bien porque se haya sobreseído la misma, en cuyo caso también podrá recurrir tal situación. Como apoyo a lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con índice 1a./J. 79/2015 (10a.), página 244:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). El precepto citado que prevé que tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución, por lo que debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar la sentencia, los autos o las resoluciones previstas en los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y los tratados internacionales, de conformidad con el numeral 1o., párrafo primero, de la norma fundamental. Lo an-

terior, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la propia Constitución, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello la coloca por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos, por lo que el Poder Legislativo, al expedir las leyes, debe observar la ley suprema, de igual forma que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades. Así, considerar que la legitimación para impugnar las resoluciones intermedias y definitivas en el proceso penal está constreñida sólo al Ministerio Público, inculpadado y defensores, como lo hace el artículo 353 del código referido, haría nugatorios los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya motivación legislativa fue la de rescatarlos del olvido en que se encontraban, factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupan en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico les originó; de ahí que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito derivados de un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario. Las anteriores consideraciones no deben entenderse en el sentido de que las víctimas u ofendidos del delito deben agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo, porque precisamente la falta de legitimación normativa para hacerlo impide que les sea exigible agotar el principio de definitividad.

La inasistencia de la víctima u ofendido a la audiencia inicial, y en especial a la formulación de imputación, no es impedimento para que ésta se desarrolle de manera normal; no obstante, se debe ponderar el motivo de su ausencia, pues como resultado del ejercicio de la acción penal y de lo que resuelva el JC, se pueden generar derechos a ejercitar por parte de éste.

Veamos los siguientes escenarios:

1. La víctima u ofendido son legalmente notificados para acudir a la audiencia inicial y comparecen a ésta, en cuyo caso quedarán notificados de todo lo que suceda en la misma, además de que podrán ejercer personalmente los derechos que con tal carácter les reconoce la legislación supranacional, constitucional y legal.
2. La víctima u ofendido son legalmente notificados para acudir a la audiencia inicial, pero no comparecen a ésta, lo que no impediría el trámite de la audiencia, no obstante se podrá hacer constar que al haber sido citados y no asistir a la audiencia, se dan por notificados de lo que se haya resuelto en la misma.¹⁹²
3. La víctima u ofendido *no* fueron legalmente notificados para acudir a la audiencia inicial; no obstante, comparecen a ésta, por lo que al hacerse sabedores de la audiencia quedarían notificados de todo lo que ahí suceda, además de que podrán ejercer personalmente los derechos que con tal carácter les reconoce la legislación supranacional, constitucional y legal.¹⁹³
4. La víctima u ofendido *no* fueron legalmente notificados para acudir a la audiencia inicial, lo que en no po-

¹⁹² Artículo 63, CNPP.

¹⁹³ Artículo 89, CNPP.

cas ocasiones sucede, en virtud de la rapidez con que se cita a las partes a la misma. En este caso, se deberá ordenar la notificación a la víctima u ofendido de todo lo suscitado en la audiencia inicial, pues en caso de no hacerlo se corre el riesgo de vulnerar su derecho de acceso a la justicia. Sirva de ejemplo el caso de aquella víctima u ofendido por el delito de robo al interior de vivienda, quien interpone su denuncia ante el MP, y posterior a ello ya no recibe ninguna comunicación, ya sea del representante social o de la autoridad jurisdiccional en cuanto a la misma, esto en razón de que la causa se judicializó y se vinculó con éxito ante un juez de control, no se ordenó informar de lo anterior a la víctima u ofendido, de quien el representante social se “acuerda” hasta el momento de presentar su acusación y solicitar que le sea notificada la misma en el domicilio que proporciona para ello, por lo que se cita a la víctima u ofendido a la audiencia intermedia, sin reparar en que ya se privó a la misma del derecho a participar de la investigación complementaria, de inconformarse o debatir sobre las medidas cautelares, e incluso de participar en cualquier debate que se haya planteado por el imputado y su defensa, lo que sin duda puede generar la nulidad de lo actuado hasta ese momento. En el mismo sentido se puede decir de aquel caso en que la víctima u ofendido no son citados a la audiencia inicial, sin embargo, se decreta el sobreseimiento de la causa al dictarse un auto de no vinculación, y quien no se entera de ello y no lo puede impugnar.

V. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

La citación a la audiencia inicial para la formulación de imputación es un acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones que, debidamente fundado y motivado, implica la obligación para quien lo recibe, de asistir al llamado que le realiza la autoridad jurisdiccional.

Comentario aparte merece la citación de aquellas personas que contempla como funcionarios del Estado mexicano el artículo 111 de la Constitución general de la República, así como aquellas personas que por su edad, enfermedad grave o cualquier otra circunstancia se dificulte su comparecencia, en cuyo caso se podrá hacer uso de sistemas de reproducción a distancia y todo tipo de sistemas tecnológicos, como sería la videoconferencia, la cual hace mención el artículo 51 del CNPP, al señalar que “*La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto*”.¹⁹⁴

La incomparecencia injustificada de una persona debidamente citada a la formulación de imputación provocará que ésta sea declarada sustraída a la acción de la justicia por parte de JC de forma oficiosa, y con esa condición se dará pie a que el MP solicite una orden de comparecencia o una orden de aprehensión en su contra, a efecto de lograr su presentación ante la autoridad judicial. La incomparecencia del imputado a la audiencia inicial, estando legalmente notificado para asistir, provocará que éste sea declarado sustraído a

¹⁹⁴ Las cursivas son mías con objeto de añadir énfasis.

la acción de la justicia, pues el artículo 141 del CNPP alude que “la autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia a quien, debidamente citado, no comparezca a una audiencia”, de donde la declaratoria no es una cuestión potestativa del juzgador, sino una obligación impuesta por la ley.

Ahora bien, el estatus de “sustraído a la acción de la justicia” por parte del imputado permitirá que se acredite la necesidad de cautela por parte del Ministerio Público, esto en relación con la dificultad ya demostrada para que el imputado comparezca voluntariamente, de tal manera que esto puede permitir el libramiento justificado de una orden de comparecencia o de aprehensión en su contra. En adición a lo anterior, se tiene que en no pocas legislaciones se contempla una restricción en cuanto al acceso de beneficios en la ejecución de la pena, en razón de que el sentenciado haya sido declarado sustraído a la acción de la justicia durante el procedimiento.

Por último, se destaca que aquella persona que sea declarada como sustraída a la acción de la justicia y que sea hecha comparecer por medio de la fuerza pública para iniciar el proceso penal en su contra puede llegar a justificar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, en términos de las fracciones III y V del artículo 168 del CNPP.

Al redactar estas líneas no se desconoce la postura de algunos tribunales de amparo, los cuales ponderan que no se puede declarar sustraída a la acción de la justicia a aquella persona que aún no ha comparecido ante el órgano jurisdiccional, esto al interpretar esta figura a través de conocimientos aprendidos en el sistema tradicional, en el que no se consideraba viable declarar sustraída a la acción de la justicia a aquella persona que aún no se le dictaba un auto de formal prisión; sin embargo, no se coincide con tal criterio, en razón de que la legislación nacional indica que un imputado puede

sustraerse a la acción de la justicia incluso desde la investigación en su fase inicial.

Algunos ejemplos para que el MP justifique la detención por caso urgente son: que exista riesgo de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia,¹⁹⁵ así como el efecto que tiene al interior del proceso que el imputado no comparezca ante el llamado del MP en sede ministerial,¹⁹⁶ la posibilidad de publicar los datos de aquella persona que evadiendo el proceso se haya sustraído a la acción de la justicia;¹⁹⁷ además de aquellos casos en que, sin formularse imputación, el ciudadano puede tener contacto con el JC, imagínese el caso de aquel ciudadano que es presentado mediante su detención en flagrancia y de quien se decreta su ilegal detención por el órgano jurisdiccional, por lo que es puesto en libertad; no obstante ello, en ese mismo momento es citado personalmente por el juez de control para que en fecha diversa acuda a que le sea formulada imputación, con todas las prevenciones legales aplicables, así como de aquel ciudadano que antes de iniciar la audiencia inicial solicita, en unión de la víctima, una sesión de mediación de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, misma que autoriza el JC en apoyo a la justicia restaurativa, y quien después de fracasar aquélla y de haber sido citado a la audiencia inicial directamente y en audiencia por el juez de control, simplemente desatienda la citación y no acuda a la misma.

Para tratar de encontrar mayor claridad para el lector, se transcribe la tesis que se critica, y que sostiene que para declarar la sustracción a la acción de la justicia, al menos se haya formulado imputación:

¹⁹⁵ Artículo 150, CNPP.

¹⁹⁶ Artículo 93, CNPP.

¹⁹⁷ Artículo 106, CNPP.

DECLARATORIA DE SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA DECRETARLA, CONFORME AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NECESARIAMENTE DEBIÓ FORMULARSE IMPUTACIÓN. Conforme al precepto y párrafo mencionados, la autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada: 1) no comparezca a una citación judicial; 2) se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido; o, 3) se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. Ahora bien, de la interpretación teleológica de dicha porción normativa se tiene que el primer supuesto es distinto del incumplimiento a la citación contenida en la fracción I del propio numeral, que tiene como finalidad la comparecencia del imputado a la audiencia inicial, porque se refiere a cualquier otra citación posterior; es decir, cuando el imputado ya tuvo contacto con el Juez de control, por lo menos, en la audiencia de formulación de la imputación. Se estima así, porque los siguientes supuestos —2) se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido; o, 3) se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo— implican un deber adquirido por el imputado de permanecer en determinado lugar o proporcionar su domicilio; es decir, se entiende que en los tres casos ya se sometió al imperio del órgano jurisdiccional y, por tanto, tiene esas obligaciones; en consecuencia, para declarar a un imputado sustraído a la acción de la justicia en el proceso penal acusatorio y oral, es necesario que el citatorio que incumpla injustificadamente no sea el previsto en la fracción I del artículo citado.¹⁹⁸

¹⁹⁸ Décima Época, registro 2013922, instancia: tribunales colegiados de circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, marzo de 2017, tomo IV, materia(s): penal, tesis: I.7o.P.63 P (10a.), p. 2653.

VI. ESTABLECIMIENTO DE LA LITIS O CENTRO DEL DEBATE (ROBO EQUIPARADO VERSUS ROBO DE VEHÍCULO)

Como se ha expuesto en esta obra, la formulación de imputación es un derecho humano, pues refleja el derecho de toda persona acusada de cometer un delito, en cuanto a saber de forma clara, sencilla y concreta los hechos que se le imputan, en condiciones que permitan su adecuada defensa. Uno de los elementos esenciales de la formulación de imputación es el consistente en el señalamiento del hecho que se atribuye al imputado, así como la delimitación del tiempo, modo y lugar de su realización.

El hecho imputado en la formulación fija la litis del proceso penal, pues tiene íntima relación tanto con el hecho materia de la vinculación como con el hecho que es objeto de la acusación, y finalmente con el hecho que será materia de análisis en la sentencia.

Ahora bien, el hecho establecido en la formulación de imputación por parte del Ministerio Público ciertamente puede sufrir modificaciones en su periferia o en cuestiones contingentes o accidentales, mas no podrá ser modificado en su núcleo duro o esencial, de ahí que su *nomen iuris* o denominación jurídica pueda cambiar a lo largo del proceso según el resultado de la investigación, la actividad probatoria de las partes y las teorías del caso de las partes; pero su centro o elementos esenciales deberán ser siempre los mismos, bajo pena de incurrir en incongruencia entre lo acusado —formulado en imputación— y lo resuelto. Dado lo anterior, se afirma que en el sistema acusatorio mexicano la litis se delimita con el hecho que se establece por el MP al momento de formular imputación.

El hecho imputado no solamente será la base o punto de partida para que el imputado tome la decisión en cuanto a declarar o guardar silencio, sino que también se convertirá en el hilo conductor o núcleo duro del resto del proceso, así como en el centro de todas las acciones que desplieguen las partes, ya sea para acusar o para ejercer la defensa.

Véase que la estructura normativa del Código Nacional muestra claramente que el hecho de la imputación podrá recibir una distinta calificación jurídica a la otorgada en su momento por el representante social, ya sea al momento de que el JC resuelva sobre la vinculación a proceso, cuando el Ministerio Público formula acusación, o cuando éste exponga sus alegatos de apertura o clausura en el juicio oral; sin embargo, el hecho como fenómeno acontecido en la realidad no podrá alterarse.

Se afirma que el hecho imputado debe ser congruente con el hecho que sirve de base para todo el proceso, en razón a que, en primer término, el artículo 311 del CNPP señala como parte de la imputación que el Ministerio Público deberá establecer el hecho atribuido al imputado, así como sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Como se puede observar, el hecho que se establezca en la formulación de imputación es el que sienta las bases no sólo del proceso, sino de las acciones de defensa del imputado. El hecho materia de la imputación debe ser el mismo que el juez de control pondere al resolver la vinculación a proceso, pues debe existir congruencia e identidad entre éstos; por tanto, se puede observar que el artículo 316 del CNPP no solamente indica que el JC debe vincular a proceso por el mismo hecho planteado en la formulación de imputación, sino que el proceso mismo deberá continuar de manera forzosa por el hecho o hechos delictivos señalados por el juez de control al momento de dictar el auto de vinculación a proceso.

Véase cómo el hecho materia de la imputación funge como el centro del proceso y de las acciones que puedan desplegar las partes, pues el artículo 318 del CNPP señala que el hecho señalado en el auto de vinculación —que debe ser el mismo de la formulación de imputación— será la base para la continuación del proceso, la determinación de formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Ahora bien, el hecho materia de la vinculación —idéntico al imputado— también deberá ser la base del escrito de acusación que en su momento pueda llegar a presentar el MP, mismo que podrá ser reclasificado libremente por el órgano técnico de la acusación —*nomen iuris* distinto—, pero nunca alterado en relación con el hecho materia de la formulación de imputación.

Por último, el hecho materia de la acusación deberá ser el que sirva de punto central del debate ante el tribunal de enjuiciamiento, que desde luego no podrá ser alterado, y tendrá que guardar congruencia e identidad con el hecho materia de la formulación de imputación; así se desprende del contenido del artículo 403, fracción IV, del CNPP. Por todo lo anterior, se afirma que la litis del sistema acusatorio, así como el centro de todo tipo de decisiones para el planteamiento de la acusación y de la defensa, y del manejo de cualquiera de las formas reconocidas para la terminación anticipada del proceso, salidas alternas, sobreseimiento o sentencia definitiva, tienen su punto de equilibrio en el hecho materia de la formulación de imputación.

A manera de ejemplo de la importancia de lo señalado, imagínese aquel caso en que una persona es detenida al estar conduciendo un vehículo con reporte de robo, esto el 14 de febrero de 2019, en atención a lo cual aquella es presentada

dentro del término constitucional de cuarenta y ocho horas ante un juez de control que estima la legalidad de su detención, esto provoca que le sea formulada imputación por el delito de posesión de vehículo con reporte de robo —también denominado como “robo equiparado”—, hecho ocurrido en la fecha ya indicada; no obstante, el imputado, al rendir su declaración señala que él fue quien se apoderó del vehículo desde diciembre de 2016, lo que acompaña incluso dando datos precisos del hecho. Esta situación impediría que se le vinculara por el hecho imputado por posesión con fecha del 14 de febrero de 2019, pues el acto de apoderamiento ocurrió en diciembre de 2016, y además es incompatible, jurídico penalmente hablando, la imputación del delito de posesión de vehículo, además del robo de éste, de tal guisa que se tendría que dictar un auto de no vinculación por el hecho a partir del 14 de febrero de 2019 y formularse imputación por el diverso hecho ocurrido en diciembre de 2016.

VII. ESTABLECIMIENTO DE LA TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN POR LA DEFENSA

En términos de Baytelman, la construcción de la teoría del caso se inicia desde el momento en que se tiene noticia de un hecho delictivo. Las proposiciones o elementos que integran la teoría del caso son:

- a) *Elemento fáctico*, integrado por los hechos ocurridos en la comisión del delito. Una proposición fáctica es una afirmación de hecho respecto a un caso concreto, de manera que si se convence al juez, tiende a satisfacer

un elemento de la teoría jurídica.¹⁹⁹ En tal sentido, los relatos de los testigos determinan finalmente el contenido de las proposiciones de índole fáctica

- b) *Elemento probatorio*, el cual está constituido por el causal de indicios, evidencias, objetos materiales, y de éstos, las pericias que se practiquen sobre los mismos, así como los testimonios, documentos, informes policiales, la denuncia o querrela y la propia confesión del imputado. Tal como lo establece la legislación penal, se consideran como pruebas todos aquellos elementos que causen convicción en el juzgador y no atenten contra la moral, las buenas costumbres ni el orden institucional del derecho penal; es decir, cada una de las proposiciones fácticas que conforman nuestro relato debe ser probada.²⁰⁰
- c) *Elemento jurídico*. El aspecto jurídico dentro de la teoría del caso es por el cual se le otorga un cauce legal a la teoría en sí misma; en este sentido, a las proposiciones fácticas como probatorias se les debe otorgar un valor legal o revestirlas del aspecto de la ley, a efecto de acreditar nuestra teoría en sede judicial.²⁰¹

La teoría del caso es el análisis que realizan el MP, el asesor jurídico o la defensa respecto al hecho materia de la imputación, los medios de convicción con que cuentan para demostrarlo, así como la clasificación jurídica penal que se puede aplicar al mismo. Obsérvese que la teoría del caso es la opinión técnica y jurídica de un hecho estimado como de-

¹⁹⁹ Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005, p. 88.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 92.

²⁰¹ *Idem*.

lictivo, que se basa en el acervo probatorio existente y en el dominio que se tenga de la teoría del hecho punible para su clasificación y análisis.

Ciertamente, la teoría del caso es un análisis basado en hechos, pruebas y derecho, que trata de responder a preguntas como: ¿qué tipo penal se demuestra?, ¿con que se cuenta para demostrarlo?, y al acreditarse el hecho, ¿es penalmente relevante?

Por tanto, la teoría del caso debe ser aplicada por los sujetos procesales desde el primer momento que tienen conocimiento de un hecho que se presume delictivo, pues sólo así se puede entender la labor del MP dentro de la investigación inicial al conocer la existencia de un hecho probablemente delictivo o la actividad de la defensa desde que el imputado es detenido.

Desde luego, la teoría del caso del Ministerio Público se muestra públicamente desde la formulación de imputación, pues el hecho atribuido, sus condiciones de tiempo, modo y lugar, la forma de intervención criminal, y la preclasificación jurídica propuesta así lo hacen ver.

Asimismo, la teoría del caso de la defensa se empieza a vislumbrar a partir de que se escucha la formulación de imputación, en razón a la cual se podrá decidir que el imputado guarde silencio respecto a la misma, o bien que declare para obtener alguna ventaja o beneficio de ello, pero siempre en función de la imputación realizada por el Ministerio Público y de la teoría del caso que asuma la defensa, pues la defensa técnica implica, según Alfonso Pérez Daza, aquella función que va encaminada a representar los intereses defensivos del imputado a lo largo de todo el procedimiento penal; esto es, desde que es nombrado como defensor hasta que en su caso concluya el procedimiento penal, o bien le sea revocado el nombramiento por el propio imputado, lo que desde luego

comprende buscar y en su caso obtener fuentes de pruebas a favor del imputado, rebatir o contradecir las fuentes de prueba que obran en su contra, y de forma preponderante, realizar la teoría del caso en favor de su defensa para poder rebatir las pruebas ofrecidas y desahogadas por la o las acusaciones, para, en su caso, probar en beneficio del imputado, alegar en lo que le beneficie, e impugnar cualquier acto jurisdiccional que contravenga sus intereses.²⁰²

Al inicio del proceso, tanto el MP como el defensor tendrán una teoría fáctica y una teoría jurídica preliminar, y conforme avance el proceso y se obtengan las pruebas se podrá consolidar la teoría del caso o se irá modificando; pero siempre será conveniente partir de una teoría del caso preliminar, pues lo contrario sería tanto como querer ir a un lugar sin saber cuál es el destino.²⁰³

La teoría del caso en el sistema acusatorio mexicano —desde luego, sin ser una figura procesal— es, en palabras sencillas, un método de estudio de casos penales, que se basa en tratar de establecer un hecho, con base en las pruebas que se cuenta para ello, así como de otorgarle una clasificación jurídica penal al mismo. La teoría del caso, en suma, es una simple, lógica y persuasiva historia acerca de lo que realmente ocurrió. Como tal, debe ser capaz de combinar coherentemente nuestra evidencia indiscutida con nuestra versión acerca de la evidencia controvertida que se presentará en el juicio.²⁰⁴ En otro aspecto, la teoría del caso, por su adecuado empleo, es la guía del procedimiento penal que permite su desarrollo desde la investigación ministerial hasta su conclusión.

²⁰² Pérez Daza, Alfonso, *op. cit.*, p. 315.

²⁰³ Roxin, Claus y Díaz Aranda, Enrique, *op. cit.*, pp. 512 y ss.

²⁰⁴ Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, *op. cit.*, p. 34.

[Para Thomas A. Maunet, una] teoría del caso es una clara y simple historia sobre lo que “realmente sucedió” desde su propio punto de vista.²⁰⁵ Debe ser consistente con la evidencia no controvertida y con su propia versión de la evidencia controvertida y la aplicación del derecho sustantivo. No solo debe mostrarse qué ocurrió, sino que además debe explicar por qué las personas en la historia actuaron de la manera en que lo hicieron... debe ser una historia persuasiva que será la base de su evidencia y argumentos durante el juicio. Si Ud. no es capaz de declarar su teoría del caso en uno o dos minutos, entonces se requiere más trabajo.²⁰⁶

Las principales características que debe tener una teoría del caso al reflejarse en la formulación de imputación, en lo que atañe al Ministerio Público, son las siguientes: 1) ser única; 2) ser creíble; 3) tener suficiencia jurídica; 4) ser lógica; 5) ser flexible, y 6) ser sencilla.²⁰⁷

Por lo anterior, se concluye que la teoría del caso es el planteamiento que las partes hacen sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan, misma que se empieza a construir desde el primer momento en que se tiene conocimiento de los hechos. Se plantea inicialmente como hipótesis que se convierten en teoría al finalizar la misma. Los elementos que la integran deben contar con claridad y sencillez los hechos, de tal manera que resulte lógicamente aceptable a cualquier persona que cuente con un conocimiento promedio. Como se puede observar, la teoría del caso aparece como

²⁰⁵ *Ibidem*, p. 90.

²⁰⁶ Maunet, Thomas A., *Trial Techniques*, 5a. ed., Gaithersburg-New York, Aspen Law & Business Publishers, 2000, p. 24. Citado por Blanco Suárez, Rafael et al., *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*, Santiago de Chile, Lexis-Nexis, 2005, p. 18.

²⁰⁷ Baytelman, Andrés, y Duce J., Mauricio, *op. cit.*, p. 102.

la suma de una trilogía teórica fortalecida con una gran dosis de inferencia y conocimiento de dogmática penal,²⁰⁸ la que es conformada por la teoría fáctica, la teoría jurídica y la teoría probatoria, acción argumentativa que encuentra su culmen en la construcción fáctica y jurídica que realiza el MP.

VIII. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y EJERCICIO DE LA DEFENSA MATERIAL

Una de las principales consecuencias procesales que genera la formulación de imputación a una persona es su derecho a decidir si declarar o guardar silencio en relación con el hecho materia de la imputación.

Desde luego, el derecho a declarar está íntimamente ligado con el derecho a la no autoincriminación de toda persona que es acusada de haber cometido un delito.

Al distinguir que la imputación puede generar ya sea la declaración del imputado sobre los hechos atribuidos, o bien su reserva a hacerlo, se reconoce que este acto forma parte de su derecho material de defensa, entendido como el derecho del imputado a defenderse por sí mismo de forma independiente a la defensa técnica que le pueda proporcionar su abogado.

Se reconoce el derecho a la defensa material en los artículos 17 y 115 del CNPP, pues el derecho del imputado para contestar o no el cargo formulado en su contra se entiende como la

²⁰⁸ Se afirma lo anterior en razón de que la teoría del delito, como parte de la teoría jurídica, puede generar diversas opiniones jurídicas en relación con un mismo hecho, esto en razón de la dificultad inherente a la misma teoría del delito, mediante la cual un solo hecho puede obtener diversas calificaciones jurídicas o *nomen iuris*, pues cada intérprete, dependiendo de su respectiva cultura jurídica penal, pudiera encuadrarlo de distinta manera.

manifestación expresa de la voluntad del imputado para que una vez que conoce el hecho que se le atribuye, así como sus circunstancias de realización y las consecuencias que puede tener para su persona, decida, con la asesoría de su defensor y de manera voluntaria, dar su versión de los hechos, o bien reservarse la misma, ya sea en sede ministerial o judicial. Obsérvese que el derecho del imputado es un reflejo de su libre derecho a la exposición de lo ocurrido, lo cual debe manifestarse de manera libre, voluntaria e informada.

El derecho del imputado a guardar silencio comprende únicamente el derecho a no autoincriminarse en el hecho que se le imputa, es decir, a no aceptar su responsabilidad o dar a conocer cualquier información que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional puedan usar penalmente en su contra. De tal guisa, el derecho a la no autoincriminación obliga al MP a la obtención de información probatoria, que, de forma independiente al dicho del imputado, permita establecer tanto la realización de un hecho delictivo como que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

No debe confundirse el derecho a la no autoincriminación, como ejercicio de la voluntad del imputado para declarar, con la posible realización de actos de investigación en la persona del imputado, pues éste no podrá negarse mediante el argumento de que esto sería tanto como autoincriminarse.

Partiendo del tópico anterior, al entender que sólo habrá autoincriminación cuando libre, voluntariamente y debidamente informado, decida el imputado declarar aun en su perjuicio, *a contrario sensu* no será autoincriminatorio cuando, por ejemplo, se indique al imputado que deba formar parte de una fila para el reconocimiento de personas,²⁰⁹

²⁰⁹ Artículo 277, segundo párrafo, CNPP.

o bien que deba otorgar una muestra de fluido corporal, vello o cabello, o participar de exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos,²¹⁰ pues los casos citados son actos de investigaciones totalmente independientes de la voluntad del imputado, pues en el caso del reconocimiento no dependerá para el resultado, que el imputado acepte o niegue determinado hecho o condición, sino que solamente sea parte de la fila de personas formadas expreso para ello; en tanto que de la toma de muestras de todo tipo cabe decir que nos encontraríamos ante una prueba de carácter científico, y, por ende, objetiva e imparcial, ya que el resultado no dependerá de la actitud o voluntad del imputado, sino de la aplicación de un método especialmente seleccionado para la solución de un problema por parte de un experto en determinada materia, lo que sin duda permite concluir que el resultado será libre de cualquier influencia externa, ya que estará basado en conocimientos científicos comúnmente aceptados e independientes de cualquier manifestación de voluntad o sesgo que le quiera aportar el imputado.

Véase que la decisión del imputado (su declaración o su silencio) es expresión de su autonomía y la de su derecho a la defensa (expresión más importante). Estas manifestaciones, por otra parte, están protegidas con miras a garantizar que se ejerciten de manera completamente voluntaria;²¹¹ además, este derecho nace a partir de que se haya formulado imputación, pues se reconoce una interdependencia progresiva entre los distintos momentos procesales que integran la audiencia inicial.

²¹⁰ Artículo 270, primer párrafo, CNPP.

²¹¹ Riego, Cristian, “La declaración del acusado en el juicio oral”, s/f.

IX. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

La imposición de medidas cautelares a un imputado tiene como requisito previo esencial que a dicha persona ya le haya sido formulada la imputación. Esto es así en virtud de que como se ha visto en la presente obra, la formulación de imputación permite establecer el hecho que servirá de base o punto de equilibrio para la tramitación del resto del proceso. De tal manera que cuando una persona ya ha sido formulada en imputación, existe la probabilidad de que se haya realizado un hecho delictivo y que éste de forma probable lo haya cometido o participado en su comisión.

En ese sentido, se puede establecer un vínculo entre el hecho imputado y las consecuencias que éste puede tener al momento de imponer medidas cautelares al imputado, pues sin prejuzgar sobre el hecho o la responsabilidad penal, lo cierto es que la imputación determina, desde el aspecto sustantivo, el tratamiento procesal de la causa.

Un ejemplo de lo anterior es el artículo 168, fracción III, del CNPP al referir que para decidir sobre la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva por parte del JC éste deba ponderar el máximo de pena que se le pueda llegar a imponer al imputado por el hecho delictivo que se le atribuye, así como el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución federal, en relación con el tercer párrafo del artículo 167 del CNPP, pues dichos ordenamientos establecen aquellos delitos que serán de prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior permite reiterar el punto de vista sostenido en el presente trabajo en relación con que la audiencia inicial implica el ejercicio de la acción penal y el comienzo del proceso, lo que se centra en el momento procesal de la formulación de imputación, situación que justifica que una vez realizada ésta se puedan imponer medidas cautelares al im-

putado, pues el proceso ha iniciado y, por tanto, resulta válido atemperar cualquier riesgo procesal, como sería la incomparecencia del imputado, la obstaculización del desarrollo de la investigación o cualquier riesgo fundado para la integridad o la vida de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Una vez que se ha formulado imputación, se justifica entonces la imposición de medidas cautelares, esto de forma totalmente independiente a si el imputado solicita el término constitucional o su duplicidad para el debate sobre vinculación a proceso, a lo que se precisa, que si renuncia y es vinculado, inmediatamente después deberá debatirse sobre las medidas cautelares a imponer.

X. TRANSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS A MEDIDAS CAUTELARES

En estrecha relación con el punto anterior y del análisis de los artículos 137, 138 y 139 del CNPP, se observa que la formulación de imputación también puede tener como consecuencia jurídica la transición de las medidas de protección o providencias precautorias a medidas cautelares, pues los numerales en cuestión refieren que cuando éstas sean establecidas, tendrán una duración de sesenta días, prorrogables por hasta otros treinta más, para dar un total de noventa días como máximo, esto extraprocesalmente; no obstante, si se formula imputación en contra de la persona en cuestión, las medidas de protección tendrán efectos intraprocesales, pues transitarán de medidas de protección impuestas por el Ministerio Público en sede ministerial y en su caso, ratificadas por el juez de control fuera de procedimiento, a medidas cautelares; en tanto que las providencias precautorias, ya sea de embargo

precautorio o de inmovilización de bienes y demás valores que operen dentro del sistema financiero, aun cuando sean autorizadas por el juez de control en audiencia privada con el Ministerio Público y la víctima, sólo podrán tener efectos al interior del proceso una vez que se formule imputación y transiten de providencias precautorias a medidas cautelares.

Las *medidas de protección* son impuestas exclusivamente por el MP bajo su más estricta responsabilidad, esto cuando considere que el imputado represente un riesgo inminente para la seguridad de la víctima u ofendido. Por la naturaleza de estas medidas queda claro que son impuestas incluso antes que el Ministerio Público determine judicializar la carpeta de investigación ante un juez de control, ya que son impuestas de forma inmediata a la realización del hecho delictivo y la detención del imputado.

El artículo 137 del CNPP contiene diez medidas de protección, las cuales pueden estar vigentes por un tiempo máximo de noventa días naturales, incluyendo la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre, y la separación inmediata del domicilio, entre otras, y, deberán ser sujetas de ratificación por parte de JC dentro de los cinco días siguientes, por el grado de molestia que generan a quien se imponen. No obstante, el hecho de que el juez de control conozca de las mismas no implica *per se* que el Ministerio Público tenga que formular imputación, pues éstas tendrían efectos extraprocesales. En tal sentido, estas medidas de protección sólo podrán cancelarse cuando venza el plazo máximo para su vigencia, cuando el JC no las ratifique, o bien cuando éstas se conviertan en medidas cautelares una vez que el Ministerio Público haya formulado imputación.

En tanto que las *providencias precautorias* tienen la finalidad de garantizar el pago de la reparación del daño a la víctima —lo que sin duda choca con la finalidad de las medidas cautelares— de ahí que el artículo 138 del CNPP establezca que aquéllas se puedan imponer antes de la audiencia inicial y de la formulación de imputación, esto cuando el JC así lo haya autorizado, al considerar que de “los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo”.

Como se puede observar, las providencias precautorias tienen una finalidad distinta a las medidas cautelares, y una duración máxima de noventa días, de tal forma que si el MP no formula imputación y logra que éstas se transformen medidas cautelares, quedarán canceladas.

El artículo 155 del CNPP hace visible la transición en comentario al contemplar medidas cautelares de idénticos supuestos a las providencias precautorias en sus fracciones III y IV, como son el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

Lo anterior demuestra otra consecuencia de la formulación de imputación, aunque deja serias dudas de que dichas providencias puedan transitar válidamente a medidas cautelares en función a su muy distinta naturaleza, pues mientras las providencias precautorias buscan garantizar el pago de la reparación del daño a la víctima, las medidas cautelares son totalmente ajenas a ello, pues la finalidad de las mismas, según el artículo 153 del CNPP, es la de lograr y asegurar, por el tiempo procesal indispensable, la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- AMBOS, Kai, “100 años de la «teoría del delito» de Beling. ¿Renacimiento del concepto casual del delito en el ámbito internacional?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Criminet*, núm. 9, 2007, disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/09/recpc09-05.pdf>.
- ANDRADE CASTRO, Jasón A. y CÓRDOBA ANGULO, Miguel, *Estructura básica del sistema procesal colombiano*. Estudios sobre el sistema penal acusatorio, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2007.
- BAYTELMAN A., Andrés y DUCE J., Mauricio, *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*, México, Flores Editor, 2010.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *La audiencia de juicio oral conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Flores Editor, 2016.
- BLANCO SUÁREZ, Rafael *et al.*, *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*, Santiago de Chile, Lexis-Nexis, 2005.
- BODES TORRES, Jorge, *El juicio oral. Doctrina y experiencias*, México, Flores Editor, 2009.
- BOTERO C., Martín Eduardo, *El sistema procesal penal acusatorio. “El justo proceso”. Funcionamiento y estructura prospecti-*

- va de Italia para América Latina*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2008.
- BOVINO, Alberto, *Temas de derecho procesal penal*, Guatemala, Fundación Mirna Mack, 1997.
- CAFFERATA NORES, José I., *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997.
- CANETI, Elías, *Masa y poder*, Barcelona, Muchnik Editores, 2000.
- CARBONELL, Miguel, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 3a. ed., México, Porrúa, 2008.
- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., *Sistema acusatorio y prueba ilícita*, México, Dijuris, 2014.
- CAROFLIGIO, Enrico, *El arte de la duda*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- CASANUEVA REGUART, Sergio, *Juicio oral. Teoría y práctica*, 2a. ed., México, Porrúa, 2008.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A., *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón y LARA CHAGOYÁN, Roberto, “En el país de las sentencias institucionales”, *Nexos*, México, 1 de junio de 2012, disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=14832>, consultado el 5 de abril de 2014.
- CHAHUÁN SARRÁS, Sabas Iván, *Manual del nuevo procedimiento penal*, 6a. ed., Santiago de Chile, Legal Publishing, 2009.
- CHIARA DÍAZ, Carlos Alberto y OBLIGADO, Daniel Horacio (coords.), *Garantías, medidas cautelares e impugnaciones en el proceso penal*, Córdoba, Nova Tesis, 2005.
- DAGDUG KALIFE, Alfredo, *Manual de derecho procesal penal. Teoría y práctica*, México, Ubijus, 2016.
- DAZA GÓMEZ, Carlos, *Teoría general del delito*, México, Flores Editor, 2009.
- DÍAZ ARANDA, Enrique, *Proceso penal acusatorio y teoría del delito*, México, Straff, 2010.

- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal”, en FERRER MACGREGOR, Eduardo y SAÍD RAMÍREZ, Alberto (coords.), *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica. Estudios homenaje a Cipriano Gómez Lara*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, 4a. ed., Bogotá, Temis, 2002.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis, *Los actos de investigación en el proceso penal acusatorio*, Colombia, Leyer, 2011.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *La aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, México, Ubijus, 2013.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2005.
- JAUCHEN, Eduardo M., *Tratado de la prueba en materia penal*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002.
- KIELMANOVICH, Jorge L., *Medidas cautelares*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000.
- LAUDAN, Larry, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, Argentina, Hammurabi, 2011.
- LORENZO, Leticia, *Manual de litigación*, Argentina, Didot, 2012.
- LOZA ÁVALOS, Cintia, *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*, Lima, Estudio Loza Ávalos Abogados, 2013.
- MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, 2a. ed., México, Palacio del Derecho, 2011.

- MANUET, Thomas A., *Trial Techniques*, 5a. ed., Gaithersburg-New York, Aspen law & Business Publishers, 2000.
- MARTÍNEZ BOTOS, Raúl, *Medidas cautelares*, 4a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2010.
- MIRANDA ESTREMPES, Manuel, *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, 2a. ed., Barcelona, Bosch, 2004.
- MITTERMAIER, Carl Joseph A., *Tratado de la prueba en materia criminal*, Madrir, Reus, 2001.
- MONTESINOS GARCÍA, Ana, *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- MORENO HOLMAN, Leonardo, *Teoría del caso*, Buenos Aires, Didot, 2012.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Juicio oral penal. Técnica y estrategias de litigación oral*, México, Flores Editor, 2010.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de derecho penal*, México, Porrúa, 2010.
- PÉREZ DAZA, Alfonso, *Código Nacional de Procedimientos Penales. Teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, México, Tirant lo Blanch, 2015
- POLANCO BRAGA, Elías, *Procedimiento penal nacional acusatorio y oral*, México, Porrúa, 2015.
- QUÍNTINO ZEPEDA, Rubén, *Diccionario de derecho penal*, 3a. ed., México, MaGister.
- QUINTINO ZEPEDA, Rubén, *Dogmática penal aplicada al sistema acusatorio y oral*, 2a. ed., México, Flores Editor, 2018.
- QUÍNTINO ZEPEDA, Rubén, *Estudios de derecho penal*, México, MaGister, 2008.

- RIEGO, Cristian, “La declaración del acusado en el juicio oral”, s/f.
- ROXIN, Claus y DÍAZ ARANDA, Enrique, *Teoría del caso y del delito en el proceso penal acusatorio y teoría del delito*, México, Straff, 2015.
- SCHÜNEMANN, Bernd, *La reforma del proceso penal*, Madrid, Dykinson, 2005.
- SILVA GARCÍA, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2011.
- STIPPEL, Jörg y MARCHISIO, Adrián, *Principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral en América Latina*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2002.
- TARUFFO, Michele, *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2012.
- URBANO CASTILLO, Eduardo y TORRES MORATO, Miguel Ángel, *La prueba ilícita penal*, 3a. ed., Madrid, Thompson-Aranzadi, 2003.
- VALADEZ DÍAZ, Manuel *et al.*, *La defensa adecuada en juicio oral*, 3a. ed., México, Flores Editor, 2017.
- VALADEZ DÍAZ, Manuel *et al.*, *Litigación en juicio oral para el Ministerio Público*, 2a. ed., México, Flores Editor, 2015.
- VALADEZ DÍAZ, Manuel y GUZMÁN GONZÁLEZ, Carlos, *Diccionario práctico del juicio oral*, México, Centro Carbonell, 2018.
- VALADEZ DÍAZ, Manuel y GUZMÁN GONZÁLEZ, Carlos, *Estrategias elementales para la enseñanza del juicio oral*, México, Limusa, 2013.
- VALADEZ DÍAZ, Manuel, *El juez en el sistema acusatorio mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Manual para policías y peritos en juicio oral*, México, Flores Editor, 2015.

VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Mediación penal*, México, Flores Editor, 2016.

ZAMORA GRANT, José, *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

ACERCA DEL AUTOR

Manuel Valadez Díaz

Cuenta con un doctorado en investigación jurídica por la Universidad Juárez del Estado de Durango; un doctorado en derecho judicial por el Poder Judicial del Estado de Durango; es maestro en derecho con especialidad en derecho constitucional y administrativo; además de contar con diversos cursos y diplomados sobre la materia penal, es docente en numerosas instituciones del país a nivel posgrado y capacitador de jueces, ministerios públicos, asesores jurídicos y defensores sobre sistema acusatorio. Es autor y coautor de cuarenta libros sobre el sistema acusatorio mexicano, así como conferencista en temas como derechos humanos, proceso penal y sistema nacional anticorrupción. Desde 2009 a la fecha se desempeña como juez de control y enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Durango.

La formulación de imputación. Derecho humano y núcleo esencial de la acusación y la defensa, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se publicó en versión digital el 2 de junio de 2022. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Aldine721 Lt Bt* en 9, 10 y 11 puntos.



LA IMPORTANCIA de la formulación de imputación ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir, mediante una sólida línea jurisprudencial, que ésta representa un verdadero derecho humano para la adecuada defensa de cualquier persona acusada por la comisión de un delito. Dentro del sistema acusatorio se considera a la formulación de imputación como el momento procesal más importante del proceso, pues su adecuada construcción es una carga que el legislador ha impuesto al Ministerio Público como órgano de acusación, ya que éste, al formular imputación y construir el hecho que atribuye al imputado, mediante el análisis y valoración fáctica, probatoria y jurídica de los antecedentes de investigación que integren su carpeta de investigación, debe generar la delimitación de la litis para el resto del proceso, pues será con base en el hecho imputado con el que el Ministerio Público deberá finalmente probar su acusación, y el acusado, preparar su estrategia de defensa, pues el hecho no podrá ser modificado o alterado en su núcleo esencial, y debe ser capaz de reflejar no sólo los elementos de un tipo penal, sino dejar ver la manera en que el imputado ha intervenido en su realización, de tal suerte que el hecho imputado sea de notoria importancia para el resultado del proceso en función del dictado de una sentencia de absolución o de condena, pues éste se convierte en la práctica judicial en el campo de batalla en que las partes desarrollan sus respectivas estrategias, con la intención de obtener una resolución que sea favorable a su teoría del caso.

